



MANUAL IMPLEMENTACION DE FARMACIAS COMUNALES

2016



ÍNDICE



ÍNDICE

- CONCEPTO DE FARMACIA

- FARMACIAS COMUNALES

1 - MODELOS DE FARMACIAS COMUNALES

2 - CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN LEGAL Y SANITARIA

3 - DEFINICIÓN DE FARMACIA Y POBLACIÓN ATENDIDA

4 - MODELOS DE ABASTECIMIENTO

5 - FÓRMULAS DE COMERCIALIZACIÓN

6 - ANEXOS





CONCEPTO DE FARMACIA

Se conoce como farmacia al establecimiento en el cual se venden diferentes tipos de productos relacionados con la salud, especialmente medicamentos. Una farmacia es uno de los tipos de negocios más necesarios con los que debe contar un barrio ya que es ella el único espacio donde se pueden conseguir algunos tipos de medicamentos de gran importancia para la cura de determinadas complicaciones médicas.

A su vez el Código Sanitario, en el Decreto Supremo N°466, en su artículo octavo también se brinda una definición de farmacia, la que es entendida como **“todo establecimiento, o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que se indican en el presente reglamento”**.

FARMACIAS COMUNALES

En Chile existen comunas que no poseen locales donde los vecinos puedan comprar medicamentos, obligándolos a trasladarse largas distancias en la búsqueda de un fármaco. Por esa razón, el modelo de **“Farmacia Comunal”** creada ya en algunas comunas del país para vender remedios a precios más bajos que las grandes cadenas, ha generado interés en otras municipalidades del país y en la opinión pública.

Es por ello que la Asociación de Municipalidades de Chile, en conjunto con el Ministerio de Salud, ISP y Cenabast, reconoce la necesidad de perfeccionar y mejorar el sistema de salud a nivel local y la entrega de medicamentos por esta vía, con el fin de seguir entregando mejores servicios y más atenciones de calidad a la comunidad. Es por ello que ha creado este manual o instructivo al alcance de todos los municipios del país para que tomen sus decisiones con la mayor información.

Las Farmacias Comunales responden a una necesidad de la población de acceso a medicamentos necesarios a precios accesibles. Las Farmacias Comunales se ajustan a cada territorio en particular y por tanto es variable su composición y estructura, pero coinciden en la busca de los mismos fines de entrega de medicamentos a bajo costo.

Por tanto, es una decisión de cada municipio del país determinar su grupo objetivo, su demanda comunal, su forma de abastecimiento y su entrega a público. Existirán en consecuencia Farmacias Comunales que entreguen de modo gratuito medicamentos a las personas más pobres, vulnerables y que más lo necesitan, no aplicando copago. En otros casos, habrá municipios que sí lo pueden hacer y determinar de modo autónomo su demanda local. Esto ocurre porque existe autonomía municipal y diversidad en la gestión comunal y de sus territorios. No hay un modelo único de farmacia comunal, los municipios chilenos no son uniformes, menos en materia de salud y de desarrollo social. Este manual es una contribución a ello.

En virtud de lo anterior, es que en este Manual se parte de la base de que existen formas diversas de Farmacias Comunales que se ajustan a tipos de municipios y su forma de encarar la salud comunal.

Hay municipios con y sin consultorio, hay municipios con Direcciones de Salud, otros con Corporaciones de Salud o de Desarrollo Social, hay formas de adquirir medicamentos que pueden incluir o no a Cenabast, etcétera. Hay fórmulas de respuesta a cada municipio para apoyar su instalación. Más que un solo modelo, lo importante está en lograr resultados, remedios a bajo costo y un mejor acceso a ellos.

La difusión de este instructivo para la instalación de Farmacias Comunales permitirá que cada comuna tome la decisión acorde a su realidad y necesidad.

1

MODELOS DE FARMACIAS COMUNALES





Es preciso señalar que actualmente, y según lo resuelto por el Instituto de Salud Pública, ISP, existen 4 tipos de farmacias comunales, ya sea ligado a la atención primaria de salud (APS) y producto de la Ley de Atención Primaria, o ligado a la relación con privados, fruto de Código Sanitario que permite esta opción.

Es decir, los municipios estarían en dos polos: uno mayoritario, que tiene a cargo la atención primaria en sus comunas, y otro minoritario, que no otorga atención médica puesto que la atención primaria se conservó en el servicio de salud respectivo. Estos son los 4 posibles, donde los tres primeros tienen mayor relevancia y aplicación:

1- Modelo de Consultorio: es el modelo vigente de farmacias comunales, que es muy común en todo el territorio nacional. Acceden a medicamentos las personas inscritas en éste.

2- Modelo Dirección de Salud: Los municipios tienen la salud a su cargo. Se entregan en un recinto especial, distinto al Consultorio, en horario extendido o diferente al municipal y puede acceder más gente sin las restricciones de inscripción.

3- Modelo Corporación de Salud: Los municipios funcionan como una farmacia prácticamente independiente, con los mismos requisitos de una farmacia tradicional.

4- Modelo de Asociación con Farmacias Privadas: este es un modelo, tal vez minoritario, pero posible y viable, en el cual la municipalidad genera convenios con farmacias privadas. Como por ejemplo, con la Asociación de Farmacias Independientes. Incluso incorporando personas de Isapre o Fonasa.

Por lo tanto, y como se desprende de lo anterior, no existe un único tipo de farmacia comunal que pueda o deba ser implementado en el sector municipal, todo lo contrario, la diversidad del sistema municipal chileno tiene cabida en esta diferenciación y puede adecuarse a las necesidades de cada comuna y escoger la fórmula que le permita entregar el mejor servicio

hacia las personas.

Según la Ley de Atención Primaria, los municipios que brindan servicios de atención primaria de salud pueden entregar medicamentos a través de sus consultorios o bajo el alero de sus Departamentos o Direcciones de Salud. Si es a través de los consultorios, los municipios podrán aprovechar las farmacias que hay en su interior y sólo podrán recibir medicamentos quienes estén inscritos en el consultorio, es decir, vecinos y vecinas asegurados por FONASA.

En caso de que no exista un consultorio en la comuna, la entrega de medicamentos estará a cargo de los Departamentos o Direcciones de Salud de los municipios y se realizará en un determinado recinto, en horarios más extendidos y sin necesidad de que sus beneficiarios pertenezcan al servicio de salud pública. Para estos efectos, las municipalidades deberán invertir en un espacio físico, en su mantención y en el sueldo del profesional químico-farmacéutico que se encargará de su administración.

¿Quiénes son los encargados de la entrega o dispensación de los medicamentos?

Existen dos vías:

A).- Municipios ligados a la Atención Primaria de salud (que es lo que ocurre en gran parte del país)

B).- Relacionados a privados. Si la Atención Primaria de salud es responsabilidad del Ministerio de Salud.

Según la Ley de Atención Primaria, los municipios que brindan servicios de atención primaria de salud pueden entregar medicamentos a través de:

A1.- Consultorios: los municipios podrán aprovechar las farma-

cias que hay en su interior y sólo podrán recibir medicamentos quienes estén inscritos en el consultorio, es decir vecinos y vecinas asegurados por Fonasa.

No todos los Municipios tienen consultorios a su cargo.

A2.- Departamentos o Direcciones de Salud de los municipios: Esto en el caso de que no exista un consultorio en la comuna. Se realizará en un determinado recinto distinto al consultorio, en horarios más extendidos y sin restringirse sólo a los pacientes del sistema público.

Para tales efectos, las municipalidades deberán invertir en un espacio físico, mantención y en el sueldo de un profesional químico-farmacéutico.

B) Relacionados a privados: Cualquier persona natural o jurídica puede ser propietaria de una farmacia.

B1.- A través de la Corporación Municipal.

B2- Asociándose a una farmacia establecida.

¿Quiénes pueden ser propietarias de una farmacia?

El Código Sanitario permite que lo sea cualquier persona natural o jurídica y, siendo las Corporaciones Municipales entidades privadas, aunque sin fines de lucro, pueden instalar una farmacia siempre que inviertan en un recinto que cumpla con los estándares que exige la autoridad de salud y que además asuman todos los gastos que resultan de su administración. Un privado podrá también hacerse cargo de una farmacia asociándose a otra establecida con anterioridad para así obtener descuentos especiales, sin importar si éstos son usuarios del sistema de salud público o privado. De todos modos, dichos descuentos dependerán del margen de ganancias que la farmacia espere obtener.

El municipio actúa como un canal de compra y dispensación.

¿Cómo obtiene los medicamentos la farmacia municipal?

Podrá obtenerlos a través de tres vías:

- a)** Mediante la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST);
- b)** De laboratorios farmacéuticos en caso de que en la CENABAST no estén disponibles;
- c)** A través de importaciones directas desde el extranjero.

¿Quién administra la Farmacia Municipal?

La administración de esta farmacia, como la administración de todas las demás farmacias del país depende de un profesional químico-farmacéutico.

¿Qué diferencia a la Farmacia Municipal de las demás farmacias del país?

La diferencia recae en que la Farmacia Municipal es sin fines de lucro y puede tener un horario de funcionamiento acotado. Lo es porque, en sentido estricto, este tipo de farmacia no es abierta al público, sino que sirve de manera exclusiva a vecinos y vecinas de la comuna inscritos oficialmente en un registro administrado por la municipalidad, al contrario de una farmacia tipo que es abierta al público en general y con un horario más extenso.

Requisito para ser beneficiarios de una Farmacia Municipal

Los Municipios deben establecer los requisitos para los potenciales beneficiarios de la Farmacia, la ley no es explícita

en estos requisitos. El requisito habitualmente utilizado por las comunas a la fecha es que los beneficiarios (vecinos y vecinas de la comuna) se inscriban, presentando alguna de la siguiente documentación:

- a)** Ficha de Protección Social
- b)** Receta médica (que no supere los 6 meses de antigüedad),
- c)** Fotocopia de carnet.
- d)** Liquidaciones de sueldo o alguna colilla de jubilación.

Para estos efectos, la Ficha de Protección Social será utilizada únicamente con el fin comprobar residencia en la comuna, mientras que las liquidaciones de sueldo o las colillas de jubilación serán exigidas para determinar el porcentaje de subsidio que brindará el municipio a cada usuario. En el caso de aquellas familias cuyo gasto en remedios supere el 15% de su presupuesto, pueden beneficiarse de un subsidio de hasta 20% del valor de los fármacos recetados, a los que tienen derecho a acceder a un precio ya reducido.

Los municipios tienen distintas alternativas para implementar una provisión de fármacos que no son parte del petitorio mínimo. Una de las cuáles a través de las farmacias que tienen en los consultorios, lo que está amparado en la Ley de Atención Primaria (Artículo 56 ley 19.378). Ley que permite dar atenciones que van más allá de las mínimas, por ejemplo, dando fármacos que no son los que entregan de forma gratuita habitualmente.

El mencionado artículo dispone:

“Los establecimientos municipales de atención primaria de salud cumplirán las normas técnicas, planes y programas que sobre la materia imparta el Ministerio de Salud. No obstante, siempre sin necesidad de autorización alguna, podrán extender a costo municipal o mediante cobro al usuario, la atención de

salud a otras prestaciones.

Las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de salud en la entidad administradora, sobre la base del plan de salud comunal y del modelo de atención definido por el Ministerio de Salud”



2

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN LEGAL Y SANITARIA





Consideraciones Generales

La Contraloría General de la República, mediante su dictamen N° 31356/20091 ha indicado que “Las municipalidades, con el objeto de promover la salud y el desarrollo comunal, pueden implementar nuevas prestaciones de salud, insertas en planes comunales de esa naturaleza, en los casos en que no exista política pública ministerial, en la medida que tales prestaciones sean financiadas directamente por el paciente particular o haciéndose cargo el propio municipio de asumir su costo y no se las considere dentro de aquellas que sirven de base a la determinación del aporte estatal, para la atención primaria de salud municipal, no obstante lo cual dichas acciones deben ajustarse a la juridicidad vigente”.

Aspectos importantes de la Ley N°20.724.

Farmacia es todo establecimiento o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fór-

mulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que imparte el Ministerio de Salud mediante resolución. (Art 8 Código Sanitario).

Se debe destacar que la nueva ley de fármacos, dispone que las farmacias son Centros de Salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud.

De la misma forma, en la citada ley se especifica que es función del MINSAL arbitrar las medidas necesarias para que en los lugares donde no existan establecimientos de expendio de medicamentos, se logre disponibilidad de los mismos, a través de los establecimientos de salud de la zona.

Asimismo, compete al Instituto de Salud de Salud Pública (ISP) la autorización de instalación de farmacias y demás establecimientos de expendio o entrega de medicamentos. Esta función se ejerce en la Región Metropolitana de manera directa por parte del ISP y en regiones la ejercen las

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (Seremi), bajo la fórmula de encomendación de funciones del primero.

En el Art 129 de la citada ley se establece que las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro. El reglamento dictado a través del Ministerio de Salud (Decreto 466/1985 MINSAL) determina los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno.

Aspectos importantes del Decreto 466 “Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados”.

¿Quién puede instalar una farmacia?

Cualquiera persona natural o jurídica podrá instalar o adquirir una farmacia (Art 4º).

¿Cuál es la documentación necesaria para obtener la autorización de instalación y funcionamiento o traslado de una farmacia?

Respecto de la documentación necesaria para obtener la autorización de instalación y funcionamiento o traslado de una farmacia, el interesado deberá presentar al ISP los siguientes documentos:

- Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario o del representante legal según el caso, nombre del Director Técnico y la ubicación del establecimiento,
- Declaración del químico-farmacéutico o farmacéutico que asumirá la dirección técnica de la farmacia

acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y

- Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento (Art 10°).

¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una farmacia respecto de su planta física?

A) Respecto de su infraestructura, ésta deberá contar con:

Un local debidamente circunscrito.

- Equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos.

- Equipamiento para la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos, si fuera el caso (Art 14°).

- Cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo. (Dto. 594/99 del MINSAL, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo).

B) Para el almacenamiento, la planta física deberá contar con:

- Estanterías adecuadas para almacenar fármacos e insumos, escaleras, pisos.

- Termómetro/s ambiental/es de máxima y mínima y planilla para registro y control de temperatura ambiental.

- Refrigerador para almacenamiento de medicamentos con cadena de frío, con una capacidad adecuada al volumen de medicamentos, hoja de vida del refrigerador que detalle fechas de mantenimiento y existencia de termómetro de máxima y mínima en refrigerador.

¿Cuáles son los requisitos específicos que debe tener una farmacia?

Las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente de:

- Productos del petitorio de medicamentos (Art 15).
 - Medicamentos bioequivalentes a la vista de público.
 - Listado de productos bioequivalentes a disposición del público.
- Todos los medicamentos etiquetados con precio.
- Equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos.
 - Equipamiento para la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos, si fuera el caso (Art 14°).
 - Cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo. (Dto. 594/99 del MINSAL, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo).

B) Para el almacenamiento, la planta física deberá contar con:

- Estanterías adecuadas para almacenar fármacos e insumos, escalerillas, pisos.
- Termómetro/s ambiental/es de máxima y mínima y planilla para registro y control de temperatura ambiental.
- Refrigerador para almacenamiento de medicamentos con cadena de frío, con una capacidad adecuada al volumen de medicamentos, hoja de vida del refrigerador que detalle fechas de mantenimiento y existencia de termómetro de máxima y mínima en refrigerador.

¿Cuáles son los requisitos específicos que debe tener una farmacia?

Las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente de:

- Productos del petitorio de medicamentos (Art 15).
- Medicamentos bioequivalentes a la vista de público.
- Listado de productos bioequivalentes a disposición del público.
- Todos los medicamentos etiquetados con precio.
- Listado de precios accesible al público.
- Químico farmacéutico presente durante el horario de funcionamiento del local (Art 23).
- El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible (Art 41).

¿Qué institución efectúa la autorización sanitaria de una farmacia?

De acuerdo al Código Sanitario, compete al Instituto de Salud de Salud Pública (ISP) la autorización de instalación de farmacias y demás establecimientos de expendio o entrega de medicamentos. Esta función se ejerce en la Región Metropolitana de manera directa por parte del ISP y en regiones la ejercen las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (Seremi), bajo la fórmula de encomendación de funciones del primero.





3

DEFINICIÓN DE FARMACIA Y POBLACIÓN ATENDIDA





La instalación de “Farmacias Comunales” no debiera reemplazar las acciones que deben ser emprendidas por dicha entidad a través de sus establecimientos de Atención Primaria de Salud, las que son dirigidas de acuerdo a los planes y programas del Ministerio de Salud. Asimismo, evitando duplicidad de acciones dentro de las redes asistenciales, éstas deberían abocarse a la entrega de medicamentos no cubiertos por el sistema público o para vecinos que no accedan a los mismos, lo que va en beneficio de la población y en absoluto complemento de las acciones de salud pública que ellas deben ejercer.

Con todo, la estrategia de instalación de una Farmacia Comunal la definirá cada Municipio, quien establece su población a ser atendida y define su demanda potencial a satisfacer.



4 MODELOS DE ABASTECIMIENTO





Las Farmacias Comunales pueden abastecerse desde CENABAST, en tanto dicha entidad de acuerdo al DFL N° 1/2005, ya aludido, está facultada para proveer medicamentos, instrumental y demás elementos o insumos que puedan requerir las entidades pertenecientes o adscritas al SNSS y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, como las municipalidades (Art 68).

Si se opta por el abastecimiento a través de CENABAST, éstas se incorporarán al proceso de Intermediación. Por ello, se definen los siguientes requisitos:

- Poseer un Convenio Mandato para intermediación vigente o suscribir un uno.
- Realizar un convenio de pago, en caso de deudas actuales o históricas.
- Definir punto de descarga de la Farmacia Comunal, respaldándola con la autorización sanitaria respectiva.
- Deberán hacer llegar a CENABAST el probable arsenal de medicamentos para su Farmacia Municipal.
- Ingresar demanda de fármacos e insumos programados por un periodo a definir vía web.

Cenabast, con la demanda ingresada, deberá:

- Consolidar mensualmente la demanda, para ajustar programa de compras (alza – bajas – nuevos productos).
- Ingresar distribución en canal 54.
- Distribución mediante Logística Cenabast u Operadores Logísticos Cenabast.

Con todo, el modelo de abastecimiento se encuentra en estudio, con el objetivo de determinar una canasta óptima y efi-

ciente que permita satisfacer plenamente las necesidades de salud de la población.

5

FÓRMULAS DE COMERCIALIZACIÓN





Una de las principales motivaciones para implementar las Farmacias Comunales responde a la necesidad de adquirir medicamentos a un menor costo, lo que en definitiva beneficiaría tanto a los municipios como a los propios vecinos, y que por sobre todo no exista LUCRO.

Algunas fórmulas de comercialización que autoriza la Ley de Atención Primaria de Salud (APS) son:

- a) Gratuidad: Se entreguen de forma gratuita a personas inscritas en consultorios
- b) Cobro o Copago: Primero que todo debemos saber que el copago: es el precio de venta al público. Si los municipios utilizan este mecanismo, que el copago sea, a lo más, la diferencia de precio respecto que tiene Cenabast, y lo que le cueste al municipio conseguirlo, o incluso menos si el beneficiario está afecto a algún subsidio.

Dentro de esta misma fórmula de copago se encuentra:

- i. Bajo costo: El Ministerio de Salud está buscando una fórmula en que los consultorios puedan comprar y vender mucho más barato los medicamentos que no entregan de forma gratuita.
- ii. Convenios con recintos independientes: para que estos los vendan a los vecinos de la comuna a bajos precios, sin importar si son asegurados de Isapre o Fonasa.

Respecto al cobro por la entrega de medicamentos debemos tener presente El artículo 56 de la Ley 19.378 permite el otorgamiento de otras prestaciones distintas a las previstas en las normas técnicas, planes y programas impartidos por el Ministerio de Salud, las cuales pueden extenderse a costo municipal o “mediante cobro al usuario”.

De este modo, los cobros que practiquen las farmacias pertenecientes a los establecimientos de atención primaria de salud municipal por el desarrollo de la actividad en análisis, tienen respaldo en el precepto indicado.



ANEXOS



ANEXOS

DICTAMEN DE CONTRALORÍA

RESOLUCIÓN ISP

FORMULARIOS CENABAST





Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	013636N16			
Estado	-	Nuevo	SI	Carácter NNN
NumDict	13636	Fecha emisión	19-02-2016	
Orígenes	DJU, MUN			

Referencias

145662/2015, 165723/2016, 169969/2016

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

RMR AGM

Destinatarios

Alcalde de la Municipalidad de Panguipulli

Texto

Las municipalidades pueden expedir medicamentos a la ciudadanía a través de farmacias, en los términos que se indican.

Acción

Aplica dictámenes 38056/2012, 22256/2009, 43443/2014, 45454/2010, 19294/2013, 26915/2013

Fuentes Legales

POL art/19 num/9, POL art/118 inc/4, ley 18695 art/1 inc/2,
ley 18695 art/4 lt/b, DL 3063/79 art/38, DFL 1/3063/80 inter art/12,
DFL 1/2005 salud art/17, DFL 1/2005 salud art/18,
ley 19378 art/2 lt/a, ley 19378 art/56 inc/1, CSA art/129D,
CSA art/129 inc/2, DTO 466/84 salud art/11, POL art/6, POL art/7, ley 18575 art/2, POL art/19
num/21, ley 18695 art/11,
ley 19378 art/56, DFL 1/2005 salud art/146,
DFL 1/2005 salud art/159, DFL 1/2005 salud art/68 inc/3,
DFL 1/2005 salud art/2, DFL 1/2005 salud art/68 inc/4,
ley 19886

Descriptores

Municipalidades, Atribuciones Municipales, venta medicamentos, farmacias consultorio municipal

Texto completo

N° 13.636 Fecha: 19-II-2016

La Municipalidad de Panguipulli pide un pronunciamiento en relación con la

procedencia jurídica de que los municipios expendan medicamentos a la ciudadanía a través de farmacias administradas por ellos, ya sea directamente o en virtud de su participación en corporaciones municipales.

En particular, la entidad requirente consulta sobre la factibilidad de implementar un programa denominado “Farmacia Popular”, que sería financiado con presupuesto municipal.

Expresa que la intención es facilitar que quienes demuestren tener una necesidad de adquirir ciertos medicamentos puedan acceder a ellos “al precio costo de la Municipalidad”, a través de una farmacia instalada y operada de acuerdo con los requisitos que prevé la normativa, barajándose la posibilidad de que sea la farmacia del consultorio municipal la que cumpla dicha labor.

Los medicamentos a adquirir serían aquellos que no se consiguen gratuitamente en los consultorios, “y en general aquellos medicamentos de difícil obtención por los particulares, altos costos en relación al ingreso mensual del beneficiario, y de los cuales no exista alguna política pública para su obtención”.

Precisa que para que los vecinos puedan adquirir los medicamentos será necesario tener ficha de protección social en la comuna, inscripción en el consultorio municipal respectivo, declaración jurada de ingreso mensual y una receta médica con la antigüedad que indica.

Añade que los cobros se efectuarán a través de un derecho municipal previamente establecido en una ordenanza de cobro de derechos municipales por servicios, concesiones y permisos. El valor a cobrar por cada producto farmacéutico sería el equivalente al precio costo del medicamento y posiblemente un porcentaje de los gastos operacionales.

En cuanto a la adquisición de los medicamentos, se plantea que esta se hará en virtud de un convenio de colaboración a celebrarse con la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST).

La Municipalidad de Panguipulli manifiesta que le asisten dudas acerca de si procede ejecutar el programa en comento, pues conforme a nuestro ordenamiento el Estado y sus organismos solo pueden desarrollar actividades empresariales si una ley de quórum calificado así lo autoriza.

Se han tenido a la vista los informes evacuados por CENABAST, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Fiscalía Nacional Económica y el Fondo Nacional de Salud.

Además, se solicitó informar al Ministerio de Salud y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, no obstante a la fecha no han sido evacuados sus respectivos informes, por lo cual el presente dictamen es emitido sin contar con tales antecedentes.

En cuanto a los aspectos planteados, este Organismo Contralor cumple con expresar lo siguiente:

I.- Facultades de las municipalidades en el ámbito de la salud y, en particular, para desarrollar la actividad por la que se consulta.

La Constitución Política de la República, en el N° 9 de su artículo 19, asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, previniendo su inciso cuarto que es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 118 de la Carta Fundamental prescribe que los municipios tienen como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, lo que es reiterado por el inciso segundo del artículo 1° de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De acuerdo con el artículo 4°, letra b), de la precitada ley, dichas entidades edilicias, en el ámbito de su territorio, pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones relacionadas con la salud pública.

Consignado lo anterior y en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 38.056, de 2012, cabe señalar que con arreglo a lo que prescribía el inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979 -sobre rentas municipales-, y a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior -que reglamentó dicho precepto-, las municipalidades tomaron a su cargo la administración de los servicios de atención primaria de salud, la que antiguamente era ejercida por el Ministerio de Salud.

El artículo 12 del precitado decreto con fuerza de ley previene que las municipalidades que tomen a su cargo servicios del área de salud, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrían constituir personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro o entregar tales labores a este tipo de entidades. Agrega que en los estatutos de las personas jurídicas que constituyan los municipios deberá establecerse que la presidencia de ellas corresponderá al alcalde.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la red asistencial de cada servicio de salud está conformada, entre otros establecimientos, por los municipales de atención primaria de salud de su respectivo territorio.

Conforme al inciso quinto del citado artículo 18, los beneficiarios a que se refiere el Libro II del mismo texto normativo, deben inscribirse en un establecimiento de atención primaria de salud en el que se encuentre ubicado su domicilio o su lugar de trabajo, para efectos de que ese centro sea el que les preste las acciones de salud que corresponden en dicho nivel y el

responsable de su seguimiento de salud.

Luego, es útil anotar que en conformidad con el artículo 2°, letra a), de ley N° 19.378 -sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal-, se entiende por "establecimientos municipales de atención primaria de salud" los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

Por su parte, su artículo 56, inciso primero, dispone que los establecimientos municipales de atención primaria de salud cumplirán las normas técnicas, planes y programas que sobre la materia imparta el Ministerio de Salud. "No obstante, siempre sin necesidad de autorización alguna, podrán extender, a costo municipal o mediante cobro al usuario, la atención de salud a otras prestaciones".

Pues bien, por concepto de estas "otras prestaciones" a las que alude la norma recién transcrita, los establecimientos de salud municipal se encuentran habilitados legalmente para entregar medicamentos distintos de los que deben suministrar a sus beneficiarios en virtud de la ley o de aquellos complementarios que proporcionan con cargo a programas del Ministerio de Salud.

De esta manera, dentro de estas "otras prestaciones" que pueden otorgar tales establecimientos en materia de atención de salud, es posible entender comprendido el expendio de medicamentos a través de sus farmacias, en la medida que esa actividad se desarrolle con una finalidad de salud pública, como lo es la de facilitar el acceso a dichos productos por parte de la población.

Enseguida, es pertinente acotar que el artículo 129 D del Código Sanitario admite la posibilidad de que establecimientos asistenciales de salud cuenten con farmacias, las cuales, según el inciso segundo del artículo 129 del mismo cuerpo legal, son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11 del decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud -que reglamenta las farmacias- preceptúa que las "farmacias pertenecientes a los establecimientos médico-asistenciales del sector público" y privado estarán sujetas a las disposiciones de dicho cuerpo reglamentario, con excepción de las previstas en el párrafo V de su título II, que son las relativas al horario de atención y turnos.

En virtud de lo prescrito en las normas antes expuestas, cabe sostener, por una parte, que el ordenamiento jurídico admite la existencia de farmacias pertenecientes a los establecimientos municipales de atención primaria de salud y, por otra, que el expendio de medicamentos a través de ellas debe

ajustarse a la preceptiva sanitaria que rige la materia, en particular, a la contenida en el citado reglamento.

En tal sentido, se ha pronunciado por lo demás la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N°s. 22.256, de 2009, y 43.443, de 2014.

Así entonces, es en el marco de las acciones que ejecutan las farmacias pertenecientes a los establecimientos de atención primaria de salud municipal, que existe habilitación legal para expedir medicamentos con una finalidad de salud pública, como lo es la de facilitar a la población el acceso a dichos productos.

Tratándose de la instalación y operación de farmacias al margen de dichos establecimientos asistenciales, cumple con hacer presente que no existe una norma legal que autorice a los municipios a realizar aquello, de modo que en atención al principio de juridicidad que rige a los órganos de la Administración del Estado, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, no corresponde que tales entidades edilicias desarrollen la actividad por la que se consulta fuera del referido ámbito.

En este sentido y en concordancia con el dictamen N° 45.454, de 2010, se debe puntualizar que no procede invocar una atribución genérica para sostener que un organismo estatal está autorizado por el ordenamiento jurídico para vender determinados productos.

En este orden de ideas, cabe señalar que en la medida que el expendio de medicamentos se haga a través de las farmacias pertenecientes a los establecimientos municipales de atención primaria de salud y con fines de salud pública -mas no comerciales-, esa acción se enmarcará, según se explicó, dentro del ámbito de acciones en el que pueden intervenir los municipios, por lo que, en esas condiciones, debe descartarse una infracción a los artículos 19, N° 21, de la Constitución, y 11 de la ley N° 18.695, que exigen que las municipalidades cuenten con una autorización otorgada por ley de quórum calificado para el desarrollo de actividades empresariales (aplica criterio del dictamen N° 19.294, de 2013).

II.- Sobre el cobro por la entrega de medicamentos.

Según se expresó, el artículo 56 de la ley N° 19.378 permite el otorgamiento de otras prestaciones distintas a las previstas en las normas técnicas, planes y programas impartidos por el Ministerio de Salud, las cuales pueden extenderse a costo municipal o “mediante cobro al usuario”.

De este modo, los cobros que practiquen las farmacias pertenecientes a los establecimientos de atención primaria de salud municipal por el desarrollo de la actividad en análisis, tienen respaldo en el indicado precepto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 159 del antes citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, tanto los beneficiarios del régimen público de salud como los que no lo son, pueden obtener de los establecimientos de atención primaria de salud municipal el otorgamiento de prestaciones de salud pagando su valor, el cual será fijado por el arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Hacienda, a propuesta del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

A su turno, la resolución exenta N° 50, de 2009, del Ministerio de Salud, establece normas técnico administrativas para la aplicación del mencionado arancel, cuyo artículo 3.6 se refiere a los medicamentos e insumos.

Pues bien, dado que la entrega de medicamentos es constitutiva de una nueva prestación de salud otorgada por los establecimientos de atención primaria de salud, es menester que el valor que se cobre por su otorgamiento se ajuste a la preceptiva que regula el mencionado arancel como máximo.

III.- Acerca de la intermediación de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Conforme al inciso tercero del artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, es función de CENABAST proveer de medicamentos a las entidades que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, lo que acontece con los establecimientos de atención primaria de salud municipal, de acuerdo con los artículos 2°, 17 y 18 del mismo cuerpo normativo, tal como se ha precisado en el dictamen N° 26.915, de 2013.

Por lo tanto, no se advierte impedimento para que los medicamentos que se expendan en las farmacias pertenecientes a los referidos centros asistenciales municipales sean adquiridos a través de CENABAST.

Ahora bien, en cuanto a la eventual celebración de un convenio sobre la materia, cabe señalar, en armonía con el dictamen N° 26.915, de 2013, que dicho acuerdo se enmarcaría dentro de la mencionada función que el ordenamiento atribuye a la Central, de modo que no se aprecian inconvenientes para su suscripción.

Con todo, es del caso precisar que los municipios y sus corporaciones pueden determinar adquirir los medicamentos sin la intervención de CENABAST, conforme lo señala el inciso cuarto del citado artículo 68.

A su vez, cumple puntualizar que el proceso de compra de los medicamentos para las farmacias pertenecientes a los establecimientos municipales de atención primaria de salud debe ceñirse a lo dispuesto en la ley N° 19.886, ya sea que los adquieran en forma directa o con la intermediación de CENABAST.

IV.- Conclusión.

Es procedente que a través de la farmacia del consultorio municipal de la comuna de Panguipulli se vendan medicamentos a los beneficiarios que se encuentran inscritos en él, en la medida, por cierto, que ello se haga con el propósito de facilitar su acceso a dichos productos farmacéuticos y sin fines comerciales, y ajustándose a la normativa que rige el arancel respectivo y a las demás pautas fijadas por el presente pronunciamiento.

Transcríbase a CENABAST, al Instituto de Salud Pública de Chile, a la Fiscalía Nacional Económica, al Fondo Nacional de Salud, al Ministerio de Salud, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a la Asociación Chilena de Municipalidades y a la Asociación de Municipalidades de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República

Glosario			
Dictamen	Código que identifica al documento jurídico.	Nuevo	Indica si el documento es nuevo o no.
Estado	Indica el estados del dictamen: Guion (si no ha habido pronunciamiento posterior) Reactivado (si ha sido aplicado o confirmado) Alterado (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	NumDict	Indica el número con que se identifica el dictamen.
Carácter	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de emisión igual numeración, RES: reservado)	Fecha	Indica la fecha de emisión del dictamen.
Origen	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	Abogados	Indica las iniciales del abogado informante.
Destinatarios	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el Texto documento.		Contiene un extracto del dictamen.
Fuentes legales	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	Descriptores	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
Acción	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	Texto completo	Contiene el texto completo del dictamen.



AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____ /

SANTIAGO, 3669 05.10.2015

VISTOS: La Ref. 6320/15 de D. Daniel Jadue Jadue, R.U.N. en representación de la "Ilustre Municipalidad de Recoleta" R.U.T. domiciliada en avenida Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta, por la que solicita autorización sanitaria para la instalación y el funcionamiento de una farmacia de su propiedad, el acta de inspección JTM055/15 del 03/09/2015, suscrita por funcionarios de este Instituto; los antecedentes acompañados; el comprobante de pago N° 169815, del 13/07/2015, y

CONSIDERANDO: Que, mediante los documentos individualizados en los vistos de la presente resolución, se encuentra acreditada la solicitud de la autorización sanitaria para la instalación y el funcionamiento de una farmacia y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Arts. 7º, 9º, 96º y 129º del Código Sanitario; D.F.L. N°01/1989 que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa; D.S. N°466/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; el D.S. N°404/1983 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Estupefacientes; el D.S. N°405/1983 del Ministerio de Salud que aprueba el "Reglamento de Productos Psicotrópicos" y en uso de las atribuciones que me confieren el DFL N°01/2005, en virtud del cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79, y otras normas, el D.S. N°136/04, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N°510, del 10 de marzo de 2014, del Instituto de Salud Pública de Chile, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. APRUÉBESE la Instalación y **AUTORÍZASE** el funcionamiento de la farmacia **Popular Recoleta**,

representada por D. Daniel Jadue Jadue, ya individualizado.

2. DÉJASE CONSTANCIA que el horario de funcionamiento del establecimiento, declarado por su representante legal, será solo los lunes, miércoles y viernes de 12:00 a 16:00 horas.

3. LA DIRECCIÓN TÉCNICA del establecimiento estará a cargo de **D. Angélica Castro Miranda**, Química Farmacéutica, en el horario lunes, miércoles y viernes de 12:00 a 16:00 horas.

4. PREVIÉNESE al requirente, que la farmacia no puede funcionar **sin dirección técnica**, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

3
6703

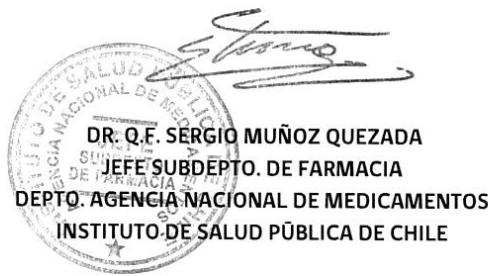
5. DÉJASE ESTABLECIDO que la farmacia no cuenta con sector destinado a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales.

6. ESTABLECÉSE que la farmacia está autorizada solo para la compra y dispensación de productos farmacéuticos a los **usuarios inscritos en la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de Recoleta, y no para la venta de medicamentos al público general.**

2003320 803
7. DISPÓNESE que el referido establecimiento deberá llevar los Registros Reglamentarios debidamente autorizados por este Instituto.

8. CUALQUIER MODIFICACIÓN a los términos de la presente resolución, deberá ser comunicado por escrito a este Instituto, para su autorización.

Anótese y notifíquese



Res.335 /15

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- Depto. Renta - Municipalidad de Recoleta
- UGASI
- Gestión de Trámites (2)





Tipo Norma	:Ley 20724
Fecha Publicación	:14-02-2014
Fecha Promulgación	:30-01-2014
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO EN MATERIA DE REGULACIÓN DE FARMACIAS Y MEDICAMENTOS
Tipo Versión	:Unica De : 14-02-2014
Inicio Vigencia	:14-02-2014
Id Norma	:1058373
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1058373&f=2014-02-14&p=

LEY N° 20.724

MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO EN MATERIA DE REGULACIÓN DE FARMACIAS Y MEDICAMENTOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley que tuvo su origen en cuatro Mociones parlamentarias. La primera, de los Honorable Senadores señores Guido Girardi Lavín y Mariano Ruiz-Esquide Jara y del ex Senador señor Carlos Ominami Pascual; la segunda, de los Honorable Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señor Mariano Ruiz-Esquide Jara; la tercera, del Honorable Senador señor Pedro Muñoz Aburto, y la cuarta, de la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela.

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1) Reemplázase el Libro Cuarto por el siguiente:

"LIBRO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO

TÍTULO I

De los productos farmacéuticos

Artículo 94.- Correspondrá al Ministerio de Salud velar por el acceso de la población medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio.

El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos. Mediante resolución del Ministro de Salud se aprobarán las monografías de cada medicamento incluido en el listado.

Correspondrá a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud velar por la adecuada disponibilidad de medicamentos en el sector y arbitrar las medidas que al respecto le indique el Ministerio.

Artículo 95.- Se entenderá por producto farmacéutico o medicamento cualquier substancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares, incluyéndose en este concepto los elementos que acompañan su presentación y que se destinan a su administración.

Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de medicamentos adulterados, falsificados,



alterados o contaminados. Las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 5º que detecten la existencia de medicamentos que revistan las condiciones anotadas estarán facultadas para su inmediato decomiso, cualquiera sea el sitio o local en el que se encuentren, sin perjuicio de la instrucción del sumario sanitario pertinente y la eventual aplicación de las sanciones que de ello se deriven.

Artículo 96.- El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos.

Corresponderá asimismo a este Instituto, de oficio o a petición de parte, resolver el régimen de control sanitario que pudiere ser aplicable a determinadas substancias o productos, conforme a sus características o finalidad perseguida.

Contra las actuaciones y resoluciones que adopte el Director del Instituto en el ejercicio de sus funciones en relación con las materias a que se refiere este Código, con excepción de las sentencias recaídas en los sumarios sanitarios de su competencia, podrá interponerse recurso de reclamación ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución.

Mediante uno o más reglamentos, expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, se determinarán las normas sanitarias que, de conformidad con las disposiciones de este Código, regulen la importación, internación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio, farmacovigilancia, trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica de productos farmacéuticos.

La reglamentación que se dicte al efecto contendrá, además, las normas que permitan garantizar la calidad del producto en todas las actividades señaladas precedentemente, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia recaerá sobre la entidad pública o privada que desarrolle la actividad de que se trate, la que deberá implementar un adecuado sistema para su aseguramiento.

Los requisitos de calidad exigibles al producto estarán determinados por su registro sanitario, teniendo como referencia las farmacopeas oficialmente reconocidas en el país, mediante la correspondiente resolución ministerial.

Artículo 97.- El Instituto de Salud Pública de Chile llevará un registro de todos los productos farmacéuticos evaluados favorablemente en cuanto a su eficacia, seguridad y calidad que deben demostrar y garantizar durante el período previsto para su uso. Ningún producto farmacéutico podrá ser distribuido en el país sin que haya sido registrado.

Los productos farmacéuticos destinados exclusivamente a la exportación se someterán al procedimiento de registro sanitario que determine el reglamento que se dicte al efecto, considerando su composición, especificaciones técnicas, rotulado y buenas prácticas de manufactura.

Corresponderá al Ministerio de Salud pronunciarse en forma previa a la cancelación del registro de un medicamento. Tratándose de la cancelación de un registro, el Instituto deberá comunicar a su titular la solicitud de informe dirigida al Ministerio de Salud. El Instituto no podrá cancelar el registro sanitario frente a un pronunciamiento negativo del Ministerio al respecto, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan por parte del titular del registro u otros interesados.

Artículo 98.- Los productos estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias que produzcan efectos análogos se regirán por los reglamentos específicos que al efecto se dicten, los cuales abordarán su registro sanitario, la importación, internación, exportación, circulación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio o venta, farmacovigilancia y trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica y otras actuaciones que requieran resguardos especiales, todo lo cual se sujetará a los tratados y convenios internacionales suscritos y vigentes en Chile y a las disposiciones de este Código.

Cuando lo requiera la debida protección de la salud pública, por decreto fundado del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio de Salud previo informe del Instituto de Salud Pública de Chile, podrán aplicarse todas o algunas de las normas reglamentarias señaladas en el inciso anterior a otras substancias o productos, cuyo uso o consumo indiscriminado pudiere generar un riesgo o daño al usuario.

Artículo 99.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Instituto de

Salud Pública de Chile podrá autorizar provisionalmente la distribución, venta o expedio y uso de productos farmacéuticos sin previo registro, para ensayos clínicos u otro tipo de investigaciones científicas, como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento o inaccesibilidad que puedan afectar a las personas consideradas individual o colectivamente. Con todo, no se podrá desarrollar un protocolo de investigación en medicamentos no registrados o para nuevos usos en medicamentos registrados sin un informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda.

Tratándose de situaciones como las descritas en el inciso anterior, relacionadas con medicamentos cuya disponibilidad sea esencial para el desarrollo de programas o planes de salud de interés público que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario provisional pertinente, el que no obstará a la libre comercialización del producto por parte de terceros.

Artículo 100.- La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario.

La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código.

La promoción del producto farmacéutico destinada a los profesionales habilitados para su prescripción, dentro de las indicaciones de utilidad terapéutica del respectivo registro sanitario, no podrá efectuarse a través de medios de comunicación social dirigidos al público en general. Dicha promoción podrá incluir la entrega de muestras médicas a estos profesionales en los términos dispuestos en los respectivos registros, para ser proporcionados, a título gratuito, a las personas que utilizan sus servicios.

Quedan prohibidos la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los establecimientos de expedio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos.

Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se permitirá la donación de productos farmacéuticos a establecimientos asistenciales sin fines de lucro, siempre que aquellos se encuentren comprendidos en el Formulario Nacional de Medicamentos.

Los medicamentos deberán presentarse en envases que dificulten a los menores su ingesta no asistida y no podrán tener forma de dulces, golosinas, confites, figuras, juguetes o cualquier otra que promueva su consumo, según se determine en el respectivo reglamento.

Artículo 100 bis.- Los medicamentos de venta directa deberán presentarse en envases que contengan en su exterior la indicación terapéutica necesaria para adoptar la decisión de compra y asegurar una adecuada administración, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Los envases deberán contar con sellos que permitan verificar si el contenido ha sido manipulado.

Artículo 101.- La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.

Si el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia según decreto supremo fundado, el químico farmacéutico, a solicitud del paciente, dispensará alguno de los productos que, siendo bioequivalentes del prescrito, hayan demostrado tal exigencia en conformidad a los requisitos contenidos en el respectivo decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, los que deberán



ajustarse a la normativa de la Organización Mundial de la Salud.

Si el medicamento prescrito es de aquellos que no requieren demostrar bioequivalencia, el químico farmacéutico lo dispensará conforme a la receta médica.

Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente.

Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministerio de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud.

La prescripción indicará asimismo el período de tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir periódicamente, según lo indicado por el profesional que la emitió.

La receta profesional deberá ser extendida en documento gráfico o electrónico cumpliendo con los requisitos y resguardos que determine la reglamentación pertinente y será entregada a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice. El reglamento establecerá al menos los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta, tales como el uso de formularios impresos y foliados, código de barras u otros. Si es manuscrita deberá extenderse con letra imprenta legible. En caso alguno la utilización de receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera, pudiendo siempre exigir la receta en documento gráfico.

La prescripción de los productos a que se refiere el artículo 98 se regirá por las regulaciones contenidas en la reglamentación específica que sea aplicable a los mismos.

La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los médicos que las expedieron, ni datos que sirvan para identificarlos.

El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expenda un medicamento diferente del indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo.

En los casos en que se emita receta electrónica, ésta deberá constar en un documento electrónico suscrito por parte del facultativo autorizado en esta ley mediante firma electrónica avanzada conforme lo dispuesto en la ley N° 19.799.

El reglamento establecerá las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza.

TÍTULO II

De los productos alimenticios

Artículo 102.- Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas substancias.

Se considerarán alimentos especiales aquellos productos o preparados destinados al consumo humano con fines particulares de nutrición, utilizados en el tratamiento de determinadas patologías o condiciones de salud, que requieran de modalidades de administración no parenteral, tales como la vía oral u otras, y de supervigilancia especial por personal del área de la salud.

Artículo 103.- Correspondrá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.

Correspondrá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes.

Artículo 104.- Los productos alimenticios deberán responder a sus caracteres organolépticos y, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias.

Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

Artículo 105.- El reglamento determinará las características que deberán reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere del caso, las de vigilancia de los alimentos especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.

TÍTULO III

De los productos cosméticos y productos de higiene y odorización personal

Artículo 106.- Producto cosmético es cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano, con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones fisicoquímicas normales de la piel y de sus anexos, que tenga solamente acción local o que de ser absorbido en el organismo carezca de efecto sistémico.

Se denominan productos de higiene personal u odoríficos, aquellos que se apliquen a la superficie del cuerpo o a la cavidad bucal, con el exclusivo objeto de procurar su aseo u odorización.

Artículo 107.- Para su distribución en el territorio nacional, todo producto cosmético deberá contar con registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile.

Artículo 108.- La internación y la producción en el país de productos de higiene y odorización personal deberán ser notificadas al Instituto para que éste ejerza sus facultades de control respecto de su composición, en cuanto al uso al que se destinan y de las instalaciones en que se producen. Asimismo, los establecimientos en que se fabrican, que estén instalados en el territorio nacional, quedan sujetos a la obligación de notificar al Instituto y sujetos a su control.

Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, adulterados, falsificados, alterados o contaminados.

Artículo 109.- Mediante uno o más reglamentos expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, se determinarán las normas sanitarias que regulen el registro, importación, internación, exportación, producción, almacenamiento, tenencia, venta o distribución a cualquier título y la publicidad de los productos cosméticos y de higiene y odorización personal.

A los productos cosméticos que la reglamentación califique de bajo riesgo les serán aplicables las normas de notificación y vigilancia establecidas para los productos de higiene y odorización personal señalados en el artículo anterior.

Artículo 110.- Correspondrá al Instituto de Salud Pública de Chile autorizar la instalación de los laboratorios que fabriquen cosméticos y fiscalizar su funcionamiento, conforme a las disposiciones reglamentarias aludidas en el artículo anterior.

Los laboratorios de producción cosmética deberán ser dirigidos técnicamente por un químico farmacéutico y deberán contar con un sistema de control de calidad independiente, a cargo de otro químico farmacéutico.

La elaboración de productos cosméticos destinados exclusivamente a la exportación, por cuenta propia o ajena, deberá ser realizada en laboratorios de producción cosmética autorizados y será notificada al Instituto. Dicha notificación incluirá la individualización del exportador, del fabricante y la fórmula cualitativa del producto, la cual no deberá estar compuesta por ingredientes prohibidos por la reglamentación vigente.

TÍTULO IV

De los elementos de uso médico

Artículo 111.- Los instrumentos, aparatos, dispositivos y otros artículos o elementos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de

seres humanos, así como al reemplazo o modificación de sus anatomicías y que no correspondan a las substancias descritas en los artículos 95, inciso primero, 102 y 106 deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza, en conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Las personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan tales elementos deberán realizar el respectivo control y certificación de su calidad en servicios, instituciones, laboratorios o establecimientos con autorización sanitaria expresa, otorgada por el Instituto de Salud Pública de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.

El reglamento deberá establecer las condiciones de equipamiento y demás recursos de que deberán disponer los establecimientos, así como también la forma en que se solicitará y otorgará esta autorización. Las entidades controladoras y certificadoras cuyas solicitudes sean denegadas o no contestadas dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 7º podrán reclamar ante el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 96.

b) El Instituto de Salud Pública de Chile será el organismo encargado de autorizar y fiscalizar a las entidades que realicen el referido control y certificación, debiendo, a falta de organismos privados que desarrollen dichas tareas, ejecutarlas por sí mismo.

c) Los controles y pruebas de calidad que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en las letras anteriores se sujetarán a las especificaciones técnicas fijadas por las normas oficiales chilenas del Instituto Nacional de Normalización aprobadas por el Ministerio de Salud y, a falta de éstas, por las que apruebe el Ministerio de Salud, a proposición del mencionado Instituto y sobre la base de la información generada por organismos internacionales o entidades extranjeras especializadas.

Las personas naturales o jurídicas cuyos instrumentos, aparatos, dispositivos, artículos o elementos sean rechazados por el control de calidad de una entidad autorizada podrán reclamar ante el Director del Instituto de Salud Pública de Chile. Recibido el reclamo, se pondrá en conocimiento de la entidad que objetó la conformidad del elemento, la que deberá informar y remitir todos los antecedentes que tenga en su poder dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción de la comunicación, vencido el cual, aun sin el informe y antecedentes solicitados, el Director del Instituto podrá resolver el reclamo.

d) Por decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Salud, se hará efectiva la aplicación de las disposiciones de este artículo a las diferentes clases o tipos de instrumentos, aparatos, dispositivos, artículos y elementos de que se trata, a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile. El decreto indicará las especificaciones técnicas a que se sujetará el control de calidad, aprobadas con arreglo a la letra c) y las entidades que cuentan con autorización oficial para ejecutarlo o la inexistencia de interesados en obtener esta autorización.

e) Será competente para instruir el sumario sanitario y sancionar las infracciones a estas disposiciones la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se cometan.

f) Los elementos que se comercialicen o distribuyan a cualquier título sin contar con el certificado de calidad establecido en esta disposición serán decomisados, sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria.

g) La destinación aduanera de estos elementos se sujetará a las disposiciones de la ley N° 18.164 y su uso y disposición deberán ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile.

El costo de las certificaciones será de cargo de las personas naturales o jurídicas que las soliciten."

2) Sustitúyese el Libro Sexto por el siguiente:

"LIBRO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL ÁREA DE LA SALUD

Título Preliminar

Artículo 121.- Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.

Estos establecimientos requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Pública de Chile.

TÍTULO I

De los establecimientos asistenciales de salud

Artículo 122.- Los establecimientos asistenciales que realicen acciones de salud a las personas requerirán de autorización expresa de la Secretaría Regional Ministerial del territorio en que se encuentren situados y estarán sujetos a los requisitos de instalación, funcionamiento y dirección técnica que determine el reglamento que los regule en particular, en su condición de establecimientos de atención cerrada, generales o especializados. Dicho reglamento determinará, asimismo, los requisitos profesionales que deberá cumplir quien tenga su dirección técnica.

Artículo 123.- Requerirán asimismo autorización sanitaria los establecimientos de atención abierta o ambulatoria en los cuales se realicen procedimientos especiales para el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades que necesiten de infraestructura e instalaciones especiales para su realización y eventualmente de sedación o anestesia local, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos de recursos físicos, humanos y de dirección técnica que a su respecto se contemple en los reglamentos pertinentes.

Los establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias reguladas por decreto requerirán de autorización sanitaria, la que se otorgará de conformidad con lo establecido en dicha reglamentación.

El ejercicio de prácticas no reguladas en la forma antedicha será fiscalizado por la autoridad sanitaria y queda sujeto a las prohibiciones establecidas en los artículos 53 y 54 y en el Libro Quinto.

Artículo 124.- Los establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto de que su funcionamiento se ajuste a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento.

TÍTULO II

De los establecimientos de óptica y de otros elementos de uso médico

Artículo 125.- Los establecimientos que fabriquen los elementos de uso médico aludidos en el artículo 111 requerirán de la autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, la que se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones relativos a su elaboración, control de calidad, distribución y venta que se determinen en los reglamentos que específicamente se dicten para cada clase o tipo, según el riesgo sanitario que involucre su uso o destino.

Corresponderá a la autoridad sanitaria fiscalizar el funcionamiento de estos establecimientos en sus áreas de fabricación, distribución y venta.

Artículo 126.- Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas emitidas por profesionales en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente. En ninguno de estos establecimientos estará permitida la instalación de consultas médicas o de tecnólogos médicos.

Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia.

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular.

TÍTULO III

De los establecimientos del área farmacéutica

Artículo 127.- La producción de medicamentos sólo podrá efectuarse en laboratorios farmacéuticos especialmente autorizados al efecto por el Instituto de Salud Pública de Chile, entidad a la cual le corresponderá, asimismo, su fiscalización y control, todo ello conforme a las condiciones que determine el reglamento.

La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de un profesional químico farmacéutico y, en el caso de la fabricación de productos farmacéuticos de origen biológico, podrá además corresponder a un ingeniero en biotecnología, un bioquímico o un médico cirujano con especialización en esa área.

Todo laboratorio de producción farmacéutica deberá contar con sistemas de control y de aseguramiento de la calidad independientes entre sí, a cargo de diferentes profesionales, los que deberán tener alguno de los títulos y especializaciones referidos precedentemente, según el caso. Estos sistemas deberán asegurar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las buenas prácticas de manufactura y de laboratorio que a su respecto se aprueben por resolución ministerial, según el tipo de actividad productiva que haya sido autorizada para el establecimiento.

Los laboratorios farmacéuticos que ejecuten en forma exclusiva las etapas de acondicionamiento o control de calidad darán cumplimiento a las disposiciones reglamentarias que al efecto se contemplen.

No obstante lo anterior, las farmacias podrán elaborar, sin utilizar procesos industriales, preparados farmacéuticos conforme a las indicaciones de quien prescribe o a las contenidas en las normas de elaboración aprobadas, según corresponda al tipo de preparado magistral u oficial, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que al efecto se emita.

Los recetarios magistrales se entenderán autorizados para preparar las drogas huérfanas.

Artículo 128.- La importación, internación, almacenamiento, transporte y distribución a cualquier título de medicamentos y de materias primas necesarias para su obtención podrán realizarse por los laboratorios farmacéuticos encargados de la fabricación de los medicamentos de que se trate y por droguerías que hayan sido autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, de conformidad con los requerimientos que a su respecto contenga la reglamentación respectiva, y sean dirigidos técnicamente por un químico farmacéutico.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el almacenamiento, transporte y distribución de medicamentos podrán ser efectuados también por establecimientos de depósito autorizados por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos para ello.

La fabricación, acondicionamiento o internación de productos farmacéuticos destinados exclusivamente a la exportación, por cuenta propia o ajena, deberán ser realizadas por laboratorios o droguerías autorizados, según corresponda. Además, deberán ser notificadas al Instituto, incluyendo la individualización del exportador, del fabricante y del registro del producto.

Artículo 129.- Las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, así como la idoneidad del profesional o técnico que según cada caso ejerza su dirección técnica y el horario o turnos que deberán cumplir para asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno. Para los efectos de la fijación de turnos, deberán considerarse datos poblacionales y cantidad de farmacias, de almacenes farmacéuticos y de establecimientos de salud existentes en la localidad de que se trate.

Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de fármacovigilancia.

En aquellos lugares donde no existan farmacias establecidas, podrán autorizarse farmacias itinerantes, las que corresponderán a estructuras móviles que se ubicarán en lugares y horarios autorizados expresamente por la autoridad sanitaria, facilitando el acceso de la población a los medicamentos, cumpliendo en todo caso las condiciones que al efecto establezca el respectivo reglamento.

Además, en aquellos lugares en los cuales no existan establecimientos de expedición de medicamentos al público, el Ministerio de Salud arbitrará las medidas necesarias para su adecuada disponibilidad, a través de los establecimientos de

Rihlintaia del Conraoen Nacinal da Chile



salud.

Sólo los establecimientos señalados en este artículo y en el artículo 129 D estarán facultados para expedir productos farmacéuticos, cualquiera sea la condición de venta de éstos.

Artículo 129 A.- Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento.

Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente.

Mediante decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos de venta con receta médica no sujetos a control legal sobre los cuales se podrá realizar, incluyendo su forma farmacéutica, la obligación de distribuirlos y expedirlos en condiciones seguras, evitando contaminaciones y errores, y las condiciones de rotulación del envase de entrega al adquirente que permitan identificar el producto, al prescriptor y al paciente, así como las indicaciones para su empleo. Esas normas serán obligatorias para los importadores, fabricantes y distribuidores de medicamentos y para las farmacias.

Artículo 129 B.- Los medicamentos de venta directa podrán estar disponibles en farmacias y almacenes farmacéuticos en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares que permitan el acceso directo al público, considerando medidas de resguardo general para evitar su alcance y manipulación por niños o infantes, todo conforme lo determine el reglamento que se dicte para regular lo dispuesto en este artículo.

Al efecto, la puesta a disposición al público deberá efectuarse en un área especial y exclusivamente destinada para ello, la que deberá permitir su adecuada conservación y almacenamiento.

Las farmacias y almacenes farmacéuticos que expendan medicamentos de venta directa conforme al inciso anterior, además, deberán:

- 1) Instalar infografías en espacios visibles al público, que permitan la lectura de una advertencia sobre el adecuado uso y dosificación de medicamentos con condición de venta directa.

- 2) Mantener en un lugar visible al público, números telefónicos de líneas existentes que provean gratuitamente información toxicológica, ya sea de servicios públicos o privados.

El texto y formato de la infografía, como también la información sobre líneas telefónicas a que se refiere este artículo, serán aprobados por resolución del Ministro de Salud.

Artículo 129 C.- También podrán venderse medicamentos al público en almacenes farmacéuticos, los cuales deberán ser autorizados conforme a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, las que deberán incluir exigencias de infraestructura, procesos y calificación técnica del personal a cargo.

No obstante el funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos privados, en las comunas de menos de diez mil habitantes y en aquellas que se ubiquen a más de cien kilómetros de otro centro poblado, los establecimientos asistenciales de la localidad estarán autorizados para suministrar al público productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y elementos de curación y primeros auxilios.

Artículo 129 D.- Los establecimientos asistenciales de atención cerrada y los de atención ambulatoria que cuenten con salas de procedimiento o pabellones de cirugía menor podrán contar con farmacia o con botiquines en los que se incluyan los medicamentos necesarios para el ejercicio de las acciones de salud que se lleven a efecto dentro del establecimiento.

También podrán autorizarse botiquines, conforme a la reglamentación que se dicte, en otros establecimientos o lugares de trabajo, teniendo en consideración su constitución, organización, aislamiento o el desarrollo de actividades o servicios que conlleven riesgos de salud o de accidentabilidad.

Los botiquines a que se refieren los incisos anteriores podrán ser autorizados, además, para el expendio de medicamentos.

Los establecimientos de asistencia médica abierta y cerrada que incorporen medicamentos a la prestación de salud que otorgan a sus afiliados o beneficiarios podrán disponer, por sí o por terceros, de servicios de administración, fraccionamiento y entrega de dichos elementos.

Los profesionales habilitados para prescribir medicamentos o realizar procedimientos que los incorporen podrán mantener existencia de los mismos exclusivamente para su administración o empleo en el ejercicio de su actividad, quedándoles prohibida la venta de tales productos. En todo caso, será obligación de tales profesionales mantener los productos señalados en condiciones adecuadas de seguridad y conservación.

Ninguna de las normas establecidas en esta ley podrá ser interpretada en el sentido de que se autoriza el expendio de medicamentos en lugares o recintos distintos de los señalados expresamente en ella ni a la venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público.

Artículo 129 E.- La responsabilidad sanitaria por la infracción de las normas establecidas en esta ley se hará efectiva de conformidad al Libro Décimo".

3) Derógase el artículo 169.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 174, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.".

Artículo 2º.- Los proveedores de productos farmacéuticos, ya sean laboratorios farmacéuticos, importadores o distribuidores, estarán obligados a publicar los precios de los productos que expenden y los descuentos por volumen que apliquen en sus ventas, indicando cada tramo de descuento.

Además, no podrán realizar prácticas que impliquen discriminar a las farmacias o almacenes farmacéuticos en razón de su tamaño o por no pertenecer a una cadena de farmacias o a una asociación o agrupación de compra.

La infracción a este artículo será sancionada conforme al artículo 174 del Código Sanitario.

Artículo 3º.- Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expedir productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.

Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público.

Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 4º.- Modifícase la letra a) del artículo 70 del decreto con fuerza

de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera:

1) En su párrafo segundo, reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "beneficiarios" por una coma (,), y sustitúyese el punto y coma final (;), por un punto aparte (.).

2) Agrégase el siguiente párrafo final:

"La Central estará obligada a publicar y a mantener actualizados los precios de todos los productos que provea y los descuentos que aplique en la venta por volumen;".

Artículo 5º.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Salud y, en lo que no alcancare, con cargo a recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado el pago de incentivos económicos en los términos del artículo 100 del Código Sanitario, deberán, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar sus contratos de trabajo a la normativa vigente, sean éstos individuales o producto de negociaciones colectivas.

Dicho ajuste consistirá en que los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el inciso anterior, deberán pagarse con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución en el monto o porcentaje total de las comisiones u otros emolumentos variables que conformen la remuneración del trabajador, calculado sobre la base del promedio anual entre enero y diciembre del año 2011 o igual término del año 2012, debiendo aplicarse de entre ellos, el que presente una remuneración promedio más alta.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2014.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Félix de Vicente Mingo, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.-

Transcribo para su conocimiento ley N° 20.724 de 30-01-2014.- Por orden del Subsecretario de Salud Pública.- Jorge Hübner Garretón, Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Salud Pública.

Tipo Norma	:Decreto 466
Fecha Publicación	:12-03-1985
Fecha Promulgación	:31-12-1984
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS, ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS AUTORIZADOS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 05-12-2015
Inicio Vigencia	:05-12-2015
Fin Vigencia	:05-06-2016
Id Norma	:13613
Última Modificación	:05-DIC-2015 Decreto 1
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=13613&f=2015-12-05&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS,
ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS
AUTORIZADOS

NOTA

NUM. 466.- Santiago, 31 de diciembre de 1984.-
Visto: La necesidad de actualizar el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines Autorizados, aprobado por decreto supremo 162, de 1982, del Ministerio de Salud; lo establecido en los libros IV y VI del decreto con fuerza de ley 725, de 1968; en el decreto ley 2.763, de 1979, y las facultades que me confiere el artículo 32º, N° 8, de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

NOTA:

El DTO 67, Salud, D.O. 22.06.2000, modificó la presente norma a contar del 31.07.2000. Posteriormente el DTO 559, Salud, promulgado el 21.07.2000 y publicado el 31.08.2000, prorrogó el plazo referido hasta el 31.12.2000. Notese que entre la fecha en que las modificaciones debieron entrar en vigencia y la publicación de la norma que la prorroga transcurrió un mes, en que las referidas modificaciones estuvieron vigentes.

El DTO 559 no contiene una norma que prevenga esta situación, no obstante haber sido promulgado antes que venciera el primitivo plazo de vigencia.

Luego, el DTO 67 fue derogado por el DTO 879, Salud, promulgado el 28.12.2000 y publicado el 07.02.2001; es decir, se promulgó 3 días antes de vencido el plazo fijado por el DTO 559, pero se publicó 37 días después, produciéndose una situación muy similar a la anteriormente

descrita.

La Biblioteca del Congreso Nacional ha procedido a incorporar las modificaciones del DTO 67 a la presente norma, pues procesa la información contenida en sus Bases de Datos, cibiéndose estrictamente a la normativa publicada en el Diario Oficial.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente reglamento establece las condiciones sanitarias en que debe efectuarse la distribución, la preparación de fórmulas magistrales y oficinales y el expendio de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico en Farmacias, Almacenes Farmacéuticos, Droguerías, Depósitos de Productos Farmacéuticos humanos, veterinarios y dentales y botiquines.

DS 675,
Salud, 1987,
Nº 1, a)

ARTICULO 2º Correspondrá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud autorizar la instalación y el funcionamiento y el traslado de los establecimientos señalados, inspeccionarlos y velar porque ellos cumplan las disposiciones relativas a la materia que se contienen en el Código Sanitario, en este reglamento y en las normas técnicas que apruebe el Ministerio de Salud.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 3º Dichas autorizaciones sólo podrán emitirse previa inspección del establecimiento y la solicitud de instalación, funcionamiento, o traslado deberán ser resueltas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, correspondiente a su ubicación, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que ellas se presenten.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

El rechazo de la solicitud deberá ser fundado y se comunicará a la Subsecretaría del Ministerio de Salud. Asimismo, el Secretario Regional Ministerial de Salud deberá informar por escrito a esa Subsecretaría las razones que hayan impedido resolver una solicitud dentro del plazo fijado en el inciso 1º.

ARTICULO 4º Cualquiera persona natural o jurídica podrá instalar o adquirir los establecimientos indicados en el artículo 1º, dando cumplimiento a las disposiciones que para cada uno de ellos señala el presente reglamento.

ARTICULO 5º La autorización de instalación o funcionamiento será válida por un plazo de tres años contados desde su otorgamiento y se entenderá renovado automática y sucesivamente prorrogado por períodos iguales, a menos que la autoridad sanitaria resuelva lo contrario fundadamente o que el propietario o su representante comunique su voluntad de no continuar sus actividades, antes del vencimiento del término original o de sus prórrogas.

ARTICULO 6º En aquellas comunas en que no exista farmacia podrá autorizarse la instalación de almacenes farmacéuticos o farmacias móviles itinerantes que cumplan los requisitos reglamentarios que se prevén en los artículos pertinentes.

Decreto 99, SALUD
Nº 1
D.O. 11.12.2009
Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013
Decreto 58, SALUD
Art. 1 Nº 1
D.O. 19.01.2012

Por excepción podrá autorizarse la instalación de dichos establecimientos en los sectores de las comunas, en las que existiendo farmacia, se verifiquen impedimentos geográficos o de transporte, que dificulten el acceso de los usuarios a ellas.

En aquellas localidades en que no existan farmacias ni almacenes farmacéuticos, el Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente podrá autorizar la venta al público de productos farmacéuticos, de alimentos de uso médico, y de elementos de curación y de primeros auxilios por las farmacias o botiquines de los establecimientos asistenciales de la localidad.

Rectificación 71
SALUD
D.O. 17.12.2009

Dicha venta deberá efectuarse en las condiciones que se indican en el artículo 32º.



Estos permisos serán revocables y caducarán automáticamente al autorizarse la instalación de una Farmacia o Almacén Farmacéutico en la localidad.

ARTICULO 7º Según los productos que puedan vender al público los establecimientos se clasificarán en:

- A) Farmacias;
- B) Almacenes Farmacéuticos;
- C) Depósitos Veterinarios, y
- D) Depósitos Dentales.

TITULO II De las Farmacias

PARRAFO I Del Dominio, Instalación, Funcionamiento y Cierre.

ARTICULO 8º Farmacia es todo establecimiento o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que se indican en el presente reglamento.

Además, podrán ordenar a un laboratorio de producción autorizado, la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos, para su venta en el establecimiento, e importar productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos en conformidad a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Podrán instalarse farmacias móviles itinerantes, en las localidades y con la periodicidad y horarios que determine la autoridad sanitaria en el acto de su autorización sanitaria, destinadas al expendio al público de productos farmacéuticos, que se regirán por las disposiciones especiales que se contemplan en esta reglamentación y en subsidio por aquellas que son aplicables a las demás farmacias. Estas farmacias no podrán adquirir ni expender productos psicotrópicos o estupefacientes, elaborar productos farmacéuticos de carácter oficial o magistral, fraccionar envases clínicos de productos farmacéuticos ni realizar las actividades a las que se refiere el siguiente artículo 9º.

ARTICULO 9º Las farmacias podrán realizar bajo la responsabilidad de su Director Técnico, los análisis clínicos, químicos o bioquímicos u otros procedimientos que se determinen mediante resolución de la Subsecretaría de Salud.

Para practicar exámenes de laboratorio no contemplados en el inciso anterior, deberán solicitar autorización específica al Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, el que deberá comprobar las adecuadas condiciones de instalación de sus laboratorios.

ARTICULO 10º Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento o traslado, el interesado deberá presentar al Instituto de Salud Pública los siguientes documentos:

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 1, a)
D.O. 05.12.2015
DS 675,
Salud, 1987,
Nº 1, b)

Decreto 58, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 19.01.2012

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38,
SALUD

- a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario o del representante legal según el caso, nombre del Director Técnico y la ubicación del establecimiento.
- b) Declaración del químico-farmacéutico o farmacéutico que asumirá la dirección técnica de la farmacia acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y
- c) Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento.

Art. 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 05.12.2015

Para la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, se deberá contar con autorización sanitaria del Instituto de Salud Pública. Igual obligación corresponderá para la modificación de la planta física que, para los mismos fines, soliciten las farmacias ya autorizadas

En el caso de las farmacias móviles itinerantes, para obtener la autorización de instalación y funcionamiento, el interesado deberá adicionalmente presentar a la autoridad sanitaria la siguiente documentación:

- a) Declaración respecto de la ubicación, horarios e itinerarios cuya autorización se pretende.
- b) Copia de los instrumentos legales que acrediten el dominio del vehículo, su permiso circulación y revisión técnica.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 3
D.O. 05.12.2015

Decreto 58, SALUD
Art. 1 N° 3
D.O. 19.01.2012

- c) Autorización emitida por la o las municipalidades respectivas respecto de los sitios de su ubicación cuando se trate de vías o lugares de uso públicos o copia autorizada de los instrumentos que acrediten el título en virtud del cual puede utilizar el lugar si es de propiedad privada.

ARTICULO 11º Las Farmacias pertenecientes a los establecimientos médico-asistenciales del sector público y privado estarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento, con excepción de las contenidas en el Párrafo V, de este Título.

ARTICULO 12º Toda persona que adquiera una farmacia a cualquier título deberá comunicarlo por escrito al Secretaría Regional Ministerial de Salud dentro del plazo de quince (15) días, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 10º del presente título.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Cumplido lo anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Salud procederá a dictar la resolución modificatoria del dominio que así lo acredite.

ARTICULO 13º Todo propietario de Farmacia deberá comunicar por escrito al Secretaría Regional Ministerial de Salud el traspaso o el cierre definitivo o temporal de su establecimiento, pero en este último caso sólo cuando

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

afecte el programa semestral de turnos.

En cualquiera de las referidas situaciones, exceptuando el cierre temporal, el interesado deberá solicitar la transferencia de los productos sujetos a control legal de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente o, en su defecto, la autoridad sanitaria procederá a su decomiso; debiendo dejarse constancia de la solicitud, si se trata del traspaso del establecimiento, en la resolución modificatoria del dominio de la farmacia, que dicte el Servicio de Salud.

DS 7, Salud
1989, N° 1
a)

Si la comunicación de cierre se funda en la

ausencia temporal o definitiva del Director Técnico de la farmacia y en la localidad no hubiere otro establecimiento farmacéutico, la Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá autorizar la transformación de la farmacia en almacén farmacéutico bajo la dirección de un Práctico de Farmacia, limitado a las actividades que indica el presente reglamento.

PARRAFO II
De los Requisitos que Deben Reunir sus Instalaciones

ARTICULO 14º La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud.

Para la elaboración de productos farmacéuticos D de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficiales que se preparan.

Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.

En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico.

DS 675,
Salud, 1987
Nº 1, c)

Decreto 58, SALUD
Art. 1 Nº 4
D.O. 19.01.2012

ARTÍCULO 14 A: Para la exhibición y posterior expendio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaqueles, dispensadores u otros dispositivos similares, se podrán utilizar indistintamente, el producto propiamente tal, el envase vacío, así como otros dispositivos con imágenes o elementos que lo representen.

Para estos efectos, las farmacias deberán contar con una zona exclusiva y delimitada al interior de su establecimiento, claramente identificada y que permita el acceso inmediato a los usuarios para ejercer la decisión directa de compra del medicamento.

La exhibición de medicamentos propiamente tal, deberá considerar medidas de resguardo con el fin de evitar que niños o infantes alcancen o manipulen los productos, para lo cual éstos se ubicarán a partir de una altura mínima de un metro, debiendo disponer además de otras medidas que cumplan con la misma finalidad.

Cuando se trate de la exhibición de envases vacíos, éstos deberán incluir la leyenda "Muestra de Exhibición", en al menos una de las caras principales, en tamaño no inferior a un cuarto de la superficie de ésta y en un color que contraste respecto de los demás elementos gráficos del

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 4
D.O. 05.12.2015

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



envase.

Los elementos representativos que se empleen para exhibir los medicamentos de venta directa, deberán ser de un tamaño de al menos 7 por 11 centímetros y tener impresas o adheridas las imágenes que sean copia fiel de la cara principal del envase secundario o principal autorizado por el Instituto de Salud Pública, para el medicamento que se trate.

Los medicamentos o los elementos que los representen, deberán exhibirse indicando su precio y estar disponibles para su venta, todo ello conforme al presente reglamento.

Asimismo, deberán exhibirse en grupos de acuerdo a sus categorías terapéuticas y dentro de éstas, cuando se trate de monodrógas, por principio activo y dosis por forma farmacéutica.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se podrán emplear las siguientes categorías terapéuticas, las cuales deberán estar visiblemente identificadas:

- a. Medicamentos de uso oftálmico.
- b. Medicamentos analgésicos, antiinflamatorios y antipiréticos.
- c. Medicamentos antifúngicos.
- d. Medicamentos antitusivos.
- e. Medicamentos para molestias gastrointestinales.
- f. Medicamentos anestésicos locales.
- g. Medicamentos antigripales.
- h. Medicamentos antialérgicos.
- i. Medicamentos antisépticos.
- j. Vitaminas y minerales.
- k. Otros.

Las consideraciones para la ubicación, presencia o ausencia de los medicamentos o los elementos que los representen en las estanterías o dispositivos indicados en este artículo, así como los mecanismos o acciones destinados al incentivo a la venta, tales como afiches, presencia de promotores u otros similares, no podrán vulnerar lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 100 del Código Sanitario.

ARTICULO 15º Las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente los productos señalados en el Título IX del presente reglamento.

ARTICULO 16º Las drogas deberán almacenarse en envases apropiados para su adecuada conservación, rotulados en caracteres de imprenta claramente legibles. Estos rótulos no podrán ser objeto de enmiendas ni superposiciones.

ARTÍCULO 17.- Las farmacias dispondrán de al menos una copia del siguiente material de consulta, el que estará ubicado en un espacio debidamente identificado y de libre acceso al público:

1. Reglamentos: de "Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados"; de "Estupefacientes"; de "Productos Psicotrópicos"; y del "Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano".
2. El Formulario Nacional de Medicamentos y los Petitorios de Establecimientos de Expendio Farmacéuticos.
3. Las monografías de productos farmacéuticos de venta directa, aprobadas por resolución del Ministro de Salud, de oficio o a propuesta del Instituto de Salud Pública.
4. Listados de:
 - i. Los productos que deben demostrar bioequivalencia, de acuerdo a la normativa vigente.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 5
D.O. 05.12.2015

ii. Los medicamentos que ya han demostrado bioequivalencia. El listado deberá estar ordenado de acuerdo a su principio activo y dosis por forma farmacéutica y actualizada al menos durante los 5 primeros días de cada mes, conforme a la información disponible en la página web del Instituto de Salud Pública.

Al momento de expedir los productos farmacéuticos deberá informarse al adquirente, conforme a la prescripción o requerimiento, la existencia de medicamentos identificados de acuerdo a su denominación común internacional, especialmente, aquellos que forman parte del petitorio mínimo al que se alude en el numeral 2 del inciso precedente.

Además de lo indicado en los incisos precedentes, las farmacias deberán contar con infografías instaladas en espacios visibles al público, que promuevan el uso racional de medicamentos, junto con permitir la lectura de advertencias sobre el adecuado uso y dosificación de los medicamentos con condición de venta directa, reacciones adversas a medicamentos e información relacionada con números telefónicos de líneas existentes que provean información toxicológica de forma gratuita.

El texto y formato de las infografías obligatorias serán aprobados por resolución del Ministerio de Salud y deberán contener al menos las siguientes menciones:

. "Antes de usar un medicamento, lea detenidamente las indicaciones contenidas en su envase y folleto de información al paciente";

. "Para mayor información, consulte al profesional tratante y/o al químico farmacéutico" y,

. "Para información de medicamentos y su uso racional visite www.ispch.cl y www.minsal.cl.

ARTICULO 18º Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales:

- De inspección;
- De fraccionamiento de envases;
- De control de Estupefacientes;
- De control de Productos Psicotrópicos, y
- De reclamos.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 6
D.O. 05.12.2015

Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia.

Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en la farmacia, así como la disponibilidad de aquellos considerados en el Petitorio Farmacéutico, en la forma como establece el artículo 93, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente.

Decreto 22, SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 19.02.2010

ARTÍCULO 19.- El registro de inspección estará destinado a:

- a) Registrar las visitas inspectivas que practiquen

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 7
D.O. 05.12.2015

funcionarios del Instituto de Salud Pública y las anotaciones y observaciones, si las hubiere.

b) Anotar por el químico farmacéutico, la fecha en la que éste asume la Dirección técnica del establecimiento y la de su término.

Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace, en caso de ausencia temporal con ocasión de feriados legales, permisos superiores a 24 horas, licencias médicas u otros de semejante naturaleza; debiendo comunicar, además, en forma previa o inmediata al Instituto de Salud Pública de Chile, señalando el periodo en que desempeñará las funciones.

c) Registrar los motivos fundados de las ausencias del Químico Farmacéutico dentro de su jornada laboral.

ARTICULO 20° En los Registros de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos el Director Técnico, efectuará las anotaciones que para cada caso señalan el artículo 18º de los decretos supremos 404 y 405, de 2 de noviembre de 1983, del Ministerio de Salud.

ARTICULO 21° Las recetas despachadas de productos de venta restringida deberán foliarse correlativamente y se archivarán en forma cronológica, pudiendo destruirse al cabo de un año.

ARTICULO 22° El Registro de reclamos estará destinado a que el público deje constancia de sus observaciones, y se hallará permanentemente a su disposición.

**PARRAFO III
Del Personal, sus Obligaciones y Responsabilidades**

ARTICULO 23° Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico

o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico.

Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada.

En el caso que el horario de funcionamiento supere la jornada laboral del profesional, éste deberá ser reemplazado por otro químico farmacéutico, que asuma las responsabilidades y funciones del primero, en el horario correspondiente.

Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento.

DS 230,
Salud, 1987

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 8
D.O. 05.12.2015

ARTICULO 24° El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:

a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico;

b) Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales especiales: estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida, dejando constancia en la

receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los Reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda;

c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.

d) Promover el uso racional de los medicamentos;

e) Efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional legalmente habilitado;

f) Extender copia de las recetas de medicamentos cuya condición de venta sea "Receta Retenida" o "Receta Cheque", cuando ellas sean solicitadas. La copia deberá hacerse en papel con membrete que individualice el establecimiento, la fecha en que ella se extiende y el nombre del profesional que la suscribe. En caso de que se trate de productos que por disposición de la autoridad sanitaria, esté prohibida la repetición de su despacho, dicha copia deberá indicar esta prohibición;

g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;

h) DEROGADA;

i) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen;

j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollem dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias;

k) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento;

l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento, y

m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones.

DTO 918, SALUD
Nº 1º
D.O. 02.04.1997

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 9
D.O. 05.12.2015

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 10
D.O. 05.12.2015

Decreto 79, SALUD
Art. 56
D.O. 22.01.2011

ARTICULO 25º Si la farmacia efectuare importaciones de productos farmacéuticos, el Director Técnico será responsable de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones relativas a la materia en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

ARTICULO 26º Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.

ARTICULO 27º El propietario y el Director Técnico del establecimiento responderán de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 28.- Se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión

del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación.

b) Haber desempeñado labores de bodegaje, reposición y manejo de productos farmacéuticos en farmacia, a lo menos, durante un año, debiendo adjuntar una certificación emitida por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento, que deje constancia de ello.

c) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria, sobre las siguientes materias:

- o Regulación sanitaria respecto de la distribución y venta de productos farmacéuticos de uso humano.
- o Condiciones adecuadas de almacenamiento y venta de productos farmacéuticos.
- o Acción terapéutica y contraindicaciones de productos farmacéuticos, cuya condición de venta es directa.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 02.05.2013

Artículo 29.- La examinación del postulante se llevará a efecto bajo el procedimiento señalado en el artículo 67 de este reglamento, debiendo, quien la requiera, elevar la respectiva solicitud al Secretario Regional Ministerial correspondiente, adjuntando los antecedentes señalados en el artículo precedente.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente otorgará la autorización sanitaria al Auxiliar de Farmacia, si procediere, y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho. Asimismo, dicha Secretaría llevará el registro respectivo y notificará a la Superintendencia de Salud, para los efectos de los registros relativos a prestadores individuales de salud, previstos en el decreto supremo N° 16 de 2007, del Ministerio de Salud.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 02.05.2013

Artículo 30.- El interesado que presente algún documento falso o adulterado perderá su opción a adquirir la calidad de Auxiliar de Farmacia, lo que se declarará mediante un comunicado a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 02.05.2013

Artículo 31.- El Secretario Regional Ministerial de Salud podrá, previo sumario sanitario, en el que se haya acreditado fehacientemente alguna infracción a la normatividad sanitaria por parte de un Auxiliar de Farmacia, aplicar alguna de las sanciones a las que se refiere el Libro X del Código Sanitario. En el caso de la suspensión o cancelación de la autorización sanitaria de Auxiliar de Farmacia, la resolución que así lo establezca deberá ser notificada al afectado y a su empleador, y se comunicará a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 1
D.O. 02.05.2013
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 11
D.O. 05.12.2015

PARRAFO IV
Del expendio, dispensación y fraccionamiento de productos farmacéuticos

ARTÍCULO 32.- El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta aprobadas en los respectivos registros sanitarios y rotuladas en su envase, las cuales pueden ser:

1. Venta Directa, es decir, sin receta = VD;
2. Venta bajo receta simple =R;
3. Venta bajo receta retenida =RR, o
4. Venta bajo receta cheque =RCH.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 12
D.O. 05.12.2015

Artículo 33.- DEROGADO.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Receta:** El instrumento privado, gráfico o electrónico, mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico, por su denominación común internacional (D.C.I.) o su denominación de fantasía si lo prefiere.

En caso que en la prescripción se individualice al producto farmacéutico por su denominación de fantasía, deberá agregarse, a modo de información, la denominación común internacional correspondiente, cuando existan medicamentos bioequivalentes certificados, condición que por el solo efecto de la ley, autoriza el intercambio del producto prescrito, en los términos del inciso siguiente.

Si el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia, la dispensación se realizará en los términos del artículo 34 de este Reglamento.

2. **Receta magistral:** Aquella en que un profesional legalmente habilitado para ello prescribe una fórmula especial para un paciente determinado, la que debe elaborarse en el momento de su presentación.

3. **Receta Retenida:** Aquella a través de la cual se prescriben productos sujetos a esta condición de venta, la que deberá archivarse en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

Cuando se trate de la prescripción de estupefacientes y productos psicotrópicos cuya condición de venta es receta retenida, ésta deberá ser impresa y extendida conforme lo disponen los respectivos reglamentos.

4. **Receta Cheque:** Aquella por medio de la cual se prescriben productos estupefacientes o psicotrópicos y que se extiende empleando los formularios oficiales, gráficos o electrónicos, conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Decreto 79, SALUD
Art. 56.
D.O. 22.01.2011
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 13
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 34.- La prescripción del profesional indicará el período de tiempo necesario para el tratamiento total o su repetición periódica.

La prescripción de los productos a los que se refiere el artículo 98 del Código Sanitario se regulará conforme a lo dispuesto en los reglamentos específicos que rigen la materia.

A su turno, el expendio de los productos farmacéuticos se hará conforme a la respectiva receta.

Sin perjuicio de lo anterior, si de acuerdo a la

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 14
D.O. 05.12.2015

normativa vigente el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia, a solicitud del requirente, el químico farmacéutico podrá, por sí mismo o en quien este delegue, expedir cualquier otro bioequivalente que contenga el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica. Tratándose de productos que no requieren demostrar bioequivalencia se expedirá conforme a la receta.

Al momento del expendio y tratándose de recetas que prescriban productos farmacéuticos no sujetos a control legal, en éstas se deberá dejar constancia de su despacho mediante timbre del establecimiento, conservando visibles todas las indicaciones señaladas en el artículo 38. Tratándose de recetas cuya dispensación sea parcial o periódica, al reverso del documento deberá dejarse constancia de los despachos realizados, indicando la cantidad de productos entregados y la fecha de recepción, con timbre de la farmacia.

El Ministerio de Salud aprobará, mediante decreto, una norma técnica sobre "Buenas Prácticas de Prescripción y Dispensación".

ARTÍCULO 34 A.- Para efectos del expendio, la Receta podrá ser extendida por médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 15
D.O. 05.12.2015

ARTICULO 35º Los cirujanos dentistas sólo podrán prescribir aquellos medicamentos necesarios para la atención odontoestomatológica inmediata y/o para el tratamiento posterior, sean éstos de venta directa, de venta bajo receta médica, de venta bajo receta médica retenida o productos de la lista IV, del Reglamento de Productos Psicotrópicos, en la forma y condiciones en él indicadas.

Decreto 46, SALUD
Art. 1
D.O. 16.10.2013
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 16
D.O. 05.12.2015

ARTICULO 36º Los médicos veterinarios sólo podrán extender recetas en que se prescriban productos farmacéuticos para ser administrados a animales, debiendo especificarse en ellas el uso veterinario y consignarse el nombre del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.

DS 1809,
Salud 1995,
Art.1^a, a)

ARTICULO 37º Las matronas sólo podrán prescribir los medicamentos necesarios para partos normales:

- Retractores de la fibra uterina;
- Preparados hormonales oxitócicos; y
- Analgésicos no narcóticos.

ARTICULO 38º Toda receta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Individualización del profesional que la extiende, señalando su nombre, profesión y domicilio. Estos datos deberán ser impresos o, en su defecto, escritos o reproducidos en forma perfectamente legible;
b) Prescripción, en forma clara y completa. Cuando se trate de fórmulas magistrales los componentes deberán

DS 675,
Salud, 1987

indicarse con su denominación química o genérica y sus dosis en forma perfectamente legible, no permitiéndose claves o abreviaturas, debiendo señalarse el nombre del paciente.

Nº 1, f)

c) Firma del profesional y fecha en que se extiende la receta.

ARTICULO 39º Cuando se prescriban productos farmacéuticos sometidos a controles especiales, los profesionales que lo hagan deberán cumplir estrictamente los requisitos de formulación que determinen los reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 39 A El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expenda un medicamento diferente al indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 18
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 40.- El fraccionamiento de envases de medicamentos deberá ser efectuado por el director técnico o supervisado por éste cuando la actividad sea realizada por otro profesional o por auxiliares de farmacia.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 19
D.O. 05.12.2015

Para efectos de este reglamento, se entenderá por fraccionamiento de envases de medicamentos, el proceso por el cual el Director Técnico o a quien éste supervise, extrae desde un envase clínico el número de unidades posológicas que se requieran, de acuerdo a la prescripción emitida por un profesional competente, para su dispensación al paciente, y entregándole información y orientación sobre el tratamiento indicado.

El fraccionamiento procederá en medicamentos cuyo envase primario contenga de manera separada cada unidad posológica, ya sea conteniendo una o varias dosis del producto farmacéutico que se trate.

Las Formas farmacéuticas que podrán fraccionarse serán:

- Formas farmacéuticas líquidas en todos sus tipos y formas de administración, dispuestas en envases primarios monodosis.
- Formas farmacéuticas sólidas, tales como comprimidos y cápsulas en todos sus tipos.
- Formas Farmacéuticas Semisólidas, tales como óvulos o supositorios.
- Polvos para reconstituir como solución acuosa, dispuestas en envases primarios monodosis.
- Sistemas Terapéuticos Transdérmicos y Parches.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán fraccionarse los productos estupefacientes y productos psicotrópicos, regulados en los Reglamentos de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos contenidos en los decretos supremos Nº 404 y Nº 405, ambos de 1983, del Ministerio de Salud, respectivamente.

Durante el proceso de fraccionamiento, los envases primarios podrán manipularse mediante corte, división, extracción o separación, sin exponer la forma farmacéutica al ambiente, ni dañar el alveolo o reservorio en que ésta se encuentre.

Queda prohibido fraccionar productos de combinación, productos oncológicos, radiofármacos, hormonas y cualquier producto farmacéutico cuya condición de almacenamiento sea refrigerado o que sea fotosensible.

ARTÍCULO 40 A.- Para fraccionar, la farmacia deberá contar en su planta física con un sector circunscrito,

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 20
D.O. 05.12.2015

debidamente diferenciado de las otras secciones del establecimiento y destinado exclusivamente a la ejecución de los procedimientos respectivos.

El acceso al sector de fraccionamiento se encontrará restringido al público en general.

El sector deberá disponer de una superficie de material liso e impermeable, de fácil limpieza y desinfección. Asimismo, tener acceso directo a un lavamanos y contar con los instrumentos y demás implementos de uso exclusivo que sean necesarios para los procedimientos a ejecutar, considerando el tipo y forma del medicamento a fraccionar.

En el caso que las labores de fraccionamiento sean realizadas en forma simultánea por dos o más personas, la farmacia deberá contar con estaciones de trabajo que aseguren la independencia de cada operación. Las estaciones deberán estar separadas entre sí por una barrera física de material liso e impermeable, de fácil limpieza y desinfección.

La labor de fraccionamiento deberá realizarse por producto mediante un proceso continuo, lo que incluye la recolección de los materiales y el medicamento a fraccionar, así como la extracción de las unidades requeridas y su disposición en el envase destinado al paciente.

Antes de proceder con una segunda operación, la superficie de trabajo debe quedar despejada y los productos sobrantes del procedimiento anterior deben ser almacenados en su envase respectivo u otro adecuado; debiendo evitar en todo momento confusiones, intercambios o contaminación.

Sólo podrán fraccionarse envases de medicamentos cuya fecha de expiración, al momento del expendio, sea superior a los seis meses.

El personal que desarrolle labores de fraccionamiento deberá ajustarse a los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 40 B.- Una vez fraccionados, los productos deberán contenerse en un envase de material y capacidad adecuados a su contenido, debidamente rotulado y sellado mediante cinta de seguridad adhesiva o similar.

La rotulación del envase de productos fraccionados podrá realizarse por impresión, timbrado o etiquetado, siempre de manera indeleble y legible, utilizando caracteres del tipo "ARTAL" u otros tipos rectilíneos semejantes, y de un tamaño mínimo de cuerpo "7". La información a consignar en los rótulos de los envases deberá indicar al menos lo siguiente:

- Número correlativo de fraccionamiento, con indicación de año con los dos últimos dígitos.
- Nombre y Rut del paciente.
- Datos del Producto:
- Denominación Común Internacional.
- Forma farmacéutica y dosis.
- Dosificación y cantidad.
- Vía de administración.
- N° de registro sanitario del medicamento.
- N° o números de lote del medicamento.
- Fecha de vencimiento del medicamento. En caso de que se fraccione más de un lote de un medicamento, se deberá indicar solo la fecha más próxima.
- Nombre, teléfono y dirección del establecimiento.

Todo envase de un producto fraccionado deberá contener la siguiente frase: "Para mayor información, consulte a su prescriptor o químico farmacéutico. Visite www.ispch.cl y www.minsal.cl".

ARTÍCULO 40 C.- En los establecimientos donde se

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 20
D.O. 05.12.2015

fraccione deberán existir registros, físicos o digitales, por cada receta dispensada, los que serán de responsabilidad del Director Técnico respectivo. Este registro permitirá la trazabilidad de los productos dispensados y deberá mantenerse actualizado y disponible para su fiscalización.

El registro de fraccionamiento de envases deberá considerar al menos los siguientes datos:

1. N° correlativo/año asignado en la farmacia para cada fraccionamiento.
2. Fecha del fraccionamiento.
3. Nombre, RUT y teléfono del paciente.
4. Nombre y RUT del prescriptor.
5. Medicamento prescrito.
6. Datos del producto:
 - i. Denominación común internacional y nombre de fantasía, si lo hubiere
 - ii. Forma farmacéutica y dosis.
 - iii. Cantidad.
7. N° o Números de registro sanitario del medicamento.
8. N° o Números de lote del medicamento.
9. Fecha de vencimiento del medicamento según lote.
10. Nombre del químico farmacéutico que efectuó o supervisó el fraccionamiento.
11. Nombre de la persona que realizó el fraccionamiento, si fuere diferente del anterior.

Los registros no podrán ser alterados con enmiendas, ni dejar espacios en blanco entre las anotaciones; sin perjuicio que se realicen las correcciones que se requieran, dejando la evidencia de la misma y la firma del que autorizó el cambio y/o anulación del registro.

ARTÍCULO 40 D.- El Director Técnico de la farmacia deberá velar por la correcta ejecución de cada una de las actividades de fraccionamiento que se realicen; debiendo existir para ello procedimientos establecidos y conocidos por su personal.

Para estos efectos, se deberá contar con procedimientos documentados sobre al menos las siguientes materias:

- Almacenamiento de los medicamentos a fraccionar.
- Recepción y almacenamiento de material de envase.
- Fases del fraccionamiento, desde la preparación de la estación de trabajo hasta el envasado final y posterior despeje de la zona.
- Envasado y rotulado.
- Dispensación.
- Higiene del personal.
- Procedimientos y medidas de protección para evitar la contaminación del producto.
- Limpieza general del sector de fraccionamiento.
- Documentación y registros.

ARTÍCULO 40 E.- En la dispensación que realice el Director Técnico del establecimiento, o quien éste supervise, de medicamentos que hayan sido fraccionados deberá entregar, de forma verbal, la información al

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 20
D.O. 05.12.2015

Rihlintora del Conreso Nacinal de Chile

paciente o adquirente acerca del producto que adquiere, incluyendo las correspondientes instrucciones de administración, según la prescripción que se trate. Además, deberá entregar junto con los productos dispensados, los respectivos folletos de información al paciente, autorizados en el registro sanitario.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 20
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 40 F.- El Ministerio de Salud evaluará la implementación y cumplimiento de los artículos 40 a 40 E. A tal efecto y de acuerdo con el artículo 47 del Código Sanitario, el Ministerio, mediante una norma técnica, establecerá los datos estadísticos de relevancia para la realización de dicha evaluación. Respecto de los cuales el Instituto de Salud Pública de Chile le proporcionará información de acuerdo a los antecedentes que recabe semestralmente de las farmacias, en el ejercicio de su función de control sanitario de los productos farmacéuticos.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 20
D.O. 05.12.2015

PARRAFO V Del Horario de Atención y Turnos

ARTICULO 41º El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Instituto de Salud Pública y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno.

Durante el horario nocturno las farmacias podrán atender público a través de una ventanilla.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar el funcionamiento de Farmacias de Urgencia, las que deberán permanecer abiertas y atender público las 24 horas del día, durante todo el año. En este caso deberán contar con la presencia del Director Técnico, sin que la mera ausencia constituya infracción, si ha sido registrada en el Registro de recetas.

Tratándose de las farmacias itinerantes, su horario de funcionamiento será determinado por su propietario, y autorizado por el Instituto, no pudiendo ser inferior a 4 horas en cada ubicación.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 21
D.O. 05.12.2015

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 22
D.O. 05.12.2015

Decreto 58, SALUD
Art. 1 N° 5
D.O. 19.01.2012
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 23
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 42.- El Instituto de Salud Pública fijará semestralmente los turnos de las farmacias, los que serán obligatorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.

Para la aplicación del presente reglamento, se entenderá por turno la apertura obligatoria de una farmacia en un horario determinado, el que se realizará previa asignación mediante resolución del Instituto, con la finalidad de asegurar una adecuada disponibilidad de medicamentos, en días inhábiles y feriados legales y en horario nocturno.

Para estos efectos, dicho Servicio confeccionará antes del 30 de noviembre y del 30 de mayo de cada año, las nóminas de turnos que deberá cumplir semestralmente cada farmacia, con indicación de su nombre, ubicación, sector de la población que deberá atender y fechas en que le corresponderá cumplirlos.

Una copia de esta nómina deberá remitirse dentro de

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 24
D.O. 05.12.2015

los primeros quince días de los meses de diciembre y junio de cada año a la Jefatura de Carabineros de Chile y a en alguno de los medios de comunicación existentes en la localidad para su difusión.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 25
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 43.- El Instituto de Salud Pública notificará a los Directores Técnicos de las farmacias, personalmente o por carta certificada, los turnos que deberán cumplir en el semestre correspondiente. Sin perjuicio de lo indicado, los Directores Técnicos podrán ser notificados mediante correo electrónico, si de manera previa ellos hubiesen informado una dirección electrónica para dichos efectos.

Cualquiera sea el medio de notificación, ésta deberá efectuarse en la primera quincena de los meses de diciembre y junio de cada año.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 26
D.O. 05.12.2015

ARTICULO 44° Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar exterior del establecimiento, fácilmente visible del público. Si no le corresponda turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que les corresponda turno.

ARTÍCULO 44 A.- Para los efectos de la fijación de los turnos, el Instituto deberá considerar datos poblacionales, así como la cantidad de farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud existentes en la localidad y sus respectivos horarios de atención al público, así como su accesibilidad.

Para lo anterior, el Instituto deberá considerar aspectos geográficos y de transporte, relacionados con la accesibilidad de la población a los establecimientos señalados en el inciso anterior y a los medios de transporte público.

En las localidades donde existan farmacias de urgencia, los turnos que asigne el Instituto no podrán exceder de la medianoche.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 27
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 44 B.- En aquellos lugares donde no existan establecimientos de expendio de medicamentos al público, el Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para la adecuada disponibilidad de fármacos, a través de los establecimientos de salud.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 27
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 45.- Ninguna farmacia podrá eximirse de los turnos fijados por el Instituto de Salud Pública. No obstante, en casos debidamente calificados, el Instituto podrá suspender el cumplimiento del turno por el tiempo que estime prudencial, designando en su reemplazo otra farmacia que lo haga.

Sin perjuicio de lo expuesto, tratándose de aquellas farmacias que se encuentren instaladas al interior de otros establecimientos de mayor tamaño y sin acceso independiente a vías de uso público, no podrá fijárseles turnos más allá de las condiciones y horario de atención al público del establecimiento donde están insertas; en estos casos el turno deberá fijarse respecto de las farmacias cercanas a tales establecimientos.

Asimismo, un director técnico de un establecimiento podrá acordar con otro, encargado de un establecimiento

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 28
D.O. 05.12.2015

similar, el traspaso de la obligación de realizar un turno asignado, previa autorización del Instituto.

Las farmacias móviles itinerantes estarán eximidas de la realización de turnos.

TITULO III De las Droguerías

ARTICULO 46º Drogería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorantes permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos.

Podrán, además, importar o adquirir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico en las condiciones señaladas en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. La distribución de estos productos sólo podrá hacerse a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósito de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados. Las droguerías funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico.

Las droguerías estarán facultadas para la distribución de muestras médicas de productos farmacéuticos que contienen benzodiazepinas contenidas en la lista IV del Reglamento de Productos Psicotrópicos, cuyo registro sanitario hayan requerido, con el fin de entregarlos exclusivamente a los profesionales facultados para prescribirlos y sujetándose a los controles establecidos en el decreto supremo N° 923 de 1995, del Ministerio de Salud.

DTO 918, SALUD
Nº 2º
D.O. 02.04.1997

ARTICULO 47º Para obtener la autorización de funcionamiento, instalación o traslado, el interesado deberá presentar al Secretaría Regional Ministerial de Salud los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario, o del representante legal según el caso, el nombre del Director Técnico y la ubicación del establecimiento;

b) Declaración del profesional químico farmacéutico, que asumirá la dirección técnica de la drogería, acreditando su calidad de tal, señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y

c) Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 48º Todo propietario de drogería deberá comunicar por escrito al Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente el cierre definitivo o temporal de su establecimiento.

Si el cierre es definitivo por término de funciones, el interesado solicitará la transferencia de los productos estupefacientes y psicotrópicos, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, o en su defecto la autoridad sanitaria procederá a su decomiso.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 49º La planta física de una drogería deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que permita asegurar el almacenamiento y conservación adecuada de los productos según las normas

fijadas en la materia por el Ministerio de Salud.
Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, los productos psicotrópicos y los venenos.

ARTICULO 50º La droguería deberá contar con un sistema de control de calidad, tanto de las drogas o materias primas que adquiere, fracciona y distribuye, como de los productos farmacéuticos que importe y distribuye, en conformidad a lo dispuesto en el Título V del reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

En los envases de cada partida de drogas o materia prima analizada, se inscribirá el número del boletín de análisis respectivo.

En todo caso, la droguería deberá mantener un archivo de todos los protocolos de análisis.

ARTICULO 51º Toda droguería deberá poseer un Registro de Inspección, para los efectos de lo señalado en las letras b) y c) del artículo 19º del presente reglamento.

Si la droguería comerciare con estupefacientes y productos psicotrópicos, deberá tener, además, el registro a que se refiere el artículo 20º del presente reglamento y cumplir las demás normas especiales aplicables a la materia.

ARTICULO 52º Respecto del personal de las droguerías regirán las mismas disposiciones del Párrafo III del Título I del presente reglamento, con excepción de las establecidas en el artículo 24º.

En las droguerías, el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:

- a) Intervenir en la adquisición y responder de la tenencia, custodia y expendio de estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sujetos a controles legales especiales;
- b) Del fraccionamiento de drogas;
- c) Velar porque el sistema de almacenamiento de las drogas y de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;
- d) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen, y
- e) Del cumplimiento de las disposiciones del artículo 50º de este reglamento.

ARTICULO 53º Las responsabilidades que afecten al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.

ARTICULO 54º El propietario del establecimiento responderá de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que señale la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 55º El Director Técnico y, asimismo, el propietario, responderán de que la distribución de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico sea efectuada a los establecimientos autorizados para su expendio al público.

TITULO IV
De los Almacenes Farmacéuticos y de los Almacenes
Farmacéuticos Complementarios

DTO 67, SALUD
Art. 1º, Nº 1
D.O. 22.06.2000
NOTA

PARRAFO I

ARTÍCULO 56.- Almacén farmacéutico es todo establecimiento o parte de él destinado a la venta de los siguientes productos:

- a) Medicamentos de venta directa.
- b) Medicamentos de venta bajo receta médica que se señalan en el Título X del presente reglamento.
- c) Elementos médico-quirúrgicos, de primeros auxilios y de curación.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 30
D.O. 05.12.2015

Los almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro establecimiento.

La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de un práctico de farmacia, quien deberá desempeñarla durante todo su horario de funcionamiento, siendo su ejercicio incompatible en el mismo horario, con la de otro establecimiento farmacéutico.

En caso de ausencia temporal del director técnico con ocasión de feriados legales, permisos superiores a 24 horas, licencias médicas u otros de semejante naturaleza, éste podrá ser reemplazado por otro práctico de farmacia, quien deberá notificar en forma previa o inmediata al Instituto de Salud Pública de Chile, señalando el periodo en que desempeñará las funciones.

Cuando el Director Técnico deba ausentarse por motivos justificados dentro de su jornada laboral, deberá registrar dicha situación conforme lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento.

ARTICULO 57° A los almacenes farmacéuticos y a los almacenes farmacéuticos complementarios les estará estrictamente prohibida la adquisición y venta de productos farmacéuticos no autorizados en el artículo anterior.

DTO 67, SALUD
Art. 1º, Nº 3
D.O. 22.06.2000

De la misma manera, a estos establecimientos les estará estrictamente prohibido la preparación y el despacho de fórmulas magistrales y oficinales, así como el fraccionamiento de envases de medicamentos.

NOTA
Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 31
D.O. 05.12.2015

Todas las recetas que prescriban productos farmacéuticos indicados en el Título X del presente reglamento o productos farmacéuticos complementarios, según sea el caso, que sean despachadas en el establecimiento deberán archivarse en orden correlativo o cronológico, y mantenerse a disposición de la autoridad sanitaria.

DTO 67, SALUD
Art. 1º, Nº 3
D.O. 22.06.2000
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 58° Para obtener la autorización de funcionamiento, instalación o traslado el interesado

deberá presentar al Instituto de Salud Pública los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario o representante legal según el caso, ubicación del establecimiento y nombre del Práctico de Farmacia;

b) La declaración del Práctico de Farmacia que asumirá la responsabilidad de la dirección del almacén farmacéutico o almacén farmacéutico complementario, en su caso, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y

c) Copia autorizada de los instrumentos legales en los que consta el título en virtud del cual se posee el establecimiento.

Para la exhibición y posterior expedio de medicamentos de venta directa en repisas, estanterías, góndolas, anaquelos, dispensadores u otros dispositivos similares de acceso directo al público, se deberá contar con autorización sanitaria del Instituto de Salud Pública. Igual obligación corresponderá para la modificación de la planta física que, para los mismos fines, soliciten los almacenes ya autorizados.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 32
D.O. 05.12.2015

DTO 67, SALUD
Art. 1º, N° 4
D.O. 22.06.2000
NOTA
Decreto 99, SALUD
Nº 3
D.O. 11.12.2009

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 33
D.O. 05.12.2015

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 59º Todo propietario de un almacén farmacéutico o Almacén Farmacéutico Complementario, en su caso deberá comunicar por escrito al Instituto de Salud Pública el cierre definitivo o temporal de su establecimiento.

DTO 67, SALUD
Art. 1º, N° 5
D.O. 22.06.2000
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 34

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

D.O. 05.12.2015
NOTA

ARTICULO 60º El horario de atención de los almacenes farmacéuticos y almacenes farmacéuticos complementarios, en su caso será determinado por su propietario comunicado por escrito al Instituto de Salud Pública y anunciado al público mediante letrero colocado en lugar visible.
INCISOS ELIMINADOS.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013
Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 35 a)
D.O. 05.12.2015
DTO 67, SALUD

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

Art. 1º, N° 6

ARTICULO 61º La planta física de un almacén farmacéutico deberá estar en un local debidamente circunscrito y que permita asegurar el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos.

Estos establecimientos exhibirán en la parte exterior del local el rótulo o letrero "Almacén Farmacéutico" con su nombre comercial.

Deberá colocar en lugar visible el nombre del Práctico de Farmacia responsable y la lista de productos farmacéuticos que están autorizados a comercializar.

A los Almacenes Farmacéuticos Complementarios les serán aplicables las mismas normas dispuestas en los incisos anteriores para los Almacenes Farmacéuticos, sin embargo el rótulo o letrero correspondiente, al agregar su nombre comercial, no podrá contener alusiones que puedan inducir a engaño respecto de propiedades milagrosas o sobrenaturales de los medicamentos complementarios, sin que sea necesario agregar una lista de aquellos que expiden.

A los almacenes farmacéuticos les serán aplicables las siguientes normas contenidas en el Título II de este reglamento:

- a) Las referidas a la exhibición y expendio de medicamentos de venta directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 A.
- b) Las referidas al expendio de productos farmacéuticos, contenidas en el párrafo IV, en lo que sea compatible con este Título.
- c) La asignación y cumplimiento de turnos del Párrafo V.
- d) La Información de precios, del Párrafo VI.

D.O. 22.06.2000
Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 35 b)
D.O. 05.12.2015

DTO 67, SALUD
Art. 1º, Nº 7
D.O. 22.06.2000
NOTA

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 36
D.O. 05.12.2015

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTÍCULO 62.- Los almacenes farmacéuticos estarán obligados a mantener en existencia, en forma permanente y siempre disponible al público, los productos que se indiquen en el Petitorio Farmacéutico Mínimo de Medicamentos correspondiente, determinado mediante resolución del Ministro de Salud, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 101 del Código Sanitario.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 37
D.O. 05.12.2015

ARTÍCULO 63.- Los almacenes farmacéuticos dispondrán de al menos una copia del siguiente material de consulta, el que estará ubicado en un espacio debidamente identificado y de libre acceso:

Decreto 1, SALUD
Art. 1 Nº 38
D.O. 05.12.2015

1. Del presente Reglamento y del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano.

2. El Formulario Nacional de Medicamentos y de su Petitorio Mínimo Farmacéutico.

3. Las monografías de productos farmacéuticos de venta directa, aprobadas por resolución del Ministro de Salud, de oficio o a propuesta del Instituto de Salud Pública.

4. Listado de Farmacias cercanas, con su nombre y localización.

5. Listados de:

i. Los productos que deben demostrar bioequivalencia, de acuerdo a la normativa vigente.
ii. Los medicamentos que ya han demostrado bioequivalencia. El listado deberá estar ordenado de acuerdo a su principio activo y dosis por forma farmacéutica y actualizada al menos durante los 5 primeros días de cada mes, conforme a la información disponible en la página web del Instituto de Salud Pública.

Asimismo, les serán aplicables a los almacenes farmacéuticos las normas señaladas en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- El Almacén Farmacéutico deberá poseer los siguientes registros oficiales:

- a) De inspección, para los efectos señalados en el artículo 19, y
- b) De reclamos, para lo señalado en el artículo 22.

Estos registros deberán estar foliados y previamente autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile, debiendo mantenerse a su disposición en todo momento y circunstancia.

Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en el almacén, así como con la disponibilidad de aquellos considerados en su Petitorio Mínimo Farmacéutico, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia al Instituto de Salud Pública de Chile.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 39
D.O. 05.12.2015

PARRAFO II
Del Personal, sus Obligaciones y Responsabilidades

ARTICULO 65º El Práctico de Farmacia en el almacén farmacéutico será responsable de:

- a) Despachar personalmente las recetas médicas que prescriban productos sujetos a esta condición de venta indicados en el Título X;
- b) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;
- c) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar su correcto desempeño;
- d) Supervisar que en todo momento el funcionamiento y actividades del almacén farmacéutico se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con los almacenes farmacéuticos;
- e) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento, y
- f) Mantener al día el archivo de recetas mencionado en el artículo 57º.

Las mismas responsabilidades descritas en el inciso precedente, serán asumidas por el Práctico de Farmacia del Almacén Farmacéutico Complementario, a quien corresponderá el despacho personal de los productos farmacéuticos complementarios, en el caso de que tengan esa condición de venta.

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

Artículo 66.- Se denominará Práctico de Farmacia a

DTO 67, SALUD
Art. 1º, N° 11
D.O. 22.06.2000
NOTA

aquel que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como Auxiliar de Farmacia, previo cumplimiento, además, de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como auxiliar de farmacia por lo menos durante cinco años cronológicos anteriores, debiendo ser uno de ellos inmediatamente anterior a la solicitud de autorización, lo que se acreditará mediante certificación del Director Técnico de la o las farmacias en las que haya ejercido.

b) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria.

Quienes cuenten con un título de Técnico de Farmacia de Nivel Superior, conferido por un establecimiento de educación superior del Estado, o reconocido por éste, podrán desempeñarse como Práctico de Farmacia, sin requerir de la autorización de que trata este artículo.

Artículo 67.- El examen de competencia se rendirá ante una Comisión integrada por el Secretario Regional Ministerial o su representante, un profesional del área de la salud y un químico farmacéutico, preferentemente de su dependencia, que sean designados por él, los que se inhabilitarán, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.880.

Artículo 68.- Para someterse al examen de competencia, el interesado elevará una solicitud al Secretario Regional Ministerial, en la que se individualice y acredite como auxiliar de farmacia, acompañando certificación de esta última circunstancia y los demás antecedentes referidos en el artículo 66.

Artículo 69.- El examen versará sobre las siguientes materias:

a) Acciones farmacológicas, terapéuticas y reacciones adversas, indicaciones, interacciones y contraindicaciones de los productos farmacéuticos contenidos en el petitorio de los Almacenes Farmacéuticos.

b) Condiciones adecuadas de almacenamiento de los productos termolábiles y otros que requieran condiciones especiales de almacenamiento.

c) Regulación farmacéutica aplicable a los locales de su desempeño.

ARTICULO 70° Si el candidato aprueba el examen, el Director del Servicio correspondiente dictará una resolución otorgándole la calidad de Práctico de Farmacia, la que se comunicará a todos las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.

ARTICULO 71° Si el postulante fuere reprobado en el examen, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud dictará la resolución correspondiente, la que se comunicará también a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país. En todo caso, el afectado sólo podrá repetir el examen después de transcurrido un año desde la fecha de la primera prueba.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38, SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Decreto 38,
SALUD
Art. 2

D.O. 02.05.2013

Artículo 72.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud que haya emitido una autorización sanitaria para el ejercicio como Práctico de Farmacia, llevará el registro respectivo y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho. Asimismo, dicha Secretaría notificará a la Superintendencia de Salud, para los efectos de los registros relativos a prestadores individuales de salud, previstos en el decreto supremo N° 16, de 2007, del Ministerio de Salud.

El interesado que en su solicitud presente algún documento falso o adulterado, perderá su opción a adquirir la calidad de Práctico de Farmacia, lo que se declarará mediante un comunicado a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

El Secretario Regional Ministerial de Salud podrá, previo sumario sanitario en el que se haya acreditado fehacientemente alguna infracción a la normativa sanitaria por parte de un Práctico de Farmacia, aplicar alguna de las sanciones a las que se refiere el Libro X del Código Sanitario. En el caso de la suspensión o cancelación de autorización sanitaria de Práctico de Farmacia, la resolución que así lo establezca deberá ser notificada al afectado y a su empleador, y se comunicará a todas las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.

ARTICULO 73º De las infracciones al cumplimiento de las disposiciones de este Título serán responsables además del propietario del establecimiento el Práctico de Farmacia director y el respectivo proveedor, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

TITULO V De los Botiquines

ARTICULO 74º Botiquín es el recinto en que se mantienen productos farmacéuticos para el uso interno de clínicas, maternidades, casas de socorro, campamentos mineros, termas, postas médicas, cuarteles, návios, cooperativas de consumo, clínicas veterinarias y otros establecimientos.

DS 1809,
Salud, 1995,
Art. 1º, b)

ARTICULO 75º La solicitud de autorización de funcionamiento deberá presentarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente acompañada de:

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

a) Individualización del propietario o representante legal en su caso;

b) Ubicación y autorización competente de funcionamiento del establecimiento al que pertenece, si procediere, y

c) Declaración escrita del médico, matrona, médico veterinario o personal auxiliar autorizado para estos efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que se responsabilizará de la adquisición y expendio de los productos farmacéuticos que se utilicen.

DS 1809,
Salud, 1995
Art. 1º, c)

ARTICULO 76º Todas las adquisiciones de productos farmacéuticos para los botiquines deberán ser suscritas por el profesional o el auxiliar que haya asumido su responsabilidad en el abastecimiento y expendio de ellos.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

Si dicho profesional o auxiliar pusiere término a sus funciones, deberá dar aviso anticipado a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud, dentro de los 30 días anteriores a su retiro. En todo caso, el propietario deberá comunicar el nombre del profesional o auxiliar que lo reemplazará en la forma señalada en la letra c) del artículo 75º.

Decreto 38,
SALUD
Art. 1 N° 3
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 77º Si el botiquín deja definitivamente de funcionar, su propietario deberá dar aviso dentro de los 30 días siguientes al Secretaría Regional Ministerial de Salud respectivo, el que procederá a cancelar la autorización de funcionamiento, y al mismo tiempo, dispondrá la liquidación de las existencias que tuviere, en la forma y plazo que se determine.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 78º Los botiquines podrán adquirir productos farmacéuticos en envases clínicos sólo cuando pertenezcan a establecimientos médico-asistenciales o a clínicas veterinarias.

DS 1809,
Salud, 1995,
Art. 1^d, d)

Les quedará estrictamente prohibido preparar y despachar fórmulas magistrales y oficinales.

ARTICULO 79º Los botiquines que adquieran estupefacientes y productos psicotrópicos, para ser usados en el establecimiento a que pertenezcan, quedarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que gobiernan la materia.

ARTÍCULO 79 A.- Los establecimientos de asistencia médica abierta y cerrada que incorporen medicamentos a la prestación de salud y que cuenten con farmacia o botiquín, podrán disponer, por sí o por terceros autorizados, de servicios de administración, fraccionamiento y entrega de medicamentos, conforme a la norma técnica que se apruebe mediante decreto del Ministerio de Salud.

Decreto 1, SALUD
Art. 1 N° 40
D.O. 05.12.2015

TITULO VI De los Depósitos de Productos Farmacéuticos, Humanos Veterinarios y Dentales

ARTICULO 80º Depósito de Productos Farmacéuticos de Uso Humano es la bodega destinada al almacenamiento de productos farmacéuticos importados terminados, y que ha sido autorizada para distribuir directamente dichos productos a otros establecimientos, para su uso o expendio.

Deberá ser dirigido técnicamente por un químico farmacéutico, durante el horario indispensable y compatible con la complejidad del establecimiento.

ARTICULO 81º Para obtener la autorización de instalación, el interesado deberá presentar al Secretaría Regional Ministerial de Salud los siguientes documentos:

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

- a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario, o del representante legal según el caso, nombre del Director Técnico, ubicación del establecimiento, y
- b) Declaración del químico farmacéutico que asumirá la Dirección Técnica, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular.

ARTICULO 82º La resolución que autorice el depósito deberá consignar el nombre de dicho profesional y su jornada; y se comunicará al Instituto de Salud Pública de Chile.

ARTICULO 83º Depósito de Productos Farmacéuticos Veterinarios es aquél que mantiene para su distribución o expendio productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal. Podrá, además, importar y distribuir dichos

productos a otros establecimientos farmacéuticos autorizados o venderlos al público.

Funcionará bajo la Dirección Técnica de un químico farmacéutico, farmacéutico o médico veterinario, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular.

ARTICULO 84º Depósito de Productos Farmacéuticos Dentales es aquel que mantiene para su distribución o expedio productos farmacéuticos de uso exclusivo dental. Podrá, además, importar y distribuir dichos productos a otros establecimientos farmacéuticos autorizados o venderlos al público.

Funcionará bajo la Dirección Técnica de un químico farmacéutico, farmacéutico o cirujano dentista, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, el cual deberá ejercer su cargo durante el horario indispensable y compatible con la complejidad del establecimiento.

DS 241,
SALUD, 1986
ART. UNICO
DS 514 1987
SALUD

ARTICULO 85º Los establecimientos a que se refiere el presente Título se regirán por las disposiciones contenidas en el Título III De las Droguerías, en todo lo que les fuere pertinente.

ARTICULO 86º Les quedará prohibido a los Depósitos de Productos Farmacéuticos la confección de recetas magistrales u oficiales, aunque correspondan al empleo veterinario o dental, las que, en todo caso, deberán ser despachadas por las farmacias.

ARTICULO 87º Los Directores Técnicos y los propietarios de los establecimientos mencionados en este Título serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto supremo 435, de 1981, del Ministerio de Salud, en lo que les fuere pertinente.

TITULO VII De la Subasta de Productos Farmacéuticos y Alimento de Uso Médico

ARTICULO 88º Toda subasta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico deberá ser comunicada al Secretaría Regional Ministerial de Salud respectivo, con 30 días de anticipación, acompañándose copia del inventario de productos que se va a subastar.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

ARTICULO 89º Los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico que se subasten sólo podrán ser adjudicados a propietarios de establecimientos farmacéuticos que acrediten su condición de tales ante el Martillero Público.

ARTICULO 90º Los estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sometidos a controles legales especiales, constituirán lotes separados, a lo que podrán hacer posturas únicamente quienes presenten, para estos efectos autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Dichos productos no podrán ser entregados sino mediante recibo firmado por el Director Técnico del establecimiento adquirente, que señale el nombre, características y cantidad de cada producto subastado.

Los recibos serán remitidos por el Martillero Público a más tardar dentro de los diez días siguientes de finalizar el remate, al Instituto de Salud Pública de Chile mediante copia de las respectivas guías de entrega.

TITULO VIII

De las Sanciones y Otras Disposiciones

ARTICULO 91º Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en cuyo territorio se cometieren, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

Decreto 38,
SALUD
Art. 2
D.O. 02.05.2013

TITULO IX
Petitorio de Farmacia

ARTICULO 92º Derogado.

Decreto 22, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 19.02.2010

Artículo 93.- Las farmacias, con exclusión de aquellas aludidas en el artículo 11, deberán mantener en existencia, como mínimo, los siguientes productos del Formulario Nacional de Medicamentos, los que constituirán su Petitorio:

Decreto 22, SALUD
Art. 1 N° 2
D.O. 19.02.2010
NOTA



NOTA

El N° 2 del Decreto 15, Salud, publicado el 08.05.2010, modifica la presente norma en el sentido de incorporar al Petitorio en el Grupo N° 17 "Hormonas y otros medicamentos endocrinos y anticonceptivos", en el punto 17.03, "Anticonceptivos", a continuación de Levonorgestrel Comprimido 0.75 mg, lo siguiente:

"Alternativa:
Levonorgestrel Comprimido 1.5 mg.

TITULO X

ARTICULO 94.- El presente Título contiene la nómina de productos farmacéuticos de "Venta Bajo Receta Médica" que pueden venderse en los Almacenes Farmacéuticos. La nómina se presenta con el nombre genérico, forma farmacéutica y dosificación de cada producto. No obstante, podrán mantenerse además para su expedio, los productos farmacéuticos similares con nombre registrado que contengan el mismo principio activo, igual dosis y forma farmacéutica.

Los productos farmacéuticos autorizados para la venta en estos Establecimientos en las formas farmacéuticas y dosis que se señalan, pudiendo venderse además todos aquellos productos que se autoricen y registren en el futuro, con condición de venta "Bajo Receta Médica" en Almacenes Farmacéuticos.

- Ampicilina: cápsulas o comprimidos de 250 y 500 mg.; polvo para suspensión oral de 125, 250 y 500 mg.; polvo para solución inyectable de 500 y 1000 mg.
- Atenolol: comprimidos 50 mg.
- Bencipenicilína polvo para solución inyectable 1.000.000 y 2.000.000 U.I.
- Benzatina Bencipenicilina polvo para suspensión inyectable 600.000, 1.200.000 y 2.400.000 U.I.
- Cloranfenicol: Solución oftálmica 0,5%; Ungüento oftálmico Ungüento.
- Clorfenamina: comprimidos 4 mg.; solución inyectable 10 mg/mL.
- Clorpropamida comprimidos 250 mg.
- Cloxacilina: Cápsulas o comprimidos de 250 mg; y 500 mg; polvo para solución inyectable 500 mg
- Cotrimoxazol: comprimidos y forte comprimidos; suspensión oral y forte suspensión oral.
- Digoxina: comprimidos 0,25 mg.
- Enalapril: comprimidos 5 y 20 mg.
- Etinilestradiol: comprimidos 0,02 mg.
- Fenitoína: comprimidos o cápsulas 100 mg.
- Fenoximetil penicilina comprimidos 400.000 U.I.
- Furosemida: comprimidos 40 mg.
- Gluconato de potasio: el elíxir 31,2%.
- Hidroclorotiazida: comprimidos 50 mg.
- Imipramina: grageas 25 mg.
- Insulina humana: Cristalina solución inyectable 100 UI/mL. e Isofana (NPH) solución inyectable 100 UI/mL.
- Levonorgestrel 0,15 mg con Etinilestradiol 0,03mg comprimidos.
- Lidocaina: gel oral o crema tópica 2% y 4%; solución spray tópico 10%.
- Loperamida: comprimidos 2 mg. y solución oral para gotas 2 mg/mL.
- Metamizol: solución inyectable 500 mg/mL.
- Metidolpa: comprimidos 250 mg.
- Metronidazol: comprimidos orales 250 y 500 mg.; cápsulas blandas vaginales 500 mg.
- Nistatina: comprimidos orales 500.000 U.I.; comprimidos

DS 180,
Salud, 1986
Art. 1º

Decreto 99, SALUD
Nº 5
D.O. 11.12.2009

- vaginales 100.000 U.I.; pomada 100.000 U.L/g.
- Nitroglicerina: comprimidos 0,6 mg.
 - Pamoato de pirvinio: suspensión oral 50 mg/5mL.
 - Papaverina: solución inyectable 40 mg/mL.
 - Prednisona: comprimidos 5 mg.
 - Primidona: comprimidos 250 mg.
 - Progesterona: solución acuosa inyectable 12,5 mg/mL. y 25 mg/mL.
 - Propranolol: comprimidos 10 y 40 mg.
 - Salbutamol: Aerosol para inhalación 100 mcg/dosis; jarabe 2mg/5mL.; comprimidos 2 y 4 mg.
 - Tietilperazina: grageas 6,5 mg.; Suppositorio 6,5 mg.
 - Tolbutamida: comprimidos 500 mg.

TITULO XI
De las farmacias homeopáticas

DTO 7, SALUD
Nº 1 C)
D.O. 27.03.1989

ARTICULO 95.- Farmacia Homeopática es todo establecimiento destinado a la venta de productos farmacéuticos homeopáticos y fitoterápicos y a la confección de preparados homeopáticos de carácter oficial y a los que se elaboren extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados.

Además podrán expedir los productos farmacéuticos contemplados en la letra k) del artículo 26 del decreto supremo Nº 1.876 de 1995, del Ministerio de Salud.

DTO 286, SALUD
Art. 29'
D.O. 18.02.2002

ARTICULO 96.- DEROGADO.

Decreto 79, SALUD
Art. 56.
D.O. 22.01.2011
DTO 7, SALUD
D.O. 27.03.1989

ARTICULO 97.- Para los efectos de establecer la identidad, potencia, pureza y estabilidad de los principios activos y de las formas farmacéuticas de los preparados homeopáticos, se considerarán farmacopeas oficiales la Farmacopea Chilena, las Farmacopeas Homeopáticas de Wilmár Schwabe, de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Europa y de Francia, y sus suplementos correspondientes.

ARTICULO 98.- DEROGADO.

Decreto 79, SALUD
Art. 56.
D.O. 22.01.2011
DTO 7, SALUD
D.O. 27.03.1989

ARTICULO 99.- Las Farmacias Homeopáticas se regirán, además de lo prescrito en el presente Título, por las disposiciones de los Títulos I, VIII, Disposiciones Transitorias y por el Título II del presente reglamento con excepción de los artículos 8°, 9°, 11, 13, 14 inciso tercero, 15, 17 y 18 en lo que se refiere a los Reglamentos y Registros Oficiales de Control de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos, 20, 21, 24 letras b), c), e) y f), 27, 33 inciso primero y 41 al 45.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 podrán las farmacias homeopáticas ajustarse además de la Farmacopea Chilena a las demás farmacopeas aprobadas.

TITULO FINAL

ARTICULO 100.- Este reglamento entrará en vigencia

DS 7, Salud

30 días después de su publicación en el Diario Oficial; fecha en que quedarán derogados el decreto supremo 162, de 6 de agosto de 1982 del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como cualquier otra norma o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto.

1989, N° 1,
d)

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Lo dispuesto en el artículo 28º del presente reglamento, no obstará a que los "Auxiliares de Farmacia de 1er. grado" autorizados como tales a la fecha de su vigencia, conserven su denominación y calidad como tales.

ARTICULO 2º Asimismo, la exigencia establecida en la letra a) del artículo 28º de este reglamento no afectará a quienes a la fecha de su vigencia hayan sido autorizados para desempeñarse como Auxiliares de 1er. o 2do. grado, de acuerdo con el decreto supremo 428, de 1975, del Ministerio de Salud Pública y sus modificaciones posteriores.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insertese en la Recopilación oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Winston Chinchón, Ministro de Salud.

TERMINOS Y CONDICIONES MANDATO DE COMPRA Y ADMINISTRACION DE CENABAST/PROGRAMACIÓN 2016

DE LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD, EN ADELANTE CENABAST

CENABAST es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ministerio de Salud, cuya naturaleza, fines, funciones y atribuciones se encuentran establecidas tanto en el D.F.L. N° 1/2005, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; como en el D.S. N° 78/80, ambos del Ministerio de Salud.

Dentro de sus funciones, se encuentra proveer medicamentos, dispositivos médicos , insumos o alimentos para uso médico que puedan requerir los organismos, entidades, establecimientos y personas integrantes o adscritas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, para la ejecución de acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de las personas enfermas, la función de gestión de los respectivos contratos con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios.

En el ejercicio de dicha función, **CENABAST** actúa, por encargo de sus mandantes, consolidando la demanda para posteriormente efectuar los procesos de compras que resulten pertinentes de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Compras y su Reglamento.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Cualquier organismo o entidad integrante o adscrita al Sistema Nacional de Servicios de Salud (Servicios de Salud, Municipalidades, Corporaciones de Salud Municipal y Hospitales) como asimismo cualquier otro organismo público que dentro de sus fines institucionales tenga contemplada la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, es considerado como un **ESTABLECIMIENTO** habilitado para programar una compra por intermedio de **CENABAST** a través de su página web

Se consideran adscritos al sistema solo aquellos establecimientos que cuenten con convenio debidamente suscrito, al tenor de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 36/80 del Ministerio de Salud con un Servicio de Salud.

DE LA PROGRAMACIÓN

La programación es la forma por la cual el **ESTABLECIMIENTO** da a conocer los productos (fármacos, insumos, sueros, psicotrópicos y refrigerados) que requiere sean adquiridos por intermedio de **CENABAST**.

La programación constituye un Mandato Irrevocable en favor de **CENABAST**, para que ésta, en ejercicio de su función legal, adquiera a nombre de sus mandantes, por cualquiera de las modalidades de compra señaladas por la Ley N°19.886, los medicamentos, dispositivos médicos e insumos o alimentos para uso médico publicados en su página web www.cenabast.cl, siendo **CENABAST** la encargada y responsable de capturar la demanda, de realizar el proceso de compra pertinente y de administrar los contratos resultantes de dichos procesos de compra.

Será requisito indispensable para programar una compra por intermedio de **CENABAST** que el **ESTABLECIMIENTO** acepte previamente los términos y condiciones que se describen a continuación, los que, por el sólo hecho de CONFIRMAR LA PROGRAMACIÓN, se entienden íntegra e irrevocablemente aceptados. Si el establecimiento NO ACEPTE ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, LOS CUALES TIENEN UN CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE, ESTARÁ IMPOSibilitADO DE PROGRAMAR CON **CENABAST**.

Para realizar la programación, el Establecimiento debe ingresar su Rut y clave de programación, completando los siguientes datos:

1. Datos del establecimiento (nombre del Establecimiento, Rut facturador y dirección de factura);
- 2.- Datos de contactos (nombre, fono, e mail) del Director, Subdirector, Jefe de Abastecimiento, Jefe de Farmacia, Encargado de Bodega, Encargado de Recepción, Encargado de Compra y Encargado de Finanzas, y;
- 3.- Puestos de Descargas: Direcciones de bodega de recepción por tipo de producto: Fármacos, Insumos, Sueros, Psicotrópicos y Refrigerados; su Región, Ciudad, Comuna y Servicio de Salud.
- 4.- Los establecimientos que programen productos psicotrópicos y estupefacientes deberán contar con una Resolución de Autorización Sanitaria del recinto para su recepción; documento que será requerido por los **PROVEEDORES** y **CENABAST** para gestionar el despacho, el cual debe ser informado al momento de la programación, con al menos el número de la resolución o el código DEIS que los acredita o con el documento escaneado correspondiente. Para productos distribuidos por Drogería **CENABAST** será requisito el envío de una Nota de Pedido con debida antelación (15 días hábiles).

Una vez realizada la programación por tipo de productos (Fármacos, Insumos, Sueros, Psicotrópicos y Refrigerados), el encargado, a través de la misma página web, deberá solicitar la “Petición de Confirmación”, lo que dará origen al envío de un correo electrónico al Director del establecimiento, a través de un enlace que permite acceder a un archivo Excel que contiene la respectiva programación, la que debe ser aceptada, produciéndose con ello la aceptación, conocimiento de la programación, refrendación presupuestaria y aceptación del mandato.

Sólo con este acto se perfecciona la programación, se aceptan íntegramente los términos del mandato y también la disponibilidad presupuestaria para la programación realizada.

La programación tiene carácter de vinculante para el **ESTABLECIMIENTO**, por lo que debe respetar lo programado. No obstante, el **ESTABLECIMIENTO** podrá mensualmente modificar su demanda a través de la página web **CENABAST** (www.cenabast.cl), que será efectiva en la fecha que se indique en la página de reprogramación.

Para casos excepcionales de reprogramación, fuera de plazo y/o por sobre 30% del volumen, **CENABAST** confirmará la fecha de aceptación o rechazo de la reprogramación de fármacos e insumos hasta 10 días antes del inicio de la respectiva distribución del mes correspondiente.

El porcentaje de cambio máximo establecido para aumentar o disminuir la programación original será hasta un 30% de la cantidad programada inicialmente y/o lo que se indique en la página web de reprogramación.

No se aceptarán reprogramaciones en caso de productos que de origen a una importación por parte de **CENABAST**.

REFRENDACIONES PRESUPUESTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3º del D.S. N° 250/2004, del Ministerio de Hacienda, la referida programación constituirá, sin necesidad de expresión alguna, la declaración de parte del **ESTABLECIMIENTO** de contar efectivamente con los recursos financieros que respalden su programación de compra.

OBLIGACIONES DE CENABAST

CENABAST se obliga con motivo de las PROGRAMACIONES Y REPROGRAMACIONES efectuadas, a informar a través de su página web www.cenabast.cl lo siguiente:

- a) Fecha de inicio y término de las programaciones y reprogramaciones.
- b) Los productos que conforman la canasta definitiva.
- c) Resultados de los procesos de compra realizados, con indicación de las unidades de despacho y empaque adjudicadas.
- d) El informe de cumplimiento de la programación mensual por establecimiento con indicación de productos, proveedores, cantidades y precios adjudicados hasta el quinto día hábil del mes anterior al mes de la entrega.

- e) Los productos que definitivamente no serán adjudicados desde **CENABAST**.
- f) Las series, lotes y vencimientos de los productos certificados por Dirección Técnica de **CENABAST**, dentro de los primeros 5 días anteriores a la entrega. Lo anterior con el objeto que los **ESTABLECIMIENTOS**, sepan que productos serán entregados por el proveedor adjudicado como asimismo, el porcentaje de cumplimiento, de acuerdo a la programación realizada.

Asimismo **CENABAST**, se obliga a suscribir y Administrar, en calidad de mandatario de los **ESTABLECIMIENTOS**, los contratos derivados de las modalidades de compra.

DERECHOS DE CENABAST

- a) Cobrar una comisión en dinero por la labor de intermediación realizada en favor de los **ESTABLECIMIENTOS**; la que deberá ser pagada dentro de un plazo no superior a 30 días corridos contados desde la emisión por parte de **CENABAST** de la correspondiente factura (aplica Dictamen de la División Jurídica N°11 del 21 de agosto de 2014 de la Contraloría General de la República);
- b) En el evento que el **ESTABLECIMIENTO** no pague la comisión dentro del plazo señalado en la letra precedente, **CENABAST** podrá interrumpir la participación del **ESTABLECIMIENTO** en las futuras programaciones.
- c) Junto con administrar los contratos, **CENABAST** deberá aplicar las sanciones correspondientes a multas, siendo el producto que genere éstas patrimonio de **CENABAST**.

OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

- a) Recepcionar del **PROVEEDOR U OPERADOR LOGÍSTICO**, en las fechas comprometidas, la entrega de los productos programados, de acuerdo a la unidad de despacho y proveedor adjudicado, las cantidades, series, lotes y vencimientos certificados e informados por **CENABAST** a través de su página web. En caso de no coincidir los datos informados por **CENABAST** en la página web, el **ESTABLECIMIENTO** podrá igualmente recibir estos productos, debiendo informarlos, para que **CENABAST** aplique las sanciones que proceda en cada caso.
- b) Asumir el pago de la comisión a **CENABAST**, derivada de los productos rechazados sin causa justificada (cualquier otro distinto a lo señalado en la letra a) precedente).
- c) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las bases generales de licitación de **CENABAST**, en aspectos relacionados con: entregas, recepción, logística inversa, facturación y pago.
- d) Pagar al **PROVEEDOR** una vez recepcionadas conformes las facturas dentro de los siguientes plazos:
 - i. 60 días; para el caso de los establecimientos Autogestionados en Red
 - ii. 45 días; para los restantes establecimientos

En caso de no darse cumplimiento a los plazos antes señalados, los **PROVEEDORES** estarán autorizados a suspender las entregas, siempre que exista una autorización previa de **CENABAST**, la cual procederá en la medida que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones.

- i. Que el proveedor haya efectuado en tiempo y forma las entregas anteriores del producto en cuestión;
- ii. Que hayan transcurrido a lo menos 45 días, de vencido el plazo para el pago.
- iii. Que la suspensión se encuentre exclusivamente acotada al producto.

Una vez efectuado el pago, el proveedor procederá inmediatamente al restablecimiento de las entregas futuras, previa coordinación con **CENABAST**;

- e) Pagar a **CENABAST** la comisión en dinero por la labor de intermediación realizada, dentro de los 30 días corridos siguientes a la emisión de la(s) respectiva(s) factura(s).

DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO

- a) Exigir la entrega oportuna de los fármacos e insumos intermediados, para lo cual podrá rechazar todo pedido que sea entregado con un retraso superior en siete días corridos a la fecha originalmente comprometida.
- b) A recibir los productos informados por **CENABAST**, por lo que, en los siguientes casos podrá rechazar en todo o parte las entregas:
 - i. Período de eficacia de los productos sea inferior a 12 meses, salvo que se hubiese adjudicado con un período de eficacia distinto (lo que será oportunamente informada por **CENABAST** al **ESTABLECIMIENTO**) o que el proveedor presente una carta de canje previamente autorizada por **CENABAST**.
 - ii. Si los productos a entregar por el **PROVEEDOR** no correspondan a los lotes y/o series previamente certificadas e informadas por **CENABAST** en su página web.
 - iii. Si existe diferencia en las cantidades a entregar de acuerdo a lo comunicado en el Informe de Cumplimiento, deterioro o daño del bulto y/o producto al momento de la recepción.
 - iv. Si el precio indicado en la factura no corresponda al precio del producto adjudicado informado por **CENABAST**.

Para todos estos casos, se deberá dejar constancia en la correspondiente guía de despacho o en la fotocopia de la factura el motivo del rechazo;

c) Frente a la facturación de los proveedores, podrá:

- i. Rechazar aquellas facturas que se presenten más allá de 30 días después de su emisión.
- ii. Reclamar del contenido de la factura dentro de los 15 días siguientes a su recepción (si así no lo hiciere, se entenderá recibida conforme el día de su entrega, momento a partir del cual comenzarán a contar los plazos previstos para el pago).

COBRO DE COMISIÓN POR SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y PROGRAMAS MINISTERIALES

CENABAST tendrá derecho a percibir de cada uno de los **ESTABLECIMIENTOS** que programen a través de su página web, una comisión en dinero por la labor de intermediación realizada (aplica Dictamen de la División Jurídica N°11 del 21 de agosto de 2014 de la Contraloría General de la República);, la que ascenderá a un porcentaje del monto total facturado por el proveedor (montos netos, esto es, sin consideración de impuestos), distinguiéndose los productos de Intermediación de los correspondientes a Programas Ministeriales, según tabla que figura a continuación:

LINEAS DE PROGRAMACION	% COMISIÓN
INTERMEDIACION	7%
PROGRAMAS MINISTERIALES	4%
SUEROS	7%
PSICOTROPICOS	7%
PRODUCTOS REFRIGERADOS	7%

En caso de productos importados por **CENABAST**, la comisión y procedimientos será el correspondiente al mandato de importación que se fije para el efecto.

Este porcentaje comprenderá, a lo menos, la realización de las siguientes actividades:

- a) La consolidación de la demanda;
- b) La realización de los procesos de compra respectivos;
- c) La certificación de lotes, series y vencimientos por parte de **CENABAST**.
- d) La distribución de los productos a través de Operador logístico contratado por **CENABAST** en el canal de Intermediación.
- e) Atención personalizada a través de un Ejecutivo de Cuenta, encargados de proporcionar información oportuna, atender consultas y de resolver requerimientos y reclamos de los respectivos **ESTABLECIMIENTOS**;
- f) La mantención de un consolidado actualizado con toda la información relativa a los distintos procesos de compras llevados a cabo en virtud del encargo realizado (consolidado por licitación, producto, **ESTABLECIMIENTO** y **PROVEEDOR**);
- g) La suscripción y administración, en nombre de sus mandatarios, de los contratos derivados de los correspondientes procesos de compra efectuados;
- h) La resolución de cualquier conflicto que pueda producirse entre **PROVEEDORES** y **ESTABLECIMIENTOS**.-

VIGENCIA

El mandato de compra y administración que deriva de la respectiva programación tendrá la vigencia necesaria para dar cabal cumplimiento al encargo contenido en la misma.

DOMICILIO DE LAS PARTES

CENABAST y el **ESTABLECIMIENTO** fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y someten a la competencia de su Tribunales.

Petitorio Mínimo			
231	122	Con Pedido Compra	53 Envase Venta Público 69 Envase Clínico
	109	Sin Pedido de Compra	77 En canasta Intermediación 32 Fuera de la canasta Intermediación

Canasta Intermediación			
443	233	Envase Venta Pública	
	214	Envase Clínico	

I	DESCRIPCION GENERICA	ZCEN	NOMBRE COMERCIAL	EN PETITORIO
100000006	ABACAVIR/LAMIVUDINA 600/300 MG CM REC.	500004504	KIVEXA 600/300 MG CAJ 30 CM	NO
100000009	ACENOCUMAROL 4 MG CM	500004294	ACEBRON 4 MG CAJA 20 CM	NO
100000016	ACICLOVIR 250 MG P/SOL. INYECTABLE AM/FAM	500000126	ZOVIRAX 250 MG CAJ 5 FAM	NO
100000028	ACIDO TRANEXAMICO 500 MG CP/CM REC	500004575	ESPERCIL 500 MG REC CAJ 20 CM	NO
100000031	ACIDO VALPROICO 250 MG/5ML FRA120 ML	500000030	AC. VALPROICO 250 MG/5 ML FRA 120 ML	NO
100000036	ACIDO ZOLEDRONICO 4 MG/5ML AM/BO SOL INY	500003370	ACIDO ZOLEDRONICO 4 MG/5ML FAM	NO
100000084	ALBENDAZOL 200 MG CM/CM REC	500000322	VERMOIL 200 MG CAJ 6 CM	NO
100000104	ALPROSTADIL 500 MCG/ 1 ML SOL. INY. AM	500001524	ALPROSTADIL 500 MCG/1 CAJ 1 AM	NO
100000107	ALUMINIO HIDROX./MAGNESIO SUSP.ORAL FRA	500005775	MAALOX SUSPENSIÓN ORAL FRA 180 ML	NO
100000126	AMOXICIL/CLAVULAN 875/125 MG CM/CM REC	500005920	CLAVOXILINA BID 875/125 MG CAJ 14 CM	NO
100000131	AMFOTERICINA B 50 MG LIOF O SUSP AM ,FAM	500004375	ANFOTERICINA B FAM 50 MG LIOF CAJ 1 FAM	NO
100000164	ATAZANAVIR 300 MG CP	500004748	ATAZANAVIR 300 MG FRASCO 30 CP	NO
100000196	BETAMETAZONA 0,1% O 0,05% CREMA TUBO 15G	500004798	BETAMETAZONA CREMA DERMICA 0,05% PM15 G	NO
100000239	BUDESONIDA INH 200MCG/DO S/CFC FRA 200DO	500003683	AEROVIAL INH 200 MCG/DO FRA 200 DO	NO
100000281	CALCIOTRIOL 0,5 MCG CP	500000350	CALEOBROL 0,5 MCG CAJ 30 CP	NO
		500006044	CALEOBROL 0,5 MCG CAJ 30 CP	NO
100000307	CARBAMAZEPINA 200 MG CM LIB.PROLONG/SOST	500000378	TEGRETAL CR 200 MG CAJ 20 CM	NO
100000308	CARBAMAZEPINA 400 MG CM LIB.PROLONG/SOST	500000379	TEGRETAL CR 400 MG CAJ 20 CM	NO
100000354	CEFEPIIMA 1G FAM POLVO/LIOFIL SOL. INYECT	500001948	CEFEPIIMA 1 G FAM	NO
100000366	CETIRIZINA 10 MG CP/CM/CM REC.	500003522	CETIRIZINA 10 MG CAJ 30 CM	NO
100000371	CICLOFOSFAMIDA 1G FAM POLVO/POVLO LIOFIL	500005058	ENDOXAN 1 G FAM CAJA 1 FAM	NO
100000379	CIPROFLOXACINO 200 MG/100ML SOL INY FAM	500003366	CIPROFLOXACINO 200MG/100 ML FAM	NO
100000381	CISPLATINO 50 MG/50 ML SOL. INY. FAM	500000287	CISPLATINO 50 MG/50 ML FAM	NO
100000382	CITALOPRAM 20 MG CM/CM REC.	500004580	CITALOPRAM 20 MG CAJ 30 CM	NO
100000389	CLINDAMICINA 300 MG CP	500002448	DALACIN 300 MG CAJ 16 CP	NO
100000391	CLOMIPRAMINA 75 MG CM REC. LIB. PROLONG.	500000381	AUSENTRON 75 MG CAJ 30 CM	NO
100000394	CLONIDINA 100 MCG CM	500003098	CATAPRESAN 100 MCG CAJ 30 CM	NO

1000000397	CLOPIDOGREL 75 MG CM REC	500005227CLOTROMBIX 75 MG CAJ 30 CM	NO
1000000446	COD/PSEU/CLORF 10/7,5/0,5MG/5ML FRA 121	500005013EXTOSEN 10/7,5/0,5 MG 100 ML CAJ 1 FRA	NO
1000000488	PEDICULICIDA SHAMP/CREM FRA 100-120ML	500002535KILNITS SHAMPOO 1% CAJ 1 FRA 100 ML	NO
		500003192KILNITS SHAMPOO 1% CAJ 1 FRA 100 ML	NO
1000000493	DESMOPRESINA 100 MCG/1ML FRA 5 A 6 ML	500003237DESMOPRESINA 10 MCG/DOSIS FRA 5 ML	NO
1000000494	DESMOPRESINA 0,1 MG CM	500004774DDAVP 0,1 MG FRASCO 30 CM	NO
1000000495	DESMOPRESINA 0,2 MG CM	500004340DDAVP 0,2 MG CAJ 30 CM	NO
1000000513	DILTIAZEM 60 MG CM LIB. PROLONGADA	500000401GRIFODILZEM 60 MG LIB. PROLONG CAJ 60 CM	NO
1000000521	DOMPERIDONA 10 MG/ML SUSP FRA 20 A 30 ML	500000066RESTOL 10 MG/ML SUS. ORAL FRA 20 ML	NO
1000000528	DOXAZOSINA 4 MG CM/CM REC	500004277ANGICON 4 MG CAJ 30 CM	NO
1000000532	EFAVIRENZ 600 MG CM REC.	500004664STOCRIN 600 MG CAJ 30 CM	NO
1000000552	ENOXAPARINA 60 MG/0,6ML SOL.INY.FAM /JRP	500004850NOXIPAR SOL INY 60MG/0,6 ML CAJ 2 JRP	NO
1000000558	EPINEFR.RACEM SOL.NEB. 2,25% FRA 15 ML	500000060EPINEFRINA RACÉM. 2,25% P/NEB FRA 15 ML	NO
1000000582	ERTAPENEM 1 G POL/LIOF SOL.İNJECT. FAM	500002891INVANZ P/LIOF. P/ SOL. INJECT. FAM 1G	NO
1000000593	ESTREPTOQUINASA 1.500.000 U.I. LIOF FAM	500003851ESTREPTOQUINASA 1.500.000 UI FAM	NO
1000000594	ESTROG. CONJ. 0,625 MG CM/CM REC./GG	500004700ESTROGENOS CONJ 0,625 MG CAJ 28 CM	NO
1000000600	ETOMIDATO 20 MG/10 ML SOL. INY. AM	500003741ETOMIDATO SOL INY IV 20MG/10ML CAJ 25 AM	NO
1000000602	ETOPOSIDO 100 MG/5 ML SOL. INY. AIM/FAM	500004905ETOPOSIDO 100 MG/5 ML CAJA 1 FAM	NO
1000000604	EXEMESTANO 25 MG GG/CM REC	500005890NODUTAX 25 MG CAJ 30 CM	NO
1000000626	FENOTEROL/IPRAT. 0,05/0,02 MG INH 200-300	500000063BERODUAL HFA 20/50 MCG FRA 200 DO	NO
1000000627	FENOTEROL/IPRAT. 0,5/0,25MG/ML FRA 20 ML	500000039FENOT/PRAT 0,5/0,25MG/ML 20 ML P/NE FRA	NO
1000000635	FILGRASTIM 300 MCG FAM+JERINGA/JRP	500005843LIOPLIM SOL INJECT. 30 MU/1,2 ML FAM	NO
1000000643	FLUCONAZOL 50 MG CM/CM REC/CP	500005138DIFLUCAN 50 MG CAJ 7 CM	NO
1000000645	FLUCONAZOL 200 MG/100 ML SOL. INY.FAM	500005819FLUCONAZOL 200MG/100ML SOL INY FAM	NO
1000000648	FLUFENAZINA 250 MG/10 ML SOL. INY. FAM	500005853FLUFENAZINA SOL. INY 25MG/ML FAM 10 ML	NO
1000000649	FLUMAZENIL 0,5 MG/5 ML SOL. INY. AM.	500005877FLUXEM 0,5 MG/5ML SOL. INYEC. CAJ 5 AM	NO
1000000650	FLUNARIZINA 10 MG CM	500005059FLUXUS 10 MG COMP CAJ 30 CM	NO
1000000653	FLUTAMIDA 250 MG CM/CM REC/CP	500002667ETACONIL 250 MG CAJ 90 CM	NO
1000000688	FUMARATO FEROSO + VITAMINAS CM O CP	500003096CONFER CAJ 30 CP	NO
1000000696	GABAPENTINA 300 MG CP/CM REC.	500003765GABEX 300 MG CAJ 30 CP	NO
1000010493	MISOPROSTOL 200 MCG CM	500003010MISOTROL 200 MCG CAJ 28 CM	NO
100001057	MOXIFLOXACINO 400 MG CM RECUBIERTO	500005154AVELOX 400 MG CAJ 10 CM REC	NO
100001076	NIFURTIMOX 120 MG CM	500000274LAMPIT 120 MG FRA 100 CM	NO
100001077	NIMODIPINO 30 MG CP/CM REC.	500002748REGENTAL 30 MG CM REC CAJ 30 CM	NO
100001084	NITROFURANTOINA MACROC. 100MG CP/CM REC	500005849MACROSAN 100 MG CAJ 50 CP	NO
100001085	NITROFURANTOINA 25MG/5ML FRA 50 A 100 ML	500000250NITROFURANTOINA 25 MG/5 ML FRA 60 ML	NO
100001089	NITROGLICERINA 0,6 MG CM SUBLINGUAL	500000479NITROGLICERINA 0,6 MG S-L CAJ 30 CM	NO
100001090	NITROPRUSIATO 50MG LIOF O SOL INJECT FAM	500005836NITROPRUSIATO SODICO 50 MG FAM	NO
100001100	OLANZAPINA 10 MG CM/CM REC.	500004108ANZAP 10 MG CAJ 30 CM	NO
100001104	ONDANSETRON 8 MG CM/CM REC/CM DISPER	500004341ISOFRAN 8 MG CAJ 15 CM	NO
100001118	PAMIDRONATO 90 MG LIOF/SOL INJECTAB FAM	500003485AMINOMUX 90MG POL. LIOF. FAM C/SOLVENTE	NO
100001122	PANCREOLIPASA 10.000 U.F. EUR CP	500005167CREON 10000 FRA 20 CP	NO
100001124	PANCREOLIPASA 25.000 U.F. EUR CP	500005169CREON 25000 FRA 50 CP	NO
100001138	PARAC/PSEUDOEF/CLORF 125/30/2MG/5 ML FRA	500004944NASTUL COMPUEST 125/30/2MG/5ML CAJ 1 FRA	NO
100001139	PARACET/PSEUDOEF/CLORF 500/60/4 MG CM	500004703NASTUL 500/60/4MG CM CAJ 10 CM	NO
100001208	PRAMIPEXOL 1 MG CM ENVASADO BLISTER	500006106BIOPSOL 1 MG CAJ 30 CM	NO
100001218	PROPARACAINA 5 MG/ML SOL OFT FRA 10A15ML	500003142POENCAINA SOL OFT. 0,5% FRA 10 ML	NO
100001224	PROTAMINA 50 MG/5 ML SOL INY. FAM O AM	500002999PROTAMINA SULFATO 50 MG/50 ML CAJ 1 AM	NO
100001232	QUETIAPINA 25 MG CM REC	500004578QUETIAPINA 25 MG CAJ 30 CM	NO
100001233	QUETIAPINA 100 MG CM REC	500005866QUETIAPINA 100 MG CAJ 30 CM REC	NO
100001260	ROCURONIO 50 MG/5 ML AM/FAM	500001526ROCURONIO BROMURO SOL INY 50 MG/5 ML FAM	NO
100001274	SALMETEROL 25 UG/DO S/CFC FRA 100A200DO	500003726SEREVENT 25 UG/DO FRA 120 DO	NO
100001361	SULBACTAM AMOXICILINA 500/1000 MG FAM	500004852SULBAMOX 500/1000 MG FAM	NO
100001362	SULBACTAM/CEFOPERAZONA 500/1000MG FAM	500000273CEFACTAM 1,5 G FAM	NO
100001365	SULFADIAZINA PLATA 1% 30A 50G FRA/PM/T/P	500005190SULFADIAZINA PLATA 1% C/LIDOC POMO 50 G	NO
100001373	SURFAC. PULMONAR BOVINO 25 MG/ML FAM 8ML	500004180SURFACT. PULMONAR BOVINO 200 MG FAM 8 ML	NO
100001410	TAMOXIFENO 20 MG CM/CM REC	5000006231SURVANTA 25 MG/ML SUSP INY 8ML CAJ 1 FAM	NO
100001435	TESTOSTERONA ENANTATO 250 MG/ML AM/FAM	500003860TESTOSTERONA ENANTATO 250MG CAJ 1 AM	NO

100001049MISOPROSTOL 200 MCG CM	500003010MISOTROL 200 MCG CAJ 28 CM	NO
100001057MOXIFLOXACINO 400 MG CM RECUBIERTO	500005154AVELOX 400 MG CAJ 10 CM REC	NO
100001076NIFURTIMOX 120 MG CM	500000274LAMPIT 120 MG FRA 100 CM	NO
100001077NIMODIPINO 30 MG CP/CM REC.	500002748REGENTAL 30 MG CM REC CAJ 30 CM	NO
100001084NITROFURANTOINA MACROC. 100MG CP/CM REC	500005849MACROSAN 100 MG CAJ 50 CP	NO
100001085NITROFURANTOINA 25MG/5ML FRA 50 A 100 ML	500000250NITROFURANTOINA 25 MG/5 ML FRA 60 ML	NO
100001089NITROGLICERINA 0,6 MG CM SUBLINGUAL	500000479NITROGLICERINA 0,6 MG S-L CAJ 30 CM	NO
100001090NITROPRUSIATO 50MG LIOF O SOL INYECT FAM	500005836NITROPRUSIATO SODICO 50 MG FAM	NO
100001100OLANZAPINA 10 MG CM/CM REC.	500004108ANZAP 10 MG CAJ 30 CM	NO
100001104ONDANSETRON 8 MG CM/CM REC/CM DISPER	500004341ISOFRAN 8 MG CAJ 15 CM	NO
100001118PAMIDRONATO 90 MG LIOF/SOL INYECTAB FAM	500003485AMINOMUX 90MG POL. LIOF. FAM C/SOLVENTE	NO
100001122PANCREOLIPASA 10.000 U.F. EUR CP	500005167CREON 10000 FRA 20 CP	NO
100001124PANCREOLIPASA 25.000 U.F. EUR CP	500005169CREON 25000 FRA 50 CP	NO
100001138PARAC/PSEUDOEOF/CLORF 125/30/2MG/5 ML FRA	500004944NASTUL COMPUEST 125/30/2MG/5ML CAJ 1 FRA	NO
100001139PARACET/PSEUDOEOF/CLORF 500/60/4 MG CM	500004703NASTUL 500/60/4MG CM CAJ 10 CM	NO
100001208PRAMIPEXOL 1 MG CM ENVASADO BLISTER	500006106BIOPSOL 1 MG CAJ 30 CM	NO
100001218PROPARACAINA 5 MG/ML SOL OFT FRA 10A15ML	500003142POENCAINA SOL OFT. 0,5% FRA 10 ML	NO
100001224PROTAMINA 50 MG/5 ML SOL INY. FAM O AM	500002999PROTAMINA SULFATO 50 MG/50 ML CAJ 1 AM	NO
100001232QUETIAPINA 25 MG CM REC	500004578QUETIAPINA 25 MG CAJ 30 CM	NO
100001233QUETIAPINA 100 MG CM REC	500005866QUETIAPINA 100 MG CAJ 30 CM REC	NO
100001260ROCURONIO 50 MG/5 ML AM/FAM	500001526ROCURONIO BROMURO SOL INY 50 MG/5 ML FAM	NO
100001274SALMETEROL 25 UG/DO S/CFC FRA 100A200DO	500003726SEREVENT 25 UG/DO FRA 120 DO	NO
100001361SULBACTAM AMOXICILINA 500/1000 MG FAM	500004852SULBAMOX 500/1000 MG FAM	NO
100001362SULBACTAM/CEFOPERAZONA 500/1000MG FAM	50000273CEFACTAM 1,5 G FAM	NO
100001365SULFADIAZINA PLATA 1% 30A 50G FRA/PM/T/P	500005190SULFADIAZINA PLATA 1% C/LIDOC POMO 50 G	NO
100001373SURFAC. PULMONAR BOVINO 25 MG/ML FAM 8ML	500004180SURFACT. PULMONAR BOVINO 200 MG FAM 8 ML	NO
	500006231SURVANTA 25 MG/ML SUSP INY 8ML CAJ 1 FAM	NO
100001410TAMOXIFENO 20 MG CM/CM REC	500000315TAXUS 20 MG CJ 30 CM	NO
100001435TESTOSTERONA ENANTATO 250 MG/ML AM/FAM	500003860TESTOSTERONA ENANTATO 250MG CAJ 1 AM	NO
	500004958TESTOSTERONA ENANTATO 250MG CAJ 5 AM	NO
100001464TRAMADOL 100 MG/2 ML AM	500005773TRAMADOL 100 MG/2 ML CAJ 10 AM	NO
100001466TRAMADOL 100MG CM REC LIBERACION PROLONG	500005945TRAMAL LONG 100 MG CAJ 10 CM	NO
100001467TRAMADOL 150MG CM REC LIBERACION PROLONG	500004119EUFINDOL LP 150 MG CAJ 30 CM	NO
100001468TRAMADOL 200MG CM REC LIBERACION PROLONG	500004886EUFINDOL 200 MG CAJ 30 CM	NO
100001470TRAZODONA 100 MG CM/CM REC	500006141CODIPZONA 100 MG CAJ 30 CM	NO
100001533BCG 25 A 50 MG ADM INTRAVESICAL X MG	500005192UROVAC INTRAVESICAL X 1FAM CAJ 40 MG	NO
100001567VINBLASTINA 10 MG SOL. INYECTABLE FAM	500002630VINBLASTINA 10 MG LIOF. PARA INY. FAM	NO
100001568VINCRISTINA 1MG/ML SOL. INYECT I.V. FAM	500001547VINCRISTINA 1 MG SULFATO FAM	NO
100001580ZOPICLONA 7,5 MG CM/CM RECUBIERTO	500001439ZOMETIC 7,5 MG CAJ 30 CM	NO
100001808ARIPIPRAZOL 10 MG CM	500005872AZYMOL 10 MG CAJ 30 CM	NO
100001812TENOFOVIR/EMTRICITABINA 300/200MG CM REC	500004503TRUVADA 200/300 MG FRA 30 CM	NO
100001826LIDOCAINA 10% SOL. TOPICA FRA 50 A 100ML	500004961LIDOCAINA 10% 50 ML SPRAY CAJ 1 FRA	NO
100001869FLUTI/SAL 125/25 BUD/FORM 80/4,5 120DO	500004283BREXOTIDE LF 125/25 INH. 120DO CAJ 1 FRA	NO
100001905VALGANCICLOVIR 450 MG CM RECUBIERTO	500004472VALIXA 450 MG FRA 60 CM	NO
100001908MOMETASONA 50 MCG/DO SUS. NASAL NEB X DO	500004947PLUSTER 50 MCG/100 ML INH 120DO CAJ1FRA	NO
100001911TOBRAM/DEXAMET 3/1MG SUSP.OFT FRA 3 A5ML	500005228POENTOBRAL PLUS 5 ML S/OFT. CAJ 1 FRA	NO
100001916EPOETINA ALFA-BETA HUMANA RECOMB 4000 UI	500005299HYPERCRIT LIOF 4.000U/2 ML CAJ 1 FAM	NO
100001933SULPIRIDA 50 MG CP	500004808SUPILAN 50 MG CAJ 30 CP	NO
100001962FLU/SAL250/25BUD/FOR160/4,5 MOM/FOR100/5	500004107BREXOTIDE LF 250/25 INH 120 DO CAJ 1 FRA	NO
100001970INSULINA ULTRA RAPIDA 100 UI/ML FAM/CGE	500005083APIDRA 100 UI/ML FAM 10 ML CAJA 1 FAM	NO
100001980ALBENDAZOL 400 MG CM /CM REC.	500004778ZENTEL 400 MG CAJ 3 CM	NO
100002001AMOXIC/CLAVUL 400/57MG/5ML FRA 50/100ML	500005155CLAVAM DUO 400/57/5 ML FRA 70 ML	NO
100002002AZITROMICIN 400MG/5ML P/SUSP FRA 20A30ML	500005209AZITROM 400MG/5ML P/S.ORAL 30ML CAJ 1FRA	NO
100002003CARVEDILOL 25 MG CM/CM REC.	500005873CARVEDILOL 25 MG CAJ 30 CM	NO
100002004CARVEDILOL 6,25 MG CM/CM REC.	500004011CILOKARE 6,25 MG CAJ 30 CM	NO
100002007CLORHEXIDINA 0,12% COLUTO FRA 90 A 120ML	500004800ELOGERME COLUTORIO 0,12% FRA 120 ML	NO
100002020LAGRIM ARTIFICIALES OFTAL FRA 10 A 20ML	500005213TOPTEAR SOL. OFTÁLMICA 10 ML CAJ 1 FRA	NO
100002022ANASTROZOL 1 MG CM REC.	500005879MADELEN 1 MG CAJ 30 CM	NO

100002024	CABERGOLINA 0,5 MG CM	500003697 CABERTRIX 0,5 MG FRA 2 CM	NO
100002027	CARVEDILOL 12,5 MG CM/CM REC.	500005857 CARVEDILOL 12,5 MG CAJ 30 CM	NO
100002035	CICLOSPORINA ORAL 100MG/ML FRA 50 A 60ML	500003710 SIGMASPORIN SOL/ORAL 100MG/ML FRA 50 ML	NO
100002037	DASATINIB 100 MG CM REC	500004405 SPRYCEL CM 100 MG FC 30 CM (DASATINIB)	NO
100002040	DOXORRUBICINA 50 MG/25 ML SOL. INYEC FAM	500004797 DOXORRUBICINA 50 MG/25 ML CAJ 1 FAM	NO
100002048	LINEZOLID 600 MG CM REC	500005798 LINEZOLIDA 600 MG CAJ 10 CM	NO
100002049	LINEZOLID 600MG/300ML SOLUC. INYECTABLE	500004179 LITRECAN 600 MG SOL INYE 300 ML BOL 1 UN	NO
		500005943 LINEZET 600 MG SOL INYE 300 ML CAJ 1 BOL	NO
100002051	MICOFENOLATO 500 MG CM REC.	500003326 LINFONEX 500 MG CAJ 30 CM	NO
100002052	MICOFENOLATO 250 MG CM REC/CP	500003327 LINFONEX CM 250 MG CAJ 60 UN	NO
100002070	LEVETIRACETAM 1000 MG CM REC	500004862 KEPPRA 1000 MG CAJ 30 CM	NO
100002072	ACICLOVIR 500 MG P/SOL. INYECTABLE AM/FAM	500003724 ACICLOVIR 500MG/20ML SOL/INY. CAJ 6 AM	NO
100002074	ATORVASTATINA 40 MG CM REC.	500004864 LIPOPOTROPIC 40 MG CAJ 30 CM	NO
100002079	INSULINA GLARGINA REC 100 UI/ML FAM10 ML	500003291 LANTUS 100 UI/ML SOL. INYEC. FAM 10 ML	NO
100002081	VORICONAZOL 200 MG POLVO O LIOFILIZ FAM	500003288 VFEND 200 MG LIOF. P/ SOL. INYECT. FAM	NO
100002082	PIPERACILINA/TAZOBACTAM 4G/500 MG FAM	500004732 TAZACT 4000/500MG POLVO P/SOL INY FAM	NO
100002086	CLOMIPRAMINA 25 MG GG/CM REC.	500004865 AUSENTRON 25 MG CAJ 30 CM	NO
100002090	POPOFOL 20 MG/ML (2%) AM/FAM 50 ML	500004956 POPOFOL EMUL/INY 20MG/ML 50 ML CAJ 1FAM	NO
100002131	TENECTEPLASA 10.000UI LIOF P/SOL INY FAM	500004250 METALYSE FAM 10.000 UI LIOF FAM 1 UN	NO
100002164	FENTANILO 25 MCG/HORA PARCHE TRANSDERM	500005015 DUROGESIC 25 MCG/H PARCHE CAJ 5 UN	NO
100002183	ACIDO IBANDRONICO 6 MG/6 ML SOL INY. FRA	500004816 BONDRONAT 6 MG/6 ML SOL INY. CAJ 1 FAM	NO
100002184	ACIDO TRANEXAMICO 250 MG CP/CM REC	500004826 ESPERCIL 250 MG CAJ 32 CP	NO
100002190	CALCITRIOL 0,25 MCG CP	500004843 CALEOBROL 0,25 MCG CAJ 30 CP	NO
100002193	CASPOFUNGINA 70 MG LIOF P/SOL. INY. FAM	500004890 CANCIDAS 70 MG CAJA 1 FAM	NO
100002202	CLOPIDOGREL 300 MG CM REC	500004841 PLAVIX 300 MG CAJ 4 CM	NO
100002203	CLOZAPINA 25 MG CM	500004855 DICOMEX 25 MG CAJ 30 UN	NO
100002219	DIPIRIDAMOL 10 MG/2ML SOL INY. IV-IM AM	500005120 PERSANTIN 10 MG/2ML CAJ 5 AM	NO
100002220	DOCETAXEL 80 MG SOL.ADMIN. IV FAM	500005030 DOCETAXEL 80 MG SOL.ADMIN. IV CAJA 1 FAM	NO
100002236	DARUICINA 10MG POLV/LIOF SOL INYEC FAM	500004457 ZAVEDOS 10 MG LIOF P/ SOL INY CAJ 1 FAM	NO
100002246	METILPREDNISOLONA 4 MG CM	500004946 MEDROL 4 MG CAJ 20 CM	NO
100002247	METILPREDNISOLONA 16 MG CM	500004933 MEDROL 16 MG CAJ 14 CM	NO
100002248	ACETILCISTEINA-N 600 MG POLVO GRANULADO	500005123 FLUIDASA POLVO SACHET 600 MG CAJ 10 UN	NO
100002255	ONDANSETRON 4 MG CM/CM REC/CM DISPER	500006104 ZOFRAN 4 MG CAJ 15 CM	NO
100002261	PREGABALINA 150 MG CM/CP	500004819 PREGASTAR 150 MG CAJ 28 CP	NO
100002264	SERTRALINA 100 MG CM/CM REC/CP	500004836 SERTRALINA 100 MG CAJ 30 CM	NO
100002267	TACROLIMUS 0,5 MG CP	500005132 CIDIMUS 0,5 MG CAJ 50 CP	NO
100002269	TOPOTECAN 4MG POLV O LIOF. SOL. INY FAM	500005116 HYCAMTIN 4 MG LIOF CAJA 1 FRA	NO
100002280	AC.URSOD 250MG/5ML SUS/OR FRA 200A250ML	500004840 URSOFALK 250 MG SUSP ORAL 5 ML CAJ 1 FRA	NO
100002285	CICLOPENTOL 10MG/1ML SOL. OFT. FRA 15ML	500004697 CICLOGYL 0,1% GOTA OFTAL 15 ML CAJ 1 FRA	NO
100002288	DORZOLAM/TIMOL 2/0,5G SOL.OFT.FRA5 A 6ML	500003854 COSOPT SOL. OFT. 2G/0.5G/100ML FRA 5ML	NO
100002291	FOSFOSODA SOLUCION ORAL FRA 45 A 50 ML	500005090 FLEET FOSFOSODA SOL ORAL 45 ML CAJ 1 FR	NO
100002297	RISPERIDONA 1 MG/ML SOLORAL FRA 20A30ML	500004177 SPIRON 1MG/ML SOL ORAL FRA 30ML CAJ 1 UN	NO
		500005886 SPIRON 1MG/ML SOL ORAL FRA 30ML CAJ 1 UN	NO
100002311	CREMA PAST UNG POM OXIDO ZN TU 50 A 100G	500004142 PASTA LASSAR POTE 100 G	NO
100002313	EDULCORANTE NO NUTRITIVO CM	500004802 SACARINA SODICA 24 MG FRA 300 CM	NO
100002337	GOSERELINA 10,8 MG JRP C/IMPL. SUBCUT.	500003914 ZOLADEX LA 10,8 MG IMPL SC LIB PROL JER	NO
100002341	LEUPRORELINA 11,25MG POLV P/SUSP INYECT	500004196 LUPRON DEPOT 11,25 MG C/SOLV CAJ 1 JR	NO
100002342	TRIPTORELINA 11,25MG LIOF P/SUSP INY FAM	500004694 DECAPEPTYL 11,25 MG P. LIOF CAJ 1 FAM	NO
100002343	ACIDO VALPROICO 10 MG/GOTA FRA 20 A 40ML	500006245 ATEMPERATOR 375MG/ML SOL. ORAL FRA 25 ML	NO
100002431	LANRETOIDE 90 MG AUTOGEL SOL. INYECT JRP	500004482 SOMATULINE AUTOGEL SOL/INYEC 90 MG JERIN	NO
100002432	LANRETOIDE 60 MG AUTOGEL SOL. INYECT JRP	500005028 SOMATULINE AUTOGEL SOL/INYEC 60 MG JERIN	NO
100002518	CELECOXIB 200MG CP O ETORICOXIB 60MG CM	500004745 CAPSURE 200 MG CAJ 30 CP	NO
100002521	ARPIPRAZOL 15 MG CM	500004613 ASYMOL CM 15 MG CJ 30 UN	NO
100002539	VORICONAZOL 200 MG CM RECUBIERTO	500004741 VFEND 200 MG CAJ 10 CM	NO
100002540	WARFARINA 5 MG CM	500005110 COUMADIN 5 MG CAJA 30 COM	NO
100002550	TOBRAMICINA 28 MG CAPSULA P/INHALACION	500004463 ZOTEON 28 MG POLV/INHAC/APLIC CAJ 224 CP	NO
100002559	CEFADROXILO 500MG/5ML P/SUS FRA 60A100ML	500005121 ADROXEF 500MG/5ML 100 MLP/SUSP CAJ 1 FRA	NO
100002565	TRAMADOL/PARACETAM 37.5/325MG CM/CM REC	500006133 CRONUS 37,5/325 MG CAJ 20 CM	NO

100002567VENLAFAXINA 75 MG CM/CM REC/CP LIB PROL	500004682SUBELAN CM 75 MG PROLONGAD CAJ 30 CM	NO
100002568VENLAFAXINA 150 MG CM/CM REC/CP LIB PROL	500004565SENEXON SR 150 MG CAJ 30 COM	NO
100002570TIOTROPIO 18MCG POLVO P/INHALACION CP	500004882SPIRIVA HANDYHALER 18 MCG CAJ 30 CP	NO
100002574METOTREXATO CM 2,5 MG	500004039METOTREXATO 2,5 MG FRA 100 CM	NO
100002581MESALAZINA 500 MG SUPOSITORIO	500004853SALOFALK 500 MG CAJ 10 SUP	NO
100002901AMLODIPINO 10 MG CM/CM REC.	500004670AMLODIPINO 10 MG CAJ 30 CM	NO
100002903FITOQUINONA 10 MG/1 ML SOL. INY. I.V. AM	500005201KONAKION MM 10 MG/1ML SOL INY CAJ 5 AM	NO
100002904FLUTICASONA 125 MCG/DO S/CFC FRA 120 DO	500004828FLUTICASONA 125 MCG/DO CAJ 1 FRA 120 DO	NO
100002920COLISTIMETATO 4.500.000 UI POLV/LIOF FAM	500004900DICUPAL 4.500.000 UI/150MG CAJ 1 FAM	NO
100003205CILOSTAZOL 100 MG CM	500004936CLAUTER 100 MG CAJ 30 CM	NO
100003209ATOMOXETINA 40 MG CP/CM REC.	500005163ABRETIA 40 MG CAJ 28 CP	NO
100003210ESCITALOPRAM 10 MG CM REC	500004710TRESUS 10 MG CAJ 30 CM	NO
100003211ESCITALOPRAM 20 MG CM REC	500004937IPRAN 20 MG CAJ 30 CM	NO
100003212TOPIRAMATO 25 MG CM REC	500004860AMATO 25 MG CAJ 60 CM	NO
100003213TOPIRAMATO 50 MG CM REC	500004861AMATO 50 MG CAJ 60 CM	NO
	500006219TOPREL 50 MG CAJA 30 CM	NO
100003214TOPIRAMATO 100 MG CM REC	500004931AMATO 100 MG CAJA 60 UN	NO
100003216MONTELUKAST 4 MG CM MASTIC	500004939BRONDILAT 4 MG CAJ 30 CM	NO
100003217MONTELUKAST 5 MG CM MASTIC	500004856BRONDILAT 5 MG CAJ 30 CM	NO
100003218MONTELUKAST 10 MG CM/CM REC	500004938BRONDILAT 10 MG CAJ 30 CM	NO
100003219DESLORATADINA 5 MG CM REC/CM BUCODISPERS	500004809RINOFILAX 5 MG CAJ 30 CM	NO
100003221LEVOCECIRIZINA 5 MG CM REC/CM BUCODISP	500004950XUZAL 5 MG CAJ 30 CM	NO
100003224ALENDRONATO 70 MG CM/CM REC/CP	500004857LEODRIN 70 MG CAJ 12 CM	NO
100003225FINASTERIDA 5 MG CM REC	500006186VANTUS 5 MG CAJA 30 CM REC	NO
100003226SILDENAFIL 50 MG CM REC/ CM MASTIC/ CP	500004895DISILDEN 50 MG CAJ 10 CM RECU	NO
100003227CLOMIFENO 50 MG CM	500004909SEROPHENE 50 MG CAJ 10 CM	NO
100003230DONEPEZILO 10 MG CM REC/CM DISPERSABLE	500004932DAZOLIN 10 MG CAJ 30 CM DISP	NO
100003231MIRTAZAPINA 30 MG CM REC	500004806PROMYRTIL 30 MG COM RECUB CAJ 30 CM	NO
100003232NARATRIPTAN 2,5 MG CM REC/CM DISPERSAB	500005135MIRAGRAN 2,5 MG CAJ 10 COM REC	NO
100003237TIBOLONA 2,5 MG CM/CM REC	500005056TINOX 2,5 MG CAJ 30 CM	NO
100003242ALTEPLASA 50 MG POLVO LIOF P/SOL INY FAM	500004691ACTYLISE 50 MG LIOF KIT 2 FAM	NO
100003249FLUTICASONA 50 MCG/DO NEBUL FRA 60A120DO	500005208FLUXINASE P/NEB NASAL 50MCG/DO FRA 120DO	NO
100003250DESLORATADINA 2,5MG/5ML JBE/SOL FRA100ML	500004883RINOFILAX 2,5/5ML FRASCO 100ML CAJ 1 FRA	NO
100003257ROSUVASTATINA 10 MG CM REC	500005109ROSIMOL 10 MG CAJA 30 COM REC	NO
100003258PERSEA GRATISIMA/GLYCINA 100/200 MG CP	500005087PIASCLEDINE 300 MG CAP CAJ 30 CP	NO
100003260BISOPROLOL 2,5 MG CM REC.	500005038BISOPRIL 2,5 MG COM REC CAJ 30 COM	NO
100003265BISOPROLOL 1,25 MG CM REC.	500005136BISOPRIL 1,25 MG CAJ 30 COM REC	NO
100003267VALSARTAN 160 MG CP/CM REC	500005098VALAPLEX 160 MG CAJ 30 COM REC	NO
100003269AMBROXOL 30MG/5 ML JARAB FRA 100 A 120ML	500004904AMBROXOL 30 MG/5 ML 100 ML CAJ 1 FRA	NO
100000369CICLOBENZAPRINA 10 MG CM/CM REC.	500006143CICLOBENZAPRINA 10 MG CAJ 20 CM	SI
100000003A.A.SALICILICO 100 MG CP/CM/CM REC/MAST	500004720ASPIRINA 100 MG CAJ 98 CM	SI
100000017A.A.SALICILICO 500MG CM/CM REC/CM MAST/CP	500006216ASPIRINA 500 MG CAJ 40 CM	SI
100000505DICLOFENAC 25 MG GG/CM/CM REC. ENTER.	500006099LERTUS 25 MG CAJ 20 CM	SI
100001463TRAMADOL 100MG/ML SOL/OR FRA 10 A 20ML	500004898TRAMADOL 100 MG/ML SOL. P/GO 10 ML CAJ 1	SI
100000100ALOPURINOL 100 MG CM	500005141ZYLORIC 100 MG CAJ 50 CM	SI
100000101ALOPURINOL 300 MG CM	500005142ZYLORIC 300 MG CAJ 20 CM	SI
100000448COLCHICINA 0,5 MG CM	500002289COLCHICINA 0,5 MG CAJ 40 CM	SI
100000942LORATADINA 10 MG CM	500006142LORATADINA 10 MG CAJ 30 CM	SI
100000941LORATADINA 5 MG/5ML JARAB FRA 60 A 100ML	500002950LOPTAME JARABE 5MG/5 ML FRA 60 ML	SI
10000121AMOXICILINA 750 MG CM/CM REC.	500004814AMOXICILINA 750 MG CAJ 10 CM	SI
10000125AMOXIC/CLAVULAN 500/125 MG CP/CM/CM REC	500004533AMOXICIL./AC CLAV 500/125 MG CAJ 20 CM	SI
100000360CEFUROXIMA 500 MG CM REC.	500004952CEREVAX 500 MG CAJ 14 CM REC	SI
100000715GENTAMICINA 80 MG/2ML SOL. INY. AM/FAM	500000240GENTAMICINA 80 MG/2 ML CAJ 100 AM	SI
100000714GENTAMICINA 0,3 % SOL. OFT. FRA 5 ML	500005848GENTAMICINA 0,3% SOL. OFT. FRA 5ML	SI
100001906GENTAMICINA 0,3% UNGÜ OFT TU/PM HASTA 5G	500004515GENTAMICINA 0,3% UNG/OFT CAJ 1 TU 3,5 G	SI
100000176AZITROMICINA 500 MG CP/CM/CM REC.	500004827RICILINA 500 MG CAJ 6 CM	SI
100002907AZITROMICIN 200MG/5ML P/SUSP FRA 15A30ML	500004849AZITROM 200MG/5 ML PO/SUSP/ORAL CAJ 1FRA	SI
100000385CLARITROMICINA 250 MG/5 ML FRA 60 A 80ML	500003758CLARIMAX 250MG/5ML C/SOLV CAJ 1FRA 80ML	SI

100000912	LEVOFLOXACINO 500 MG CM	500004960RECAMICINA 500 MG CAJ 10 CM REC	SI
100001903	CLORAMFENICOL 1% UNGÜEN OFT. TU HASTA 5G	500003775KAPH UNGUENTO/OFTAL 1% TU 3,5 G CAJ 1TU	SI
100001436	TETRACICLINA 250 MG CP	500000278TETRACICLINA 250 MG CAJ 16 CP	SI
100002345	CLOTRIMAZOL 100 MG OVULO/CM O CP VAGINAL	500000219CLOTRIMAZOL 100 MG CAJ 6 OV	SI
100000415	CLOTRIMAZOL 1% CREMA, TUBO O POMO 20 G	500006045CLOTRIMAZOL 1% 20 G CAJ 1 TU	SI
100000644	FLUCONAZOL 150 MG CM/CM REC/CP	500000235FLUCONAZOL 150 MG CAJ 30 CP	SI
100001079	NISTATINA 100.000 UI/ML FRA 20 A 30 ML	500003261NISTATINA 100.000 UI/ML SU ORAL FRA 24ML	SI
100001041	METRONIDAZOL 500 MG CM/CM REC.	500004111FLAGYL CM REC 500 MG CAJ 20 UN (METRONI)	SI
100001960	DOXICICLINA 100 MG CP/CM	500005207DOXICICLINA 100 MG CAJ 10 CM	SI
100001217	PROPANOLOL 40 MG CM	500005162PROPANOLOL 40 MG CAJ 20 CM	SI
100000119	AMIODARONA 200 MG CM	500004721AMIODARONA 200 MG CAJ 50 CM	SI
100000306	CAPTOPRIL 25 MG CM	500004164CAPTOPRIL 25 MG CAJ 30 CM	SI
100000740	GRISEOFULVINA 500 MG CM/CM REC.	500000245GRISEOFULVINA 500 MG CAJ 100 CM	SI
100001910	TERBINAFINA 250 MG CM/CM REC	500002940TERBINAFINA CM 250 MG CAJ 28 CM	SI
100000771	HIDROCORTISONA 1% CREMA PM 10 A 20 G	500004388CALMURID 1% 15 G CAJ 1 POMO	SI
100000010	ACETAZOLAMIDA 250 MG CM	500002492ACETAZOLAMIDA 250 MG CAJ 20 CM	SI
100001238	RANITIDINA 300 MG CM/CM REC	500004537RANITIDINA 300 MG CAJ 500 CM	SI
100000524	DOMPERIDONA 10 MG CM/CP	500004681DOMPERIDONA 10 MG CAJ 20 CM	SI
100000548	ENEMA FOSFATO ADULT FRA/BOL 130 A 133 ML	500003606FLEET ENEMA 133 ML CAJ 1 FRA	SI
100002290	FOSFATO SOL. RECTAL PEDIATRICO FRA/BOL	500005086ENEMA FOSFAT FRASCO 66 ML PEDIAT CAJ 1FR	SI
100000938	LOPERAMIDA 2MG CM/CP	500005054LOPERAMIDA 2 MG CAJ 6 CM	SI
100001271	SALES REHIDRAT. ORAL 60 A 75 MEQ/L SO	500006062REHSAL-60 CAJ 30 SO	SI
100000413	CLORPROPAMIDA 250 MG CM	500004888DIABINESE 250 MG CAJ 30 CM	SI
100002243	LEVOTIROXINA 50 MCG CM	500004880EUTIROX 50 MCG CAJ 50 CM	SI
100000964	LEVOTIROXINA 100 MCG CM	500000454EUTIROX 100 MCG CAJ 100 CM	SI
100002324	CLORAMFENICOL 0,5% SOL.OFT.FRA 5 A 10 ML	500004743CLORAMFENICOL 0,5% SOL OFT 10ML CAJ 1FRA	SI
100002318	TIMOLOL 0,5% SOL. OFTALMICA FRA 10 ML	500004683TIMOLOL MALEATO 0,5% SOL/OFT. FRA 10 ML	SI
100001370	SULPIRIDA 300 MG CP	500000423SULPILAN FORTE 300 MG CAJ 20 CM	SI
100000811	IMIPRAMINA 25MG CM/CM REC/GG/CP	500000441IMIPRAMINA 25 MG CAJ 40 CM	SI
100000652	FLUOXETINA 20 MG CM/CM REC/CP	500005161FLUOXETINA 20 MG CAJ 20 CM	SI
100001266	SALBUTAMOL 100UG/DO S/CFC FRA 200 A250DO	500004889BROPIL LF 100 MCG/DO FRA 200DO CAJ 1 FRA	SI
100000829	PRATROPIO 0,25MG/ML SOL P/NEB FRA 20ML	500004114ATROVENT SOL P/NEBUL 0,25 MG/ML FC 20 ML	SI
100000019	ACIDO ASCORBICO 100 MG CM/CM MASTICABLE	500002564ESVIT C 100 MG CAJ 100 CM	SI
100001058	MULTIVIT. CON VIT. A-C-D FRA 30 ML GOTAS	500004942AQUASOL ADC GOTAS FRA 30 ML	SI

ZGEN	DESCRIPCION GENERICA	ZCEN	NOMBRE COMERCIAL	EN PETITORIO
100000009	ACENOCUMAROL 4 MG CM	500005831	ISQUELUM 4 MG CAJ 200 CM	NO
100000030	ACIDO URSODEOXICOLICO 250MG CP/CM/CM REC	500005813	FUKOKAL 250 MG CM RECUBIERTO CAJ 100 CM	NO
100000033	ACIDO VALPROICO 250 MG CP/CM REC.	500003380	ACIDO VALPROICO 250 MG CAJ 1000 CM	NO
100000038	ADENOSINA 6 MG/2 ML SOL. INY. AM/FAM	500000524	ADENOSINA 6 MG/2 ML CAJ 6 AM	NO
100000045	AQUA ESTERIL P/INYECTABLES 5 ML AM	50000529	AQUA BIDESTILADA 5 ML CAJ 50 AM	NO
100000046	AQUA ESTERIL P/INYECTABLES 10 ML AM	500002035	AQUA BIDESTILADA 10 ML(PLAST) CAJ 100 AM	NO
100000085	ALBUMINA HUMANA 20% SOL PER.FENV. 50 ML	500001525	ALBUMINA HUMANA 20% FA 50 FAM	NO
100000112	AMIKACINA 100 MG/2 ML AM/FAM	500000139	AMIKACINA 100 MG/2ML CAJ 50 FAM	NO
100000113	AMIKACINA 500 MG/2 ML AM/FAM	500003672	AMIKACINA 500 MG/2 ML CAJ 100 AM	NO
100000114	AMINOACIDOS ESENCIALES 10% FAM 500 ML	500002082	S.PAMINOACIDOS 10% 500 ML CAJ 10 FAM	NO
100000115	AMINOFILINA 250 MG/10 ML SOL. INY. AM	500002036	AMINOFILINA 250MG/10ML CAJ 100 AM	NO
100000118	AMIODARONA 150 MG/3 ML SOL. INY. AM	500003572	AMIODARONA 150 MG/3 ML CAJ 100 AM	NO
100000124	AMOXICILINA 500MG/5 ML P/SUSP FRA 60ML	50000142	AMOXICILINA 500 MG/5 ML CAJ 50 FRA	NO
100000128	AMPICILINA 500 MG POLVO/POLVO LIOF FAM	500004104	AMPICILINA 500 MG CAJ 10 FAM	NO
100000169	ATRACURIO BESIL 25MG/2.5 ML SOL INYEC AM	500004106	ATRACURIO BESILATO 25 MG/2.5 ML CAJ 5 AM	NO
100000170	ATROPINA 1 MG/1 ML SOL. INY. AM	500005343	ATROPINA 1 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000172	ATROPINA/PAPAVERINA 0,5/40 MG CM	500002706	ATROPINA/PAPAVERINA 0.5/40MG CAJ 1000 CM	NO
100000174	AZATIOPRINA 50 MG CM/CM REC.	500003185	AZATIOPRINA 50 MG CM RECUB. CAJ 100 CM	NO
100000177	BACLOFENO 10 MG CM	50000341	BACLOFENO 10 MG CAJ 100 CM	NO
100000194	BETAM. FOSF. DISOD. 4 MG/ML SOL. INY. AM	50000158	BETAMETASONA 4 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000197	BETAMETASONA FOSFATO/ACETATO 3/3 MG FAM	500004438	CERVICORT RAPILENTO 3ML CAJ 1 FAM	NO
100000238	BROMOCRIPTINA 2,5 MG CM	500005772	PRIGOST 2,5 MG CAJ 100 CM	NO
100000241	BUPIVACAINA 0,5% SOL INY AM/FAM 10A20 ML	500005368	BUPIVACAINA 0,5% 10 ML CJ 50 FAM	NO
100000242	BUPIVACAINA 0,75% SOL INYAM/FAM	500005373	BUPIVACAINA 0,75% 20 ML CAJ 5 AM	NO
100000243	BUPIVACAINA HIPERBARICA 0,75% AM 2 ML	500002695	BUPIVACAINA HIPERB. 15 MG/ 2ML CAJ 5 AM	NO
100000245	BUPROPION 150 MG CM REC. ACCION PROLONG.	500003706	BUTRIN 150 MG LIB. PROLONGADA CAJ 60 CM	NO
100000274	CALCIO/VITAMINA D 320 MG/125 UI CM/CP	500004690	ELCAL D CAJ 500 CP	NO
100000275	CALCIO CARBONATO 1250 MG CM/CM REC/MAST	500005835	LEVUCAL 500 MG CAJ 1000 CM	NO
100000278	CALCIO FOLINICO (LEUCOV) 50MG S.INY. AM	500001520	ACIDO FOLINICO 50 MG/5 ML CAJ 10 FAM	NO
100000279	CALCIO GLUCONATO 10% SOL. INY. AM 10 ML	500000539	CALCIO GLUCONATO 10% 10 ML CAJ 100 AM	NO
100000353	CEFAZOLINA 1 G FAM POLVO/LIOF SOL INYECT.	500003295	CEFAZOLINA 1 G CAJ 10 FAM	NO
100000355	CEFOTAXIMA 1 G POLVO/LIOF SOL INYECT FAM	500001938	CEFOTAXIMA 1 G CAJ 50 FAM	NO
100000357	CEFTAZIDIMA 1 G POLVO/LIOF SOL INYECT FAM	500006145	CEFTAZIDIMA 1 G CAJ 10 FAM	NO
100000358	CEFTRIAXONA 1 G POLVO SOL. INY I.M.I.V.	500004113	CEFTRIAXONA 1 G CAJ 50 FAM	NO
100000368	CIANOCOBALAMINA 0,1 MG/1 ML SOL. INY. AM	500003480	CIANOCOBALAMINA 0.1 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000370	CICLOFOSFAMIDA 50 MG CM/GG	500000295	CICLOFOSFAMIDA 50 MG CAJ 50 CM	NO
100000388	CLINDAMICINA 600 MG/4 ML SOL. INY. AM	500000182	CLINDAMICINA 600 MG/4 ML CAJ 50 AM	NO
100000395	CLONIX. DE LISINA 100 MG/2ML SOLINY AM	500005860	DACLIN 600 MG/4 ML CAJ 100 AM	NO
100000403	CLORFENAMINA 10 MG/1 ML SOL INY AM	500000541	CLONIXINATO LISINA 100MG/2ML CAJ 100 AM	NO
100000406	CLORHEXIDINA 2% JABON FRA 800 A 1000 ML	500003701	CLORFENAMINA 10MG/1ML CAJ 100 AM	NO
100000410	CLORPROMAZINA 25 MG/2 MLS SOL. INY. AM	500001765	DICLOREXAN 2% 1 L C/ DISP. CAJ 12 FRA	NO
100000419	CLOXAQUILINA 500 MG POLV/LIOF SOL INY.FAM	500000543	CLORPROMAZINA 25MG/2ML CAJ 100 AM	NO
100000421	CLOZAPINA 100 MG CM	500003359	CLOXAQUILINA 500 MG CAJ 50 FAM	NO
100000484	DALTEPARINA 2500 SOLINY. UI FAM /JRP	500003425	LODUX 100 MG CAJ 200 CM	NO
100000485	DALTEPARINA 5000 SOLINY. UI FAM /JRP	500000587	FRAGMIN 2500 UI /0,2 ML CAJ 10 JER-PRE	NO
100000498	DEXAM.FOSF. SODICO 4 MG/ML SOL. INY AM	50000588	FRAGMIN 5000 UI /0,2 ML CAJ 10 JER-PRE	NO
100000518	DISULFIRAM 500 MG CM	500000227	DEXAMETASONA 4 MG/ML CAJ 100 AM	NO
100000519	DOBUTAMINA 250 MG/5 ML SOL. INY. AM.	500000400	ANTABUS 500 MG CAJ 500 CM	NO
100000523	DOMPERIDONA 10 MG/2 ML SOL. INY. AM	500000550	DOBUTAMINA 250 MG/5ML CAJ 10 AM	NO
100000527	DOPAMINA 200 MG/5 ML SOL INYECT. AM	500000552	DOMPERIDONA 10 MG/2 ML CJ 100 AM	NO
100000529	DROPERIDOL 5 MG/2 ML SOL.INYEC AM	500000261	DOPAMINA 200 MG/5 ML SOL. INY. CAJ 20 AM	NO
100000535	Efedrina Sulfato 6% SOL. INY. AM 1ML	500000555	DROPERIDOL 5MG/2ML CAJ 100 AM	NO
100000550	ENOXAPARINA 20 MG/0,2ML SOL.INY.FAM /JRP	500000558	Efedrina Sulfato 6% 1 ML CJ 100 AM	NO
100000553	ENOXAPARINA 80 MG/0,8ML SOL.INY.FAM /JRP	500000433	LEXANE 20 MG/0,2 ML CAJ 10 JRP	NO
		5000000579	LEXANE 80MG/0,8ML CAJ 10 JRP	NO

100000559EPINEFRINA 1 MG/1 ML SOL. INY. AM	500000562EPINEFRINA 1 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000581EPOETINA ALFA-BETA HUMANA RECOMB 2000 UI	500004711EPOETINA ALFA HUMA FAM 2.000 UI CJ 10 UN	NO
100000620FENITOINA 250 MG/5 ML SOL.INY.AM/FAM/JRP	500005938FENITOINA SODICA 250MG/5ML CAJ 10 AM	NO
100000625FENOTEROL 0,5 MG/10 ML SOL. INY. AM	500000565FENOTEROL BROMH 0.5MG/10ML CAJ 100 AM	NO
100000635FILGRASTIM 300 MCG FAM+JERINGA/JRP	500004128FILGASTRIM 300 MCG/ML SOL. INY CAJ 10 AM	NO
100000639FITOQUINONA 1 MG/1ML SOL. INY. I.M. AM	500000568FITOQUINONA 1 MG/1 ML CJ 100 AM	NO
100000640FITOQUINONA 10 MG/1 ML SOL. INY. AM	500000569FITOQUINONA 10 MG/1 ML CJ 100 AM	NO
100000642FLUCLOXACILINA 500 MG CP/CM REC.	500000238FLUCLOXACILINA 500 MG CAJ 500 CP	NO
100000646FLUDARABINA 50 MG POLV/LIOF. SOL.INY.FAM	500005022FLUDARA 50 MG P. LIOF CAJ 5 FAM	NO
100000647FLUDROCORTISONA 0,1 MG CM	500001535FLUDROCORTISONA ACETATO 0,1MG FRA 100 CM	NO
100000651FLUOROURACILO 500 MG/10 ML SOL. INY. FAM	500004872FLUOROURACILO 500 MG/10 ML CAJ 5 FAM	NO
100000669FOSFATO MONOPOTASICO 15% SOL INY AM 10ML	500000613FOSFATO MONOPOT. 15% 10 ML CAJ 100 AM	NO
100000693FUROSEMIDA 20 MG/1-2 ML SOL. INY AM/FAM	500000570FUROSEMIDA 20 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000710GELATINA SUCINILADA 3 A 4 % FAM 500 ML	5000005014GELOPLASMA 3% SOL INY 500 ML CAJ 20 BOL	NO
100000717GLIBENCLAM./METFOR. 5/500 MG CM /CM REC	500003227GLIFORTEX-G 500/5 MG CAJ 1000 CM	NO
100000721S.P. GLUCOSA 5% ENV. SEMIRIGIDO 250 ML	500001559S.P. GLUCOSA 5% 250 ML CAJ 20 AM S-RIG	NO
100000723S.P. GLUCOSA 5% ENV. SEMIRIGIDO 500 ML	500001561S.P GLUCOSA 5% 500 ML CAJ 20 AM S-RIG	NO
100000724S.P. GLUCOSA 5% BOLSA 500 ML	500001569S.P GLUCOSA 5% 500 ML CAJ 40 AM T-VIAF	NO
100000725S.P. GLUCOSA 5% ENV. SEMIRIGIDO 1 L	500001567S.P GLUCOSA 5% 1000 ML CAJ 10 AM S-RIG	NO
100000726S.P. GLUCOSA 5% BOLSA 1 L	500001564S.P GLUCOSA 5% 1000 ML CAJ 20 AM T-VIAF	NO
100000727S.P. GLUCOSA 10% ENV. SEMIRIGIDO 500 ML	500001562S.P GLUCOSA 10% 500 ML CAJ 20 AM S-RIG	NO
100000730GLUCOSA 30% SOL. INY. I.V. AM 20 ML	500000571GLUCOSA 30% 20 ML CJ 50 AM	NO
100000731GLUCOSA ANHIDRA FARMACOPEA BOLSA 1 KG	500005092GLUCOSA ANHIDRA FARMACOPEA BOL 1 KG	NO
100000733S.P.GLUCOSAL. ISOT ENV.SEMIRIGIDO 500ML	500001572S.P GLUCOSAL ISOT 500 ML CAJ 20 AM S-RIG	NO
100000734S.P. GLUCOSAL. ISOT. BOLSA 500 ML	500002815GLUCOSAL ISOTONIC 500 ML COLAP. CAJ28BOL	NO
100000735S.P.GLUCOSAL ISOT. ENV.SEMIRIGIDO 1 L	500002078GLUCOSALINO ISOTONICO 1000 ML CAJ 10 AM	NO
100000763HALOPERIDOL 5 MG/1 ML SOL. INY. AM	500002049HALOPERIDOL 5 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
100000766HEPARINA SODICA 25.000 U.I./5 ML FAM/JRP	500000573HEPARINA 25.000 UI/5 ML CAJ 50 FAM	NO
	5000004157HEPARINA 25.000 UI/5 ML CAJ 50 FAM	NO
100000768HIDROCLOROTIAZ./TRIAMTERENO 25/50 MG CM	500000435HIDRORONOL-T CAJ 1000 CM	NO
100000772HIDROCORTISONA 100MG LIOF. P/SOL INY FAM	500004105HIDROCORTISONA 100 MG CAJ 50 FAM	NO
100000773HIDROCORTISONA 500MG LIOF. P/SOL INY FAM	500000579HIDROCORTISONA 500 MG CAJ 10 FAM	NO
100000777HIERRO 100 MG SOL. INY. I.V. AM	500000560HIERRO SACAROSA 100MG/5ML CAJ 5 AM	NO
	5000006048HIERRO SACAROSA 100 MG/5 ML CAJ 2 AM	NO
	5000006284ENCIFER SOL. INY. 100MG/5ML CAJ 5 AM	NO
	5000004489IBUPROFENO 200MG/5ML SUSP 100ML CAJ25FRA	NO
	5000005151FORENE FRA 100 ML	NO
	500000564ISOPROTERENOL 1 MG CJ 10 AM	NO
	500000582KETOROLACO AM 30 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO
	5000005940ZEVEROTENS 100 MG/ 20 ML CAJ 5 AM	NO
	5000003314TRADOX 50 MG CAJ 500 CM	NO
	500000549LANATOSIDO-C 0.4MG/2ML SOL. INY. AM	NO
	500000585LIDOCAINA CLORH. 2% 5 ML CAJ 100 AM	NO
	500000586ALPHACAIN 2% SOL. INYECT. CAJ 50 AM	NO
	500000589MAGNESIO SULFATO 25% 5 ML CAJ 100 AM	NO
	500001575S.P MANITOL 15% 500 ML CAJ 20 AM	NO
	500001304MEPIVACAINA 2% C/VASOCONST. CAJ 50 TU	NO
	500001301MEPIVACAINA 3% S/VASOCONST CAJ 50 TU	NO
	5000004324MESNA 400MG/4ML CAJ 10 FAM	NO
	5000004231MESAX 500 MG CAJ 100 CM	NO
	5000004109METAMIZOL SODICO 1 G/2 ML CAJ 100 AM	NO
	500000590METOCLOPRAMIDA 10 MG/ 2ML CAJ 100 AM	NO
	5000005978METOCLOPRAMIDA 10 MG/ 2ML CAJ 100 AM	NO
	500004477METRONIDAZOL 500 MG/100 ML FAM CAJ 10FAM	NO
	500000594MULTIVITAMINICO I.V. CAJ 10 FAM	NO
	500000096POLIVITAMINICOS JARABE 100 ML CAJ 50 FRA	NO
	500000596NALOXONA 0,4 MG/1 ML CAJ 10 AM	NO
	500000599NEOSTIGMINA 0,5 MG/1 ML CAJ 100 AM	NO

100001083NITRENDIPINO 20 MG CM/CM REC	500000476NITRENDIPINO 20 MG CAJ 1000 CM	NO
100001087NITROGLICERINA 50MG/10ML SOL. INY AM/FAM	500002731NITROGLICERINA 50 MG/10 ML CAJ 10 AM	NO
100001091NOREPINEFRINA 4MG/4 ML AM	500003686NOREPINEFRINA 4MG/4 ML CAJ 10 AM	NO
100001103OMEPRAZOL 40 MG FAM	500006047OMEPRAZOL 40 MG POL/LIOF. CAJ 50 FAM	NO
100001105ONDANSETRON 8 MG/4 ML SOL. INY. AM	500000309ONDANSETRON 8MG/4ML CAJ 10 FAM	NO
100001111OXITOCINA SINT.5 U.I./1 ML SOL. INY. AM	500000607OXITOCINA SINTETICA 5 UI/ ML CAJ 100 AM	NO
100001132PAPAVERINA 80 MG/2 ML SOL. INY. AM	500000604PAPAVERINA CLORH. 80 MG/2 ML CAJ 100 AM	NO
100001148PARGEVERINA 5 MG AM + METAMIZOL 2G AM	500000532VIADIL COMPUESTO CAJ 20 AM	NO
100001150PAROXETINA 20MG CM REC.	500004871TRAVIATA 20 MG CAJ 500 CM	NO
100001183PIRIDOSTIGMINA 60 MG CM O GG	500004236MESTINON 60 MG FRASCO 100 CM	NO
100001184PIRIDOXINA 100 MG/1 ML SOL. INY. AM	500000605PIRIDOXINA 100 MG/ 1 ML CAJ 100 AM	NO
100001199POTASIO CLORURO 10% SOL. INY. AM 10 ML	500004450POTASIO CLORURO 10% 10 ML CAJ 50 AM	NO
100001200POTASIO CLORURO 600MG GG/CP/CM REC LIB P	500004534SLOW-K 600 MG FRA 50G	NO
100001204POVIDONA YODADA 10% FRA 1L SOL. TOPICA	500002074POVISEPT SOL TÓPIC 10% 1000ML CAJ 12 FRA	NO
100001207PRAMIPEXOL 0,25 MG CM ENVASADO BLISTER	500003264MUVEND 0.25 MG CAJ 100 CM	NO
100001210PREDNISONA 20 MG CM O REC	500003740PREDNISONA 20 MG CAJ 1000 CM	NO
100001213PROGESTERONA 25MG/ML SOL. INY AM	500003126PROGESTERONA 25 MG/ML SOL/INY CAJ 5 AM	NO
100001215PROPANOLOL 1 MG/ML SOL. INY.AM	500000615PROPANOLOL 1 MG/1 ML CAJ 10 AM	NO
100001220PROPIFENAZONA/ADIFENINA 440/50 MG SUP	500002062PROPIFENAZONA/ADIFENIN 440/50 CAJ 50 SUP	NO
100001223PROPOFOL 10 MG/ML (1%) AM/FAM 20 ML	500004167PROPOFOL EMUL/INY 10MG/ML 20 ML CAJ 5 AM	NO
100001235RANITIDINA 50 MG/2 ML SOL INY I.V AM/FAM	500004151RANITIDINA 50 MG/2 ML CAJ 10 AM	NO
100001248RH-DORNASA-ALFA,2,5 MG/2.5ML SOL. P/NEB.	500005939RANITIDINA 50 MG/2ML SOL. INY. CAJ 10 AM	NO
100001251RIFAMPICINA 150 MG CP	500004269VISOCYZME 2,5MG/2,5ML CAJ 30 AM	NO
100001255RISPERIDONA 1 MG CM/CM REC	500005865RIFAMPICINA 150 MG CAJ 500 CP	NO
100001256RISPERIDONA 3 MG CM/CM REC.	500004172RISPERIDONA CM 1 MG CAJ 500 CM	NO
100001295SEVOFLURANO LIQ. P/INHALAC FRASCO 250 ML	500003008RISPERIDONA 3 MG CM REC. CAJ 100 CM	NO
100001298SODIO BICARBONATO 2/3ML SEMIRIG/BOL 250ML	500005802SEVOFLURANO PARA INH 250 ML CJ 6 UN	NO
100001299SODIO BICARBONATO 8.4% AM 10 A 20 ML	500001552S.P. SODIO BICARBONATO 250 ML CAJ 20 AM	NO
100001301SODIO CLORURO 0,9% ENV. SEMIRIG. 1 L	500000618SODIO BICARBONATO 8.4% 10 ML CAJ 100 AM	NO
100001304SODIO CLORURO 0,9% AM 100 ML ENV COLAP	500001582S.P SODIO CLORU 0.9% 1 L CAJ 10 AM	NO
100001305SODIO CLORURO 0,9% ENV. SEMIRIG. 250ML	500002814SODIO CLORURO 0,9% 100ML COLAP CAJ 95BOL	NO
100001306SODIO CLORURO 0,9% BOLSA 250 ML	500001580S.P SODIO CLORU 0.9% 250 ML CAJ 20 AM	NO
100001307SODIO CLORURO 0,9% ENV. SEMIRIG. 500 ML	500002641SODIO CLORURO 0.9% 250 ML VIAF CAJ 56 AM	NO
100001308SODIO CLORURO 0,9% BOLSA 500 ML	500001579S.P SODIO CLORU 0.9% 500 ML CAJ 20 AM	NO
100001309SODIO CLORURO 0.9% AM 10 ML	500003091SODIO CLORURO 0.9% 500ML VIAFLEX CAJ40UN	NO
100001311SODIO CLORURO 0.9% AM 5 ML	500002964SODIO CLORURO 0.9% AM 10 ML CAJ 50 AM	NO
100001312SODIO CLORURO 10% AM 20 ML	500000619SODIO CLORURO 0.9% 5 ML CAJ 50 AM	NO
100001313RINGER LACTATO ENV. SEMIRIGIDO 500 ML	500000623SODIO CLORURO 10% 20 ML CAJ 50 AM	NO
100001314SOLUCION IRRIGACION VESICAL 3 A 5 L	500001588S.P. RINGER LACTATO 500 ML CAJ 20 AM	NO
100001358SUCCINILCOLINA 100MG AM/FAM	5000005077SOL. IRRIGACION VESIC 3 L CAJ 5 BOL	NO
100001363SULBACTAM/AMPICILINA 500/1000 MG FAM	500001532SUCCINIL COLINA 100 MG CAJ 50 AM	NO
100001369SULFASALAZINA 500 MG CM RECUB ENTERICO	500004879SULBACTAM/AMPICILINA 500/1000 CAJ 10 FAM	NO
100001372SUPLEMENTO MULTIVIT. C/VIT. A,D,E,K CP	500000271AZULFIDINE 500 MG CAJ 100 CM	NO
100001408TACROLIMUS 1 MG CP	500004406SUPLEM. MULTIVIT C/VIT A,D,E,K FRA 60 CP	NO
100001438TIAMINA 30 MG/1 ML AM	500000290TACROLIMUS 1 MG CAJ 60 CP	NO
100001465TRAMADOL 50 MG CP/CM REC	500005880T- INMUN 1 MG CAJ 60 CP	NO
100001473TRIHEXIFENIDILO 2 MG CM	500003685TIAMINA CLORH. 30 MG/1ML CAJ 100 AM	NO
100001546VANCOMICINA 500MG POLV/LIOF SOL. INY FAM	500000516TRAMADOL 50 MG CAJ 1000 CP	NO
100001547VANCOMICINA 1G POLVO O LIOF SOL. INY.FAM	500001485TONARIL 2 MG CAJ 100 CM	NO
100001550VASELINA LIQUIDA ESTERIL AM 5 ML	500000275VANCOMICINA 500 MG CAJ 10 FAM	NO
100001551VASELINA LIQUIDA ESTERIL AM 10 ML	5000000277VANCOMICINA 1 G CAJ 10 FAM	NO
100001553VASELINA LIQUIDA MEDICINAL FRA 1 L	500002908VASELINA ESTERIL 5 ML CAJ 100 AM	NO
100001555VECURONIO 10MG POLVO/LIOF SOL INY FAM	500000630VASELINA ESTERIL 10 ML CAJ 100 AM	NO
100001563VENLAFAKINA 75 MG CM/CM RECUBIERTO	500000002VASELINA LIQUIDA 1 L CAJ 12 FRA	NO
	500003819VECURONIO BROMURO 10 MG CAJ 10 FAM	NO
	500005947VECURONIO BROMURO 10 MG CAJ 10 FAM	NO
	500000420VENLAFAKINA 75 MG CAJ 1000 CM	NO
	500003271NORPILEN 75 MG CM REC. CAJ 1000 CM	NO

100001564VERAPAMIL 5 MG/2 ML SOL INYECTABLE AM	500000633VERAPAMIL AM 5 MG/2 ML CAJ 5 AM	NO
100001569VIT.B1/B6/B12 100MG/100MG/10.000UG AM	500000635VITAMINA B1-B6-B12 CAJ 100 AM	NO
100001578ZINC SULFATO 0,88% INF I.V. AM 10 ML	500004949ZINC SULFATO 0.88% 10 ML CAJ 100 AM	NO
100001703TOBRAMICINA 300 MG/5 ML AM/FAM	500004478TOBRAMICINA 300 MG/5ML SLINH CAJ 56 FAM	NO
100001902CALCIO/VITAMINA D 450-500 MG/400 U CM/CP	500003680CALCIO CARB/VIT D3 500MG/400UI CAJ 500CP	NO
	500005922ELCAL-D PLUS 500 MG/400 UI CAJ 500CP	NO
100001907LEVETIRACETAM 500 MG CM REC	500004742PREBB 500 MG CAJ 100 CM	NO
100002000ACIDO TRANEXAMICO 1G/10 ML SOL INY AMP	500004125A.TRANEXANICO IVSOL/INY. 1G/10ML CAJ 5AM	NO
100002003CARVEDILOL 25 MG CM/CM REC.	500004173DICARTEL CM 25 MG CAJ 200 CM CARVEDILOL	NO
100002016ACETILCISTEINA-N 100MG/ML NEB FRA15-30ML	500003257MUCOLITICO SOL. P/ NEB. 15 ML CAJ 3 FRA	NO
100002019PREDNISONA 20MG/5ML SUSP.OR FRA60A120XML	500005956BERSEN 20 MG/5 ML SUSP 60 ML CAJ 25 FRA	NO
100002025CAPECITABINA 500 MG CM REC.	500003959XELODA 500 MG CAJ 120 CM	NO
100002030CICLOSPORINA 100 MG CP BLANDA	500004310SIGMASPORIN CP 100 MG CAJ 50 UN	NO
100002032CICLOSPORINA 25 MG CP BLANDA	500004320SIGMASPORIN 25 MG CAJ 50 CP	NO
100002033CICLOSPORINA 50 MG CP BLANDA	500004346SIGMASPORIN CP 50 MG CAJ 50 UN	NO
100002034CICLOSPORINA 50MG/ML SOL. INYECTABLE AM	500004331SANDIMUN 50 MG SOLUCION CJ 10 AM	NO
100002042EVEROLIMUS 0,5 MG CM	500004642CERTICAN 0,5 MG CAJ 60 UN	NO
100002050MEROPENEM 1G POLV/LIOF P/SOL. INY.FAM	500005838MEROPENEM 1 GR POL/P/ SOL INY. CAJ 10FAM	NO
100002053MICOFENOLATO 180 MG CM REC. ENTERICO	500004885MYFORTIC 180 MG CAJ 120 CM	NO
100002054MICOFENOLATO 360 MG CM REC. ENTERICO	500004903MYFORTIC 360 MG CAJ 120 CM	NO
100002056NILOTINIB 200 MG CM/CP	500004278NILOTINIB 200 MG CAJ 112 CP	NO
100002057PREGABALINA 75 MG CM/CP	500004572PREGALEX 75 mg CAJ 100 CM	NO
100002061TALIDOMIDA 100 MG CM/CM REC	500004313INMUNOPRIM CM 100 MG (TALIDOM) CJ 100 UN	NO
100002075MILRINONA 1MG/ML SOL INYECTABLE AM/FAM	500003298COROTROPE 1MG/MLSOL. INYEC. CAJ 10 AM	NO
100002080TIGECICLINA 50 MG POLVO O LIOFILIZ. FAM	500003358TYGACIL 50 MG CAJ 10 FAM	NO
100002088DEXAMETASONA 4 MG CM	500003889CORTYK 4 MG CAJ 100 CM	NO
100002166CLOTRIMAZOL 500 MG OVULO/CM O CP VAGINAL	500000217CLOTRIMAZOL 0,5 G CAJ 100 OV	NO
100002167AMPICILINA 1G POLV/LIOF SOL. INYECT FAM	500004213AMPICILINA 1 G CAJ 10 FAM	NO
100002177FAMOTIDINA 20 MG/2ML SOL. INYECT. AM	500004959FAMOTIDINA 20 MG/2 ML CAJ 100 AM	NO

100001143PARACETAMOL 500 MG CM/CM REC	500003917ACAMOL 500 MG CAJ 1000 CM	SI
100000404CLORFENAMINA 4 MG CM/CM REC	500004706CLORFENAMINA 4 MG CM REC. CAJ 1000 CM	SI
10000309CARBAMAZEPINA 200 MG CM	500004731CARBAMAZEPINA 200 MG CAJ 1000 CM	SI
100000621FENITOINA 100 MG CM LIB. RAPIDA	500002722FENITOINA SODICA 100 MG CAJ 1000 CM	SI
100000122AMOXICILINA 500 MG CM/CM REC/CP	50000144AMOXICILINA 500 MG CAJ 500 CP	SI
100002322AMOXICIL SUS.OR 250MG/5ML FRA 60 A 120ML	500004712BETACILINA 250MG/5ML FRA 60ML CAJ 25 FRA	SI
100001169PENICILINA-G SODICA 1.000.000 UI. FAM	500004255BENCILPENICILINA 1.000.000 UI CAJ 50 FAM	SI
100001170PENICILINA-G SODICA 2.000.000 UI. FAM	500003674BENCILPENICILINA 2000000 UI CAJ 50 FAM	SI
100001168PENICILINA G-BENZATINA 1.200.000 UI FAM	500004660PENICILINA-G BENZ 1200000 UI CAJ 50 FAM	SI
100000418CLOXAQUILINA 500 MG CP/CM REC	500003127CLOXAQUILINA 500 MG CAJ 500 CP	SI
100000641FLUCLOX 250MG/5ML POLV JAR/SUSP FRA 60ML	500001944FLUCLOXAQUILINA 250MG/5ML 60ML CAJ 25 FRA	SI
100000352CEFADROXILO 500 MG CP/CM REC.	500001935CEFADROXILO 500 MG CAJ 500 CP	SI
100001604CEFADROXILO 250 MG/5 ML POLVO SUSP ORAL	500004139CEFADROXILO 250 MG/5 ML CAJ 25 FRA	SI
100000386CLARITROMICINA 500 MG CM/CM REC.	500004095CLARIMAX 500 MG CAJ 100 CM	SI
100000580ERITROMICINA 500 MG CM REC.	500003232ERITROMICINA 500 MG CM REC. CAJ 500 CM	SI
100000578ERITROMICINA 200MG/5ML ORAL FRA 60 ML	500004183ERITROMICINA 200 MG/5ML 60 ML CAJ 25 FRA	SI
100000579ERITROMICINA 400MG/5ML ORAL FRA 45A 60ML	500003368ERITROMICINA 400 MG/5ML 45 ML CAJ 25 FRA	SI
100001368SULFAMETOXAZOL/TRIMETOPR. 800/160 MG CM	500001975COTRIMOXAZOL FORTE 160/800 CAJ 1000 CM	SI
100000378CIPROFLOXACINO 500 MG CM/CM REC.	500004579CIPROFLOXACINO 500 MG CAJ 1000 CM	SI
100000013ACICLOVIR 400 MG CM	500004376ACICLOVIR CM 400 MG CJ 500 CM	SI
100001042METRONIDAZOL 500 MG OVULO O CP VAGINAL	500002545METROPAST 500 MG CAJ 100 OV VAGINAL	SI
100000910LEVODOPA CARBIDOPA 250/25MG CM	500003286LEVOFAMIL 250/25 MG CAJ 100 CM	SI
100000021ACIDO FOLICO 1 MG CM/CM REC.	500005830HELIOFOL 1 MG CAJ 1000 CM	SI
100000022ACIDO FOLICO 5MG CM/CM REC.	500004197FOLACID CM 5 MG CAJ 1000 CM	SI
100000631FERROSO SULFATO 200 MG CM/GG	500005140SULFATO FERROSO 200 MG CAJ 1000 CM	SI
100000836ISOSORBIDE 10 MG CM/CM REC	500003300ISOSORBIDA 10 MG CAJ 1000 CM	SI
100000512DIGOXINA 0,25 MG CM	500000396DIGOXINA 0,25 MG CAJ 1000 CM	SI
100000165ATENOLOL 50 MG CM	500003226ATENOLOL 50 MG CAJ 1000 CM	SI
100000618FAMOTIDINA 40 MG CM/CM REC.	500004141FAMOTIDINA 40 MG CAJ 500 CM	SI
1000000547ENALAPRIL 10 MG CM/CM REC	500001981ENALAPRIL 10 MG CAJ 1000 CM	SI
1000000546ENALAPRIL 20 MG CM /CM REC	500004549ENALAPRIL 20 MG CAJ 1000 CM	SI
100000767HIDRALAZINA 50 MG CM/CM REC.	500004155HIDRALAZINA 50 MG CAJ 1000 CM	SI
100000769HIDROCLOROTIAZIDA 50 MG CM	500003105HIDRORONOL 50 MG CAJ 1000 CM	SI
1000000946LOSARTAN 50 MG CM/CM REC	500002015LOSARTAN POTASICO 50 MG CAJ 1000 CM	SI
1000001024METILDOPA 250 MG CM/CM REC	500005131METILDOPA 250 MG CAJ 1000 CM	SI
1000001073NIFEDIPINO 20MG CP/CM/CM REC LIB PROLONG	500000474CARDICON RETARD 20 MG CAJ 1000 CM	SI
1000000167ATORVASTATINA 10 MG GG/CM/CM REC.	500003781ATORVASTATINA 10 MG CM REC. CAJ 1000 CM	SI
1000000168ATORVASTATINA 20 MG GG/CM/CM REC.	500003922ATORVASTATINA 20 MG CAJ 500 CM	SI
1000000694EUROSEMIDA 40 MG CM	500003225EUROSEMIDA 40 MG CAJ 1000 CM	SI
100000587ESPIRONOLACTONA 25 MG CM/GG	500003224ESPIRONOLACTONA 25 MG CAJ 1000 CM	SI
1000011020OMEPRAZOL 20MG CM O CP C/MICR.C/REC/ENT	500003239OMEPRAZOL 20 MG CAJ 100 CP	SI
100000411CLORPROMAZINA 25 MG CM / CM REC/GG	500005226CLORPROMAZINA 25 MG CAJ 1000 CM	SI
1000001034METOCLOPRAMIDA 10 MG CM	500002009METOCLOPRAMIDA 10 MG CAJ 1000 CM	SI
1000000585ESCOPEPOLAMINA N-BUTIL BROMURO 20 MG/ML AM	500000563ESCOPEPOLAMINA N-BUTIL 20MG/ML CAJ 100 AM	SI
1000001272SALES REHIDRATACION ORAL 90 MEQ/L SO	500004736T.R.O SALES P/REHIDRAT 90 MEQ/L CAJ 50SO	SI
1000000948LOVASTATINA 20 MG CM	500003491LOVASTATINA 20 MG CAJ 200 CM	SI
1000000718GLIBENCLAMIDA 5 MG CM/CM REC	500004299GLIBENCLAMIDA 5 MG CAJ 1000 CM	SI
1000000822INSULINA CRIS. HUMAN 100 UI/ML FAM 10 ML	500002195ACTRAPID HM 100UI/ML 10 ML FAM	SI
100000824INSULINA NPH HUMANA 100 UI/ML FAM 10 ML	500005214INSUMAN N SUSP INYEC 100UI/ML 10ML FAM	SI
100001023METFORMINA 850 MG CM/ CM REC.	5000004713METFORMINA 850 MG CM REC. CAJ 1000 CM	SI
100001221PROPILTIOURACILO 50 MG CM	5000005198TIROSTAT 50 MG CAJ 100 CM	SI
100001222PARGEVERINA 5 MG SOL INY I.V-I.M AM	500002888VIADIL SOL INYECT 5MG/1ML CAJ 100 AM	SI
100001268SALBUTAMOL 0,5 MG/ML SOL. INY. AM	500000523AEROLIN 0,5 MG/ML CAJ 5 AM	SI
100000764HALOPERIDOL 1 MG COMPRIMIDO	500004276HALOPERIDOL 1 MG CAJ 1000 CM	SI
100000765HALOPERIDOL 5 MG COMPRIMIDO	500000431HALOPERIDOL 5 MG CAJ 1000 CM	SI
100001289SERTRALINA 50 MG CM/CM REC/CP	500003493SERTRALINA 50 MG CAJ 1000 CM	SI
100000936LITIO CARBONATO 300 MG CM/CM REC/GRA	500004212KALITIUM CM 300 MG CAJ 250 CM	SI
100000102ALPRAZOLAM 0,25 MG CM	500004992ALPRAZOLAM 0,25 MG CAJ 100 CM	SI

100000103ALPRAZOLAM 0,50 MG CM	500001386ALPRAZOLAM 0,5 MG CAJ 30 CM	SI
100000503DIAZEPAM 10 MG CM	500002994DIAZEPAM 10 MG CAJ 20 CM	SI
100000944LORAZEPAM 2 MG CM	500001420LORAZEPAM 2 MG CAJ 30 CM	SI
100002314SALBUTAMOL 5MG/ML SOL.NEBU FRA 10 A 20ML	500004506SALBUTAMOL 5 MG/ML SOL P/NEB. FRA 20 ML	SI
100000034ACIDO VALPROICO 200 MG CP/CM REC.	500003165ACIDO VALPROICO 200 MG CAJ 1000 CM	SI

Asociación de Municipalidades de Chile

Hernando de Aguirre 201 Of.903

Providencia. Santiago de Chile

(562) 2 2138 746

Editores

Andrés Chacón Romero

Director Ejecutivo de Amuch

Jaime Espina Ampuero

Jefe de Operaciones Comerciales

Diagramación y Diseño

Enzo Valdebenito Urrutia



www.Amuch.cl



Amuchcl



@AmuchChile



Amuch